



Cons.	EXPEDIENTE	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	TIPO DE TRASLADO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
1	008 - 2022 - 00336 - 00	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JUAN CARLOS DIAZ CLEVES	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	30/05/2023	1/06/2023
2	037 - 2001 - 00793 - 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO DAVIVIENDA	MARTHA ADRIANA GARCIA RIVEROS	Traslado Recurso Apelación de Autos Art. 326 C.G.P.	30/05/2023	1/06/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECRESTARÍA, HOY 2023-05-29 A LA HORA DE LAS 08:00 A.M.

EN CASO DE PRESENTAR INCONVENIENTES AL MOMENTO DE VISUALIZAR LOS TRASLADOS , REMITIR SU SOLICITUD AL CORREO entradasofajcctoesbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

LORENA BEATRIZ MANJARRES VERA
SECRETARIO(A)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 9 No. 11-45 Piso 4, Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia
Dirección electrónica: oct0801@cendj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2.022)

Expediente No.2022-00336-00

1. Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Juzgado (\$8.204.000, 00) se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación.
2. Secretaría, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral “QUINTO” del auto adiado 3 de octubre de 2022.

NOTIFIQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., 19/10/2022
Notificado por anotación en ESTADO No. _158_ de esta misma fecha.
La Secretaría,
SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 1ec12d9e296c716e546190530d1d0c71a032b36d44207948b3e68b1aeb6e5a0
Documento generado en 18/10/2022 02:31:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 008 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera. Novena (9) No. 11-45, Piso 4º- TELEFONO. 2820061
Correo Institucional: sandra.marlen.rincon@ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C

Oficio No. 001580
BOGOTÁ D.C., 16 de mayo de 2023

Señores,

DIAN
CARRERA 8 No. 6C-38. EDIFICIO SAN AGUSTIN

CUIDAD

PONE EN CONOCIMIENTO -SE REMITE EXPEDIENTE ANTE JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL.	
REF. PROCESO EJECUTIVO No. _11001-31-03-008-2023-0336-00	
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. - NIT 830.089.718-5	
DEMANDADO: JUAN CARLOS DIAZ CUEVAS CC 769.573.859	

Con el debido y acostumbrado respeto, por medio de la presente, me permito informar que mediante providencia del 05 DE OCTUBRE DE 2022, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8º y 12 de Acuerdo PSA13-9984 de 05 de septiembre de 2013, y el Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 y Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, profundos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se ordenó remitir el proceso de la referencia ante los Juzgado de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá

Lo anterior para que en adelante, y si es del caso consigne las sumas de dinero embargadas a favor de la Oficina de los Juzgado de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá, en la cuenta No 110012031800, Código de la oficina No. 110013403000

La medida se le informó mediante oficio: 1086 DEL 03 DE AGOSTO DE 2022

Observaciones POR LO ANTERIOR EN ADELANTE, SI EXISTE ALGUN REQUERIMIENTO POR PARTE DE SU ENTIDAD, DEBERA ADELANTARSE ANTE LOS JUZGADO CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA. CARRERA 10 No 14-30 PISO 3

DIAN
Cordialmente

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO
SECRETARIA

Impr

JUZGADO: 08 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	FECHA: 2/12/2022	CAPITAL ACCELERADO	TOTAL ABONOS: \$ -	TASA INTERES DE MORA: MAXIMA LEGAL
OBLIGACIÓN N° 2440090034		\$ 208.329.514,00	P.INTERÉS MORA P.CAPITAL	SALDO INTERES DE MORA: \$ 24.535.907,90
PROCESO: RAD 2022-0936				SALDO INTERES DE PLAZO: \$ 7.253.781,00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.		INTERESES DE PLAZO	\$ - \$ -	SALDO CAPITAL: \$ 208.329.514,00
DEMANDADO: JUAN CARLOS DIAZ CLEVES	79573859	\$ 7.253.781,00		TOTAL: \$ 240.119.202,90

1	1	DETALLE DE LIQUIDACIÓN											1
1	DESDE	HASTA	DÍAS	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES MORATORIO E.A	INTERES MORATORIO N.M.	I. DE MORA CAUSADOS	ABONOS	SALDO I. MORA	SALDO CAPITAL	CUOTA TOTAL	P.INTERÉS MORA	P.CAPITAL
1	15/07/2022	31/07/2022	16	\$ 208.329.514,00	31,90%	2,33%	\$ 2.509.745,32	\$ -	\$ 2.509.745,32	\$ 208.329.514,00	\$ 210.839.259,32	\$ -	\$ -
1	1/08/2022	31/08/2022	31	\$ 208.329.514,00	33,30%	2,42%	\$ 5.050.290,64	\$ -	\$ 7.560.035,96	\$ 208.329.514,00	\$ 215.889.549,96	\$ -	\$ -
1	1/09/2022	30/09/2022	30	\$ 208.329.514,00	35,23%	2,55%	\$ 5.305.051,56	\$ -	\$ 12.866.087,52	\$ 208.329.514,00	\$ 221.195.601,52	\$ -	\$ -
1	1/10/2022	31/10/2022	31	\$ 208.329.514,00	36,90%	2,65%	\$ 5.524.671,57	\$ -	\$ 18.390.759,09	\$ 208.329.514,00	\$ 226.720.275,09	\$ -	\$ -
1	1/11/2022	30/11/2022	30	\$ 208.329.514,00	38,65%	2,76%	\$ 5.751.156,79	\$ -	\$ 24.141.915,88	\$ 208.329.514,00	\$ 232.471.429,88	\$ -	\$ -
1	1/12/2022	2/12/2022	2	\$ 208.329.514,00	41,44%	2,93%	\$ 393.992,02	\$ -	\$ 24.535.907,90	\$ 208.329.514,00	\$ 232.865.421,90	\$ -	\$ -

SEÑOR: JUZGADO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
E. S. D. D.

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: JUAN CARLOS DIAZ CLEVES
RADICADO: 2022-00336-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

ASUNTO: APORTO LIQUIDACIÓN DEL CREDITO

DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.008.552 de Bogotá D.C, abogada en ejercicio, portadora de la T.P. No. 101.541 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en condición de a apoderado judicial de **BANCOLOMBIA S.A.**, por medio del presente escrito me permito aportar respetuosamente al Despacho liquidación de crédito en 2 folios útiles.

No siendo otro el motivo del presente me suscribo de usted, agradeciendo la atención prestada y Trámite que se le dé a este asunto

Atentamente

Del señor Juez,


DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO
C.C. No. 52.008.552 de Bogotá D.C.
T.P. No. 101.541 del Consejo Superior de la Judicatura.

APORTANDO LIQUIDACION DEL CREDITO_BANCOLOMBIA VS JUAN CARLOS DIAZ
CLEVES C.C 79573859

notificacionesprometeo@aecsa.co <notificacionesprometeo@aecsa.co>
Jue 16/02/2023 10:21 AM
Para: Juzgado 08 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordialmente;

DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO

Apoderado Demandante

Cordial Saludo;

SEÑOR:

JUZGADO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

E. S. D.

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A

DEMANDADO: JUAN CARLOS DIAZ CLEVES C.C 79573859

RADICADO: 2022- 00336-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

ASUNTO: APORTO LIQUIDACIÓN DEL CREDITO

DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.008.552 de Bogotá D.C, abogada en ejercicio portadora de la T.P. No. 101.541 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en condición de a apoderado judicial de BANCOLOMBIA S.A. por medio del presente escrito me permito aportar respetuosamente al Despacho liquidación de crédito en 2 folios útiles.

--
This message has been scanned for viruses and dangerous content by MailScanner, and is believed to be clean.

República de Colombia
Ramo de Justicia
Oficina de Registro Civil
C. G. P.

TRABAJOS

En la forma 19-05-23

conforme a la disposición 446 #2 del

C. G. P. el cual corre a partir de 20-05-23

y vence en 25-05-23

El secretario JFR



JUZGADOS CIVILES CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS



ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha : 21/abr./2023

Página 1

11001310300820220033600

CORPORACION GRUPO EJECUCION CIVIL CIRCUITO
JUZGADOS DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTEN CD. DESP SECUENCIA: FECHA DE REPARTO
REPARTIDO AL DESPACHO 002 1103 21/abril/2023 11:56:09a.m.

JUZGADO 02 CIVIL CIRCUITO EJEC. DE SENTENCIAS

IDENTIFICACION NOMBRE
79573859 JUAN CARLOS DIAZ CLEVES

APELLLIDO

PARTE
DEMANDADO

7991 C01036-OF3419A

REPARTIDO

EMPLEADO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Circuito de Bogotá D. C.

TRASLADO ART. 110 C. G. P.

En la fecha 29-05-23 se fija el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. 446 del
C. G. P. el cual corre a partir del 30-05-23
y vence en: 01-06-23
El secretario 628

(P120-21)



Qu
472

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001 3103 037 2001 00793 00

FIJA FECHA DE REMATE

Mediante el escrito que antecede se solicitó fijar fecha y hora para el remate virtual del inmueble legalmente embargado, secuestrado y avaluado.

Teniendo en cuenta lo expuesto por el actor y al verificarse que no hay peticiones pendientes de resolver sobre levantamiento de embargos o secuestros ni recursos que versen sobre igual materia, y encontrándose debidamente embargado, secuestrado y avaluado el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20166452, se procede a fijar fecha y hora para la diligencia de remate del inmueble con fundamento en lo normado en el artículo 452 del Código General del Proceso y en cumplimiento a lo señalado en el artículo 17 del Acuerdo PCSJA20-11632.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo De Ejecución Civil Del Circuito De Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Señalar para la subasta virtual la hora de las **9:00 AM** del día **6 de febrero de 2022**, para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble objeto de cautela identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **50N-20166452**.

SEGUNDO: Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado al bien inmueble, previa consignación del 40% del mismo, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 448 del Código General del Proceso, sin menoscabo de lo establecido en el inciso segundo del artículo 451 del mismo estatuto.

TERCERO: La parte interesada deberá fijar el aviso de remate el cual se realizará en un periódico de amplia circulación a nivel nacional (El Tiempo, El Espectador y/o la Republica), en la que se deberán indicar los requisitos contenidos en el artículo 450 del C.G.P.

CUARTO: Por conducto de la Oficina de Apoyo Judicial librese comunicación a la Secretaria de Hacienda y al IDU para que informen si el inmueble objeto de remate presenta deudas y de ser así indique el monto de las mismas; así mismo se le hace saber al posible rematante que dentro de los 5 días siguientes a la adjudicación deberá indicar los montos de los que puede solicitar su devolución, a fin de determinar la cuantía de la reserva de que trata el numeral 7° del artículo 455 del C.G.P. so pena de atenerse a lo que considere el Despacho.

QUINTO: La diligencia deberá realizarse en la forma y términos del artículo 452 del Código General del Proceso.

SEXTO: Los interesados podrán solicitar turno para la revisión del expediente al siguiente correo institucional audienciasjctoebta@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o gdofejccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co en el que, se le responderá por parte de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, la fecha y hora asignada para la cita.

SEPTIMO: La presente diligencia se realizará en el siguiente enlace: https://teams.microsoft.com/join/19%3ameeting_ZDI2NGI4NDEtMzNmNS00YmViLWE3N2UfZGVlMmE2YWYwNWQw%40thread.v2/0?context=%7b%22id%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22ccc23b5c-cfd2-469e-9360-cf5b9ed643aa%22%7d

Instrucciones de la subasta virtual.

1. Previo a la fecha y hora señaladas, la publicación deberá remitirse de manera legible en formato PDF y enviarse al correo institucional rematej02ejecctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co en la misma deberá observarse claramente la fecha en que se realizó.
2. En la publicación se deberá indicar que la audiencia se efectuará de manera virtual, a través del link que estará publicado en la página www.ramajudicial.gov.co en el micrositio del Despacho – Remates 2022. Lo anterior, a fin de realizar el correspondiente control de legalidad.
3. Los interesados deberán presentar: i. la oferta de forma digital debidamente suscrita con una clave personal que sólo debe conocer el oferente y que se suministrará en el desarrollo de la audiencia virtual cuando lo indique el juez. ii. Copia del documento de identidad. iii. Copia del comprobante de depósito para hacer la postura correspondiente en los términos de lo previsto en el artículo 451 y SS *ibidem*. Lo anterior a fin de garantizar los principios de transparencia, integridad y autenticidad, consagrados en el parágrafo del artículo 452 del Código General del Proceso.
4. La oferta deberá remitirse única y exclusivamente, al correo electrónico rematej02ejecctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co en los términos de los artículos 451 y 452 del Código General del Proceso.

Se itera que dicho documento debe ser digital con clave asignada por el oferente. Para mayor claridad se puede consultar el vídeo instructivo: “¿Cómo realizar la oferta digital para participar en el remate virtual?”. El cual encontrará en la página www.ramajudicial.gov.co micrositio del Despacho – ventana información general.

Advertir a los interesados en adquirir el bien subastado que remitan la postura al correo electrónico ya indicado, que su participación en la audiencia es indispensable a efectos de que suministren la contraseña del archivo digital que contenga la oferta, en el evento en que el postor no se encuentre presente en la audiencia virtual al momento de abrir los archivos digitales, o no suministre la contraseña del archivo digital, se tendrá por no presentada la oferta, además se les advierte a los interesados postores o partes intervinientes que requieran examinar el expediente que **deberán solicitar cita conforme la Circular DESAJBOC20-82 del 8 de noviembre de 2020** en concordancia con el acuerdo PCSJA20-11632.

Por lo anterior, no es necesario que el usuario de la justicia deba acercarse físicamente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, toda vez que todo el trámite es virtual.

Se le recuerda al usuario que la plataforma por medio de la cual se efectuará la subasta virtual es mediante la aplicación Teams, por lo que se le recomienda instalar la misma en el dispositivo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN EDUARDO RIVERO SALAZAR
JUEZ

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 0102
fijado hoy 22 de noviembre de 2022 a las 08:00 AM


Lorena Beatriz Manjarres Vera
Profesional Universitario G-12

SEÑOR

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA. D. C.

E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO No.037 –2001 –0793.

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA.

DEMANDADA: MARTHA ADRIANA GARCIA RIVEROS.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO QUE ORDENO EL REMATE DEL APARTAMENTO EMBARGADO.

LUIS FELIPE VALENCIA BERRIO, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificado con la C. C. No.437.621 de Bogotá, abogado en ejercicio con T. P. No.30.256. C. S. J., en mi calidad de apoderado de la demandada en el citado proceso, estando dentro del término legal, al Honorable Juez con todo respeto manifiesto que con base en el art. 318. C. G. P., interpongo recurso de reposición contra el auto de fecha 21 de Noviembre del 2022 que ordeno el remate del apartamento embargado, para el 06 de febrero del 2022 afín que el referido auto se revoque, y en su lugar se ejercite el control de legalidad ordenado en el inciso 3º. Del art.448. C. G. P. **Que textualmente ordena: El Juez ejercerá el control de legalidad para sanear las irregularidades que puedan acarrear nulidad. De acuerdo a la citada norma, pongo en conocimiento del Despacho con todo respeto, las irregularidades de que adolece el proceso en los siguientes términos: PRIMERO:** Pongo en conocimiento del Despacho el suceso ocurrido con el auto de obediencia lo resuelto por el superior, que material y jurídicamente detecta visiblemente una acción irregularidad procesal, en el sentido que la providencia se encuentra adherida con pegante, a una hoja en blanco tamaño carta, de las que usualmente utilizan los despachos judiciales para el ejercicio de estas funciones; actuación procesal irregular por vía de hecho, anormal que suele suceder dentro del proceso y la administración de justicia, por lo que debe ejercitarse el control de legalidad a fin de verificar las razones por el cual el auto registra en el proceso estas condiciones de irregularidad, providencia que requiere de dictamen técnico científico ante el Instituto Nacional de Medicina legal para establecer los motivos materiales fundados del suceso denunciado, al igual que establecer la legalidad, autenticidad y termino en que emito el auto y su notificación. Irregularidad procesal, que de acuerdo al numeral 2º art.33 y parágrafo del art.136. C. G. P., constituye nulidad procesal, insaneable por incumplir flagrantemente la decisión del Superior y el art.329. C. G. P. Defecto procesal que debe ser verificado, detectado y saneado sin el cual el proceso pueda continuar su curso. **SEGUNDO:** La sentencia de segunda instancia proferida por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá en el proceso, en su numeral 8º parte considerativa y resolutive de la sentencia,

ordeno el cambio del mandamiento de pago en cuanto al número de las UVR., adeudadas que no pueden crecer en número, teniendo en cuenta lo analizado en la parte considerativa, sentencio el Superior. Decisión impartida por el Superior, que ha sido incumplida por el Juez del conocimiento de estricto cumplimiento como lo dispone el art.329. C. G. P. lo que configura nulidad insaneable de la actuación procesal a partir del auto de mandamiento de pago, por proceder contra providencia ejecutoriada del Superior, al tenor del numeral 2º art.133 y parágrafo del art.136. C. G. P. Irregularidad procesal que amerita el control de legalidad, a fin de ser saneada como lo ordena el inciso 3º art.448. C. G. P. Incumplimiento del cambio del mandamiento de pago, ordenado por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá, que tiene efecto ERGA-OMNES, sin el cual el auto de mandamiento de pago y la sentencia de instancia no cobran ejecutoria como lo señala textualmente el art.305. C. G. P. Lo que impide la continuidad del proceso. **TERCERO:** El contrato privado promesa de compraventa de cesión de derecho del crédito, sin ser perfeccionar legalmente por las partes, suscrito entre Worl Broker EU., como promitente cedente y Mauricio Ocampo Farías y John Alejandro Casaña, como promitentes cesionarios del derecho de crédito, del título hipotecario y el pagare, aceptado por el Juez 037 Civil Del circuito encargado, Dr. Saul Pachón Jiménez mediante auto de fecha Octubre 17 del 2013.(Folio 612), como cesión del crédito, de conformidad a lo expresamente normado por el art.1959. C. C. Por el contrario el contrato privado promesa de cesión de derecho del crédito, no lo tipifica ni lo regula el art.1959. C. C., como cesión de crédito, razón por el cual el auto viola flagrantemente los arts.1959 y 1961. C. C., 7º,11º, 13º y 14º. C. G. P., por ende el derecho fundamental a la defensa y debido proceso de la demandada consagrado en el art.29. C. Política. A.-).- **VEAMOS:** El crédito consta de los documentos del título hipotecario y el pagare, títulos que por mandato expreso del art.1959 y 1961. C. C. excluyen de pleno derecho el otorgamiento de documento de cesión entre cedente y cesionario ordena la norma citada B.-).- La notificación del auto, que acepto la promesa de cesión del título hipotecario y el pagare, de fecha 17 de Octubre del 2013(Folio 612), **OMITIO** la exhibición del título hipotecario y el pagare, con la anotación del traspaso del derecho con la designación de los promitentes cesionarios y bajo la firme del promitente cedente, por el ministerio de la ley, ordenado en el art.1961. Código Civil, como se prueba en el proceso y texto de los títulos. Irregularidad procesal por omitir el cumplimiento del art.1961, en la notificación legal del referido auto, que constituye plena prueba de la existencia de Advertencia de nulidad regulada en el art.137. C. G. Defecto procesal de nulidad, originada en el inciso 2º numeral 8º art. 133. ibídem, que no ha sido corregida o saneada, como se prueba en el proceso y texto de los títulos, que no registran traspaso y entrega alguna de los títulos a favor de los promitentes cesionarios, ordenado en el art.1961.C. C., en concordancia con el 648. C. Comercio, por lo que aplica el control de legalidad exigido en el inciso 3º art.448. C. G. P., a fin de sanear la nulidad acarreada.

Fundamento el presente recurso con base en las siguientes razones de hecho y de derecho que a continuación expongo:

1.-El art.42. C. G. P. Regula los deberes y poderes de los jueces en el proceso: El numeral 3º de la citada norma ordena: **“Prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en los procesos, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal”**.

2.-Con base en lo ordenado en la norma transcrita, solicito al Despacho con todo respeto se proceda a remediar o prevenir la anormalidad material y jurídica o acto irregular procesal de que adolece el auto de obediencia a lo resuelto por el Superior, puesto que se encuentra adherido a una hoja en blanco tamaño carta,(folio 33. Cuad. Segunda instancia.), prevención que hago en concordancia con el restablecimiento del derecho a fin de hacer cesar el presunto hecho irregular o conducta ilegalidad dentro del proceso, como lo ordena el art.22. Código de Procedimiento penal, para todos los efectos legales.

3.-. Adicionalmente con base en la norma transcrita, en concordancia con los arts.204, 205, 249, 254, 276, 277, 278, 424 a 426. Código de procedimiento Penal, con todo respeto solicito al Despacho, se someta a cadena de custodia el auto de obediencia a lo resuelto por el superior, con el objeto de ser enviado al Instituto Nacional de Medicina legal, a fin de practicar examen técnico científico con peritos idóneos a fin de verificar las condiciones irregulares del documento, mediante examen grafotécnico, cotejo de firmas con firmas que el juez haya estampado en actuaciones o decisiones procesales dentro del proceso, a fin de verificar la legalidad, autenticidad, termino en que se produjo la elaboración y notificación del auto objetado. Por cuanto la Irregularidad procesal constituye nulidad insanable de la actuación procesal, que debe ser corregida o saneada como lo dispone el inciso 3º art.448. C. G. P.

4º.-. El cambio del mandamiento de pago ordenado en sentencia de segunda instancia proferida por el Honorable Tribuna Superior de Bogotá, implica obligación al Juez de instancia, quien tiene la competencia, modificar el auto de mandamiento de pago, conforme a lo regulados en el Código General Procesal, previa corrección de la demanda, con base en el cual el demandante solicito librar el mandamiento por pago, por la cantidad excesiva de 341.443.4011. UVR., equivalentes a \$41.076. 904. 00. Millones de pesos Mcte., como capital del crédito, más intereses remuneratorios y morosos desde la exigibilidad de la obligación hasta la presentación de la demandada. Cantidad de UVR., ordenados a pagar por vía de hecho en el mandamiento de ejecutivo, contra la demandada, por cuanto no consta en documento que provenga de la deudora como lo exige el art.422. C. G. P. Por lo que la obligación ordenada a pagar a la demandada en el mandamiento de pago librado, no reúne los requisitos de los arts. 422 y 430. C. G. P. Razon de orden legal, por lo que el superior, ordene el cambio del mandamiento en concordancia con el art.339. C. G. P. Omisión a la orden impartida por el Superior, que impide legalmente que el auto de mandamiento de pago y la sentencia de instancia, cobren ejecutoria al tenor literal del art.305. C. G. P. Irregularidad procesal que no ha

sido saneada, lo que configura nulidad insanable por desobedecer lo resuelto por el Superior, al tenor literal del numeral 2º art.133 y parágrafo del art.136. C. G. P.

5.- El Superior en la parte resolutive de la sentencia, modifíco la sentencia de primera instancia, y se abstuvo de cambiar el mandamiento de pago, puesto que corresponde al Juez de instancia, cumplir y ejecutar la providencia del Superior, en el sentido de cambiar el mandamiento de pago, previa corrección de la demanda, como lo dispone el art.93. C. G. P. Igualmente el Superior das las modificaciones antes referida, ordena seguir adelante la ejecución, como se dispuso con el correspondiente cambio del mandamiento ejecutivo, teniendo en cuenta lo analizado sobre el número de UVR adeudadas, que no puede crecer en número, por lo que reitera el cambio del mandamiento de pago teniendo en cuenta lo analizado en los numerales 6º a 8º parte considerativa de la sentencia, orden impartida por el Superior que no se ha cumplida en el proceso, que acarrea nulidad.

6.- El crédito ejecutado consta de los documentos, título hipotecario y pagare, lo que excluye de pleno derecho el otorgamiento de documento privado de cesión entre cedente al cesionario, por el ministerio de la ley ordenado art.1959. C. C. Título hipotecario y el pagare, que deben ser exhibido con la anotación del traspaso del derecho, la designación de los promitentes cesionarios y bajo la firma del promitente cedente, en la notificación del auto que acepto la promesa de cesión, por mandato expreso del art.1961. C. C., sin traspaso de los títulos no existe cesión del crédito, como lo exige el Código Civil y Código General Procesal. Omisión en exhibir los títulos con el traspaso del derecho a favor de los promitentes cesionarios, ordenado en el norma citada, que acarrea vicio de nulidad, por falta de notificación en legal forma del referido auto. Irregularidad procesal, probada en el proceso y texto de los títulos, que no registran traspaso y entrega de los títulos a favor de los promitentes cesionarios, como lo ordena taxativamente el art.1961. C. C., por ende los promitentes cesionarios no son tenedores legítimos o propietarios de los títulos como lo dispone el ar.648. C. Comercio, lo que configura advertencia de nulidad consagrada en el art. 137. C. G. P., y inciso 2º numeral 8º art.133. Ibidem, que hoy por hoy no ha sido saneada, como se verifica en el proceso y texto de los títulos, por lo que la irregularidad procesal debe ser saneada o corregida como lo dispone el inciso 3º art.448. C. G. P.

7.- Debo anotar, que de acuerdo a los principios de legalidad, regulados en el art.1611. C. C. Derogado por el art.89 ley 153 de 1887, que regula la promesa de celebrar un contrato, con base en el cual se aceptó la cesión del crédito, los arts. 1959, 1960, 1961. C. C., art. 648. C. Comercio, arts. 4º, 58, 228 y 230. C. Política, el numeral 8º art.133, 137, inciso 3º art.448. C. G. P., y demás ramas del derecho y leyes que garantizan y protegen la propiedad privada y trámite procesal, regulado en la ley estatutaria de administración de justicia 270 de 1996, con todo respeto los promitentes cesionarios quienes a través de apoderado, solicitan contra la ley, el remate del apartamento, no son tenedores legítimos ni propietarios de los títulos demandados, como se

prueba en el proceso y texto de los títulos, que no registran anotación de traspaso y por ende entrega a su favor, como lo dispone textualmente los arts.1959 y 1961. C. C. Normas que son de obligatorio cumplimiento que no pueden ser derogadas, modificadas o sustituidas por los particulares o funcionarios, al tenor literal de los arts. 7º, 11º, 13º y 14º. C. G. P., y arts.16, 18 y 27. Del código Civil. De lo contrario, como ha solido suceder en el proceso, los promitentes cesionarios del crédito, quienes cobran la obligación, sistemáticamente violan flagrantemente y en forma continuada los principios generales del derecho constitucional, sustancial y procesal, por ende el derecho a la defensa y debido proceso de la demandada consagrado en el art.29. C. política, por cuanto la promesa de celebrar un contrato, no transfiere la propiedad del bien prometido en venta, por el ministerio de la ley ordenado en el Código Civil, norma sustancial que regula la materia, como se prueba en el proceso y texto de los títulos ejecutados, puesto que los títulos, no han sido cedido o transferido a favor de los promitentes cesionarios, como lo dispone los arts.1959 y 1961. C. C. y 648. C. Comercio. Irregularidades procesales que acarrearán nulidades en el proceso, que deben ser saneadas o corregidas, por lo que debe ejercitarse el control de legalidad ordenado en el inciso 3º art.448. C. G. P., en concordancia con los arts.42 a 44 del mismo estatuto procesal.

Por lo anterior solicito al Despacho con todo respeto, revocar el auto objeto del presente recurso, y en su lugar sanear todas y cada una de las irregularidades que afectan de nulidad el trámite procesal, como lo dispone el inciso 3º art.448. C. G. P.

Del Honorable Juez, atentamente.

LUIS FELIPE VALENZUELA BERRIO.

C. C.No.437/623 de Bogotá.

T. P. No.30.256. C. S. J.

RECIBO NOTIFICACION: luifeva@hotmail.com

CELULAR: 3006291852.

12

RE: RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO QUE FIJO REMATE

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 25/11/2022 14:56

Para: nlopezjeda@yahoo.es <nlopezjeda@yahoo.es>

ANOTACION

Radicado No. 8347-2022, Entidad o Señor(a): FELIPE VALENCIA - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Memorial, Observaciones: RECURSO DE REPOSICIÓN//037-2001-793 JDO. 2 CTO EJEC//De: Nicolas Lopez <nlopezjeda@yahoo.es> Enviado: miércoles, 23 de noviembre de 2022 9:06 a. m.//JARS//03 FLS

INFORMACIÓN**ATENCIÓN VIRTUAL**

¡HAZ CLICK AQUÍ!

Horario de atención:

Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m.Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.coConsulta general de expedientes: **Instructivo**Solicitud cita presencial: **Ingrese aquí**

Cordialmente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de
Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

NOTA:

Se le informa que el presente correo gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co es el único habilitado para la recepción y radicación de solicitudes y memoriales dirigidos a los procesos cursantes en los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°. Por lo anterior abstenerse de hacer solicitudes a los correos de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5° y en su lugar hacer uso de este correo dispuesto. Se le sugiere NO hacer solicitudes repetidas a los Juzgados y al mismo tiempo al gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para evitar congestionar este correo habilitado para radicaciones.

Horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m.

De: Juzgado 02 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. <j02ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** jueves, 24 de noviembre de 2022 8:27**Para:** Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** RV: RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO QUE FIJO REMATE**De:** Nicolas Lopez <nlopezjeda@yahoo.es>**Enviado:** miércoles, 23 de noviembre de 2022 9:06 a. m.**Para:** Juzgado 02 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. <j02ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** Fw: RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO QUE FIJO REMATE

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Circuito de Bogotá D. C.

TRASLADO ART. 110 C. G. P.

En la fecha 30-11-22 se fija el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. 319 del
C. G. P. el cual corre a partir del 01-11-22
y vence en: 05-12-22
El secretario GN6

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Circuito de Bogotá D. C.

ORDEN AL DESPACHO

176 ENE 2023

En la fecha 17-01-2023
Por los autos de traslado con el anterior escrito
T Vanezo Rios
El(la) Secretario(a) GN6

SEÑOR
JUEZ SEGUNDO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E.....S.....
REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE DAVID LINDA CONTRA MARTHA ADRIANA GARCIA RIVEROS
EXPEDIENTE 2001 793. JUZGADO DE ORIGEN 37 CC

En mi condición de apoderada de los CESIONARIOS DEL CREDITO señores MAURICIO OCAMPO FARIAS Y JHON ALEJANDRO CASANAS , me permito describir el traslado de la providencia con anotación de estado primero de diciembre del año en curso en los siguientes términos :

Revisado el escrito objeto de impugnación podemos establecer que el recurrente manifiesta que en el ejercicio del control de legalidad que se consigna en el inciso tercero del Art 448del CGP, se revise las irregularidades que en su criterio resumimos así:

1.- Que material y jurídicamente detecta una anomalía por cuanto la providencia de obedécese lo resuelto por el superior (no refiere claramente cual providencia) se encuentra adherida con pegante a una hoja en blanco que usualmente usan los despachos judiciales para estas funciones considerando una irregularidad que amerita que dicha providencia sea sometida a un dictamen técnico científico ante el Instituto de Medicina Legal para que determine los motivos materiales del suceso denunciado.

Consecuente con lo anterior, revisar la legalidad, autenticidad y notificación del auto por cuanto en su parecer dicha actuación estaría viciada de nulidad insanable en los términos del numeral segundo Art 33 y parágrafo del Art 136 del CGP .

2. Que la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá ordeno un cambio en el mandamiento de pago, no obstante el juez de conocimiento no procedió conforme a lo ordenado, lo que configura nulidad insanable a partir del mandamiento de pago , al tenor del art133 numeral segundo y parágrafo del art 136 del CGP .

3.- Que el auto del juez de conocimiento (37 Civil del Circuito) que acepto la cesión de crédito a favor de mis poderdantes viola flagrantemente los Arts 1959 , 1961 del CC y 7ª , 11ª, 13ª y 14ª del CGP por ende el derecho fundamental a la defensa y debido proceso de la demandada consagrado en el Art 29 de la C Política , por omisión en exhibir los títulos (hipoteca y pagare) con el traspaso del derecho a favor de los cesionarios, por ende concluye estar frente a una notificación ilegal del referido auto.

Finalmente considera que el despacho debe sanear todas y cada una de las irregularidades expuestas que afectan la nulidad del tramite procesal en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 3º del Art 448 del CGP y por ende revoque el auto que ordeno fecha de remate para el próximo 06 de febrero del 2023.

En ese orden de ideas es claro para este extremo de la litis, que de la lectura de la argumentación expuesta por el recurrente en ninguna parte advierte aspectos inherentes a lo dispuesto en el Art 448 del C.G.P , que a la letra reza

(.) “ Cuando estuvieren sin resolver peticiones sobre levantamientos de embargos o secuestros o recursos contra autos que hayan decidido sobre desembargos o declarado que un bien es inembargable o decretado la reducción de embargo, no se fijara fecha para el remate de los bienes comprendidos en ellos, sino una vez sean resueltos. Tampoco se señalara dicha fecha sino se hubiera acordado lo contrario.”

De otra parte es claro para la parte activa, que no hay el mas mínimo asomo de irregularidad que pueda acarrear nulidad en los términos de los artículos 137 y 138 del CGP , que implique un pronunciamiento de orden oficioso. Ni aun las sugeridas por enésima vez por el impugnante como ocurre con los aspectos expuestos en los numerales segundo y tercero del escrito, que ni siquiera cumplen con el requisito de TAXATIVIDAD por cuanto se salen totalmente del contexto de la norma (Art 133 CGP) así como también lo atinente a la de orden constitucional por violación al debido proceso (art 29 CN) materia esta, en que el despacho en varias oportunidades ha explicado al profesional apoderado de la demandada, de manera clara y precisa , el alcance de la misma no obstante persiste en invocarla .

Vale acotar que en esta oportunidad invoca una nueva argumentación para pedir su costumbrados y continuas nulidades como es la expuesta en el numeral primero de este escrito el cual además de igualmente no cumplir con la taxatividad de las normas precitadas, obedecen a una serie de argumentaciones sin ningún soporte fáctico ni jurídico, donde de manera desordenada incluye un sin número de normas violadas así como peticiones tales como dictámenes técnicos científicos ante medicina legal para que revise la autenticidad de una providencia sobre la cual ni siquiera menciona con claridad cual es, poniendo en duda el actuar transparente de las autoridades judiciales

Vale reiterar que si la parte pasiva advirtió cualquier inconformidad a las decisiones del despacho en lo atinente a la cesión del crédito a favor de mis representados debió alegarlas en los escenarios procesales correspondientes , sopena de considerarse saneados conforme lo señala el Art 136 de la misma obra tal y como se lo ha señalado el despacho a la ejecutada en mas de una oportunidad.

Es evidente la conducta temeraria y de mala fe desplegada por el apoderado de la parte pasiva doctor LUIS FELIPE VALENCIA BERRIO, con el único fin protervo de impedir la materialización del derecho sustancial en cabeza de mis prohiljados presentando recursos incoherentes con argumentaciones repetitivas, infundadas y totalmente extemporáneas, entorpeciendo y dilatando el curso normal del proceso, no obstante tener claro que estamos en la etapa de EJECUCION DE SENTENCIA la que data del 19 de octubre de 2006, debidamente ejecutoriada el 19 de octubre del 2008, persiste con situaciones que ha invocado hasta en mas de 5 oportunidades donde siempre se ha dado respuesta en derecho.

El apoderado de la ejecutada no puede en esta etapa procesal revivir el debate sobre un asunto que ya fue dilucidado hace mas 8 años siendo evidente el desgaste a que somete continuamente a la administración de justicia, como a su contraparte , con análisis inoficiosos a sabiendas de la cantidad de procesos que cursan en los juzgados de ejecución, en abierta contravía a principios de eficacia, acceso pronto a la justicia , abuso en el ejercicio de la defensa en abierto detrimento de los intereses que le asisten a mis poderdantes.

Finalmente es importante observar señor Juez que las argumentaciones REITERATIVAS han sido objeto de debate en providencias anteriores (08 de abril de 2015, 10 de julio de 2015, 30 de septiembre de 2015, 16 de marzo de 2016) 04 de mayo de 2017 , 22 de mayo de 2017 y

recientemente junio 13 del 2022 donde el despacho le advierte y ordena estarse a lo resuelto en el auto adiado del 17 de octubre de 2013.

Por lo expuesto, de manera respetuosa solicito a su despacho se sirva no atender el pedimento del impugnante para así proceder con el tramite normal de la diligencia de REMATE, programada para el próximo **6 DE FEBRERO DEL 2023**.

Cordialmente

JANETH CRISTINA BARRIGA COUOTT
C.C 41.745.726 Bta
T.P 29188 CSJ

RE: Proceso 11001 3103 037 2001 00793 00

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 06/12/2022 15:08

Para: janethcristina57@hotmail.com <janethcristina57@hotmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 8631-2022, Entidad o Señor(a): CRISTINA BARRIGA - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Memorial, Observaciones: DESCORRE TRASLADO RECURSO//037-2001-793 JDO. 2 CTO EJEC//De: Janeth Cristina Barriga Couott <janethcristina57@hotmail.com> Enviado: lunes, 5 de diciembre de 2022 11:48//JARS/02 FLS

INFORMACIÓN

ATENCIÓN VIRTUAL **¡HAZ CLICK AQUÍ!**

Horario de atención:
Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m.



Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta general de expedientes: **Instructivo**

Solicitud cita presencial: **Ingrese aquí**

Cordialmente



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de
Ejecución de Sentencias de Bogotá

gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

NOTA:

Se le informa que el presente correo gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co es el único habilitado para la recepción y radicación de solicitudes y memoriales dirigidos a los procesos cursantes en los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°. Por lo anterior abstenerse de hacer solicitudes a los correos de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5° y en su lugar hacer uso de este correo dispuesto. Se le sugiere NO hacer solicitudes repetidas a los Juzgados y al mismo tiempo al gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para evitar congestionar este correo habilitado para radicaciones.

Horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m.

De: Janeth Cristina Barriga Couott <janethcristina57@hotmail.com>

Enviado: lunes, 5 de diciembre de 2022 11:48

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Proceso 11001 3103 037 2001 00793 00

Señor Juez

Segundo Civil del Circuito de Ejecucion de Bogotá

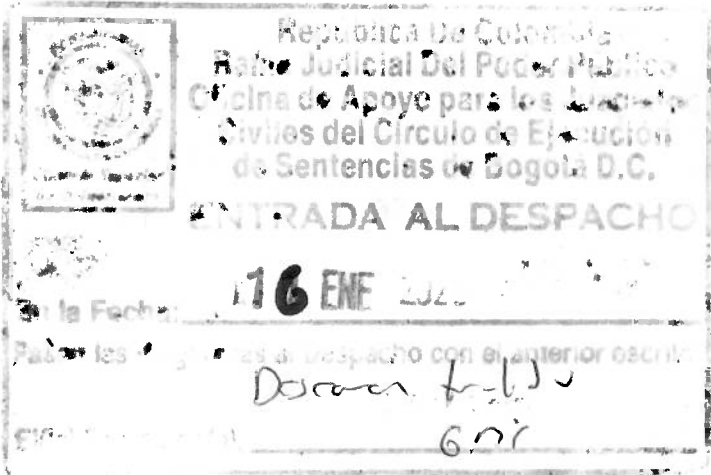
E.....S.....d

Ref Hipotecario 2001 00793 00
Dte Davivienda
Ddo Martha Adriana Garcia Riveros

Con el debido respeto procedo a descorrer el traslado del recurso de reposición interpuesto por la parte pasiva dentro del proceso de la referencia conforme a los términos del archivo anexo en PDF

atte

JANETH CRISTINA BARRIGA COUOTT
C.C 41745726 Bta
T.P 29188 CSJ
Apoderada Cesionarios





13

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001 3103 037 2001 00793 00

RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandada en contra del auto adiado 21 de noviembre de 2022, mediante el cual se fijó fecha de remate.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

Expuso el recurrente que el despacho omitió realizar el control de legalidad que impone el artículo 448 del Código General del Proceso, igualmente, no tuvo en cuenta que la cesión del crédito no se realizó en debida forma al no haber exhibido el título, el auto de obedézcase y cúmplase tiene una carta y no oficio, no se tuvo en cuenta el valor del crédito conforme lo ordenó el Tribunal Superior de Bogotá y por último, precisó que los cesionarios no son tenedores legítimos de los títulos báculo de la ejecución.

CONSIDERACIONES

De entrada, advierte el despacho que confirmará el auto objeto de censura se encuentra conforme al ordenamiento jurídico como se expondrá:

Al interior del proceso se cumplen a cabalidad los presupuestos para fijar la fecha de remate de acuerdo a lo establecido en el artículo 448 del Código General del Proceso por cuanto se encuentra la sentencia ejecutoriada, está embargado y secuestrado el bien a rematar, no hay peticiones de desembargo, se encuentra aprobado el avalúo del bien a rematar, se aprobó la liquidación de crédito y costas, y el actor solicitó se señale la fecha¹.

Así mismo, se evidencia que la norma en comento establece que *"en el auto que ordene el remate el juez realizará el control de legalidad para sanear las irregularidades que puedan acarrear nulidad."*, como sucedió en el sub iudice ya que el despacho verificó que se cumplieran en su totalidad los requisitos para fijar fecha de remate y no se evidenció ninguna irregularidad que pudiera afectar la legalidad de la actuación, de allí que se haya fijado fecha de remate, contrario a lo manifestado por el recurrente.

Igualmente, el despacho en auto adiado 23 de septiembre de 2022 efectuó control de legalidad a la actuación y modificó la liquidación de crédito allegada por el actor, de acuerdo a los lineamientos expuestos por el H. Tribunal Superior de Bogotá, ya que el extremo pasivo no efectuó controversia alguna y no objetó la liquidación de crédito, a pesar de contar con todos los medios a su disposición para controvertir la misma, de allí, que su argumento carezca de veracidad.

¹ Procesos Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos. Ramiro Bejarano Guzmán. Edit. Temis. Págs. 493 y 494. 2016.

De otro lado, recalco que la cesión no cumple presupuestos y los cesionarios no son tenedores legítimos de los títulos, respecto de tal manifestación debe precisar el suscrito que tal manifestación debía ser efectuada en contra de la decisión que aceptó la decisión, así mismo, el togado ha elevado peticiones idénticas las cuales fueron resueltas en los proveídos aditados 15 de noviembre de 2016 y 13 de junio de 2022 (fls. 697 y 825), por lo tanto, debe estar a lo allí dispuesto.

En este sentido, le reitera el despacho al togado que al amparo del principio de preclusión no es dable retrotraer etapas procesales zanjadas ni revivir etapas legamente concluidas, por lo tanto, como en data anterior se resolvió sobre este punto, no es dable ahora pretender avivar un debate concluido.

Por lo tanto, los fundamentos expuestos en el recurso carecen de fundamento para revocar la decisión controvertida, por cuanto, se cumplen a cabalidad los presupuestos para fijar fecha de remate.

Por último, se requiere al togado para que se abstenga de presentar recursos y peticiones que únicamente buscan paralizar el proceso, so pena que le sean compulsadas copias al Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, el despacho confirmará el auto recurrido ya que se ajusta a derecho.

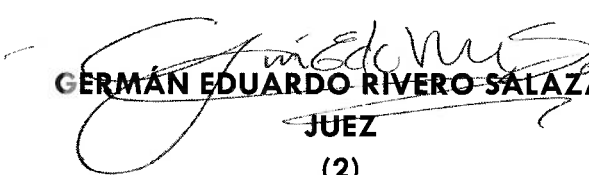
DECISIÓN

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE

ÚNICO: No reponer el auto de fecha 21 de noviembre de 2022 (fl. 842), por lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMÁN EDUARDO RIVERO SALAZAR

JUEZ

(2)

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 004 fijado hoy 24 de enero de 2023 a las 08:00 AM


Lorena Beatriz Manjarres Vera
Profesional Universitario G-12



Handwritten initials and date: 11/23/23

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

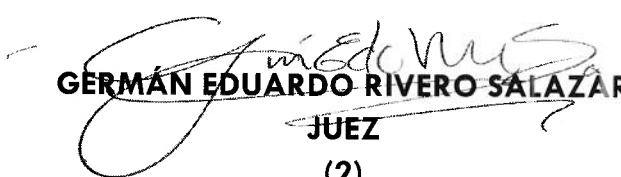
RADICADO: 11001 3103 037 2001 00793 00

REQUIERE

Comoquiera que el título báculo de la ejecución se otorgó en UPAC se requiere al extremo actor para que en el término de diez (10) días acredite la reliquidación y la restructuración del mismo.

Vencido el término anterior ingrese al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMÁN EDUARDO RIVERO SALAZAR

JUEZ

(2)

**OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 004
fijado hoy 24 de enero de 2023 a las 08:00 AM


Lorena Beatriz Manjarres Vera
Profesional Universitario G-12

AS



1124

RE: Informacion y peticion 20010079301

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 20/01/2023 14:19

Para: janethbarriga57@gmail.com <janethbarriga57@gmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 422-2023, Entidad o Señor(a): JANETH CRISTINA BARRIG - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otras, Observaciones: INFORMACIÓN DATOS DE CONTACTO Y PETICIÓN//De: Janeth Barriga <janethbarriga57@gmail.com> Enviado: jueves, 19 de enero de 2023 3:20 p. m.// MICS

037-2001-00793 J2
1F

INFORMACIÓN

ATENCIÓN VIRTUAL **¡HAZ CLICK AQUÍ!**

Horario de atención:
Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m.

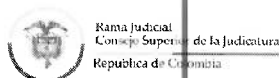


Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)

Solicitud cita presencial: [Ingresa aquí](#)

Cordialmente



ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

NOTA:

Se le informa que el presente correo gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co es el único habilitado para la recepción y radicación de solicitudes y memoriales dirigidos a los procesos cursantes en los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°. Por lo anterior abstenerse de hacer solicitudes a los correos de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5° y en su lugar hacer uso de este correo dispuesto. Se le sugiere NO hacer solicitudes repetidas a los Juzgados y al mismo tiempo al gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para evitar congestionar este correo habilitado para radicaciones.

Horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m.

De: Juzgado 02 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.
<j02ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 19 de enero de 2023 16:50

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Informacion y peticion 20010079301

De: Janeth Barriga <janethbarriga57@gmail.com>

Enviado: jueves, 19 de enero de 2023 3:20 p. m.

Para: Juzgado 02 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j02ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Informacion y peticion 20010079301

Expediente 11001310303720010079301

DTE DAVIVIENDA

DDO MARTHA ADRIANA GARCIA RIVEROS

JANETH CRISTINA BARRIGA COUOTT, abogada reconocida como apoderada de los cesionarios del crédito MAURICIO OCAMPO FARIAS Y JHON ALEJANDRO CASAÑAS, de manera respetuosa informo que recientemente me cancelaron el correo de hotmail con el que venia manejando la comunicación y por ende cualquier tipo de notificación con ustedes y la rama judicial en general, l parecer por intento de jaequo.

No obstante los esfuerzos para recuperar mi información dado que a la fecha fue imposible recuperar el correo de hotmail me veo en la obligación de comunicar que en adelante y para efectos de cualquier notificación mi correo es janethbarriga57@gmail.com.

Lo anterior por cuanto el proximo 6 de febrero del año en curso me programaron diligencia de REMATE, y es pertinente que el link para efectos de la diligencia me sea enviado al presente correo-

De otra parte ruego de manera respetuosa si es posible me envíen al correo de gmail la providencia que fijo fecha para la diligencia de remate asi como las instrucciones pertinentes para el desarrollo de la misma

De igual manera manifiesto que mu nuevo email ya fue registrado en el SIRNA

Agradezco de antemano respuesta a la presente petición

Cordialmente

JANETH CRISTINA BARRIGA COUOTT

CC 41.745.726 BTA

TP 29.188 CSJ

11001310303720010079300 AUTO

Correspondencia - Seccional Bogota <correspondenciabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 27/01/2023 14:25

Para: janethbarriga57@gmail.com <janethbarriga57@gmail.com>

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá

Cordial saludo:

De manera respetuosa, me permito remitir el documento solicitado en radicado No. 422-2023..

Expediente de referencia 37-2001-793, remitido por el Juzgado 02 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

Adicionalmente, estos son los Pasos a seguir para consulta de Procesos-Autos por internet en estos juzgados: entrar en la página de la Rama judicial, seguidamente se da click en **JUZGADOS DE EJECUCIÓN**, luego se da click en **Juzgados de Ejecución Civil del Circuito**, se da click en **BOGOTÁ**, luego se da click en el **Juzgado deseado (en este caso en el 004 Civil Cto Ejecución Sentencias)**, luego dar click en **ESTADOS ELECTRÓNICOS**, continua click en el año de interés **(2022)**, en seguida se marca en el mes correspondiente **(SEPTIEMBRE)**, en seguida se da click en el **ESTADO deseado** el cual se despliega y finalmente se procede a dar click sobre **el número del proceso** de interés para así encontrar el auto de interés. (VER Registro fotográfico del anexo).

1. Para dar respuesta al mismo por favor remitir al correo electrónico:

gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,

Área de correspondencia.

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá

correspondenciabta@cendoj.ramajudicial.gov.co

cra 10 N° 14-30 piso 3 (edificio Jaramillo Montoya)

GC

528

SEÑOR

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA.

Referencia: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO No.037—2001—0793.

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA.

DEMANDADA: MARTHA ADRIANA GARCIA RIVEROS.

ASUNTO: SOLICITUD DE ACLARACION DEL AUTO DE FECHA 23 DE ENERO DEL 2023, QUE NEGÓ EL RECURSO DE APELACION DEL AUTO DE FECHA 21 DE NOVIEMBRE DEL 2022.

LUIS FELIPE VALENCIA BERRIO, mayor de edad, con domicilio en el ciudad de Bogotá, con C. C. No.437 621 de Bogotá, abogado en ejercicio con T. P. No.30.256. C. S. J., en mi calidad de apoderado de la demandada en el referido proceso, estando dentro del término legal regulado en el art.285. C. G. P., solicito al Despacho con todo respeto se aclaren y se corrijan, las siguientes irregularidades procesales, que acarrear nulidad dentro del trámite procesal de pleno derecho por el ministerio de la ley, que no han sido saneadas como se prueba dentro del proceso, por lo que están sujetas al control de legalidad ordenado en el inciso 3º del art.448. C. G. Norma procesal que ordena taxativamente sanear las irregularidades procesales que acarrear nulidades, ocurridas dentro del trámite procesal, desde el inicio del proceso, hasta el auto que fija fecha de remate, por mandato expreso de la norma.

Fundamento la presente aclaración, con base en las siguientes razones de hecho y de derecho que a continuación expongo:

1-. En este orden de ideas, se ha de indicar que el auto de mandamiento de pago, de fecha 12 de Septiembre del 2001(Folio 83), librado por el Juzgado 037 Civil del circuito de Bogotá, no ha sido corregido en el proceso, como lo ordeno el Honorable Tribunal Superior de Bogotá, en el numeral 8º parte considerativa de la sentencia del Superior, y numeral 2º parte Resolutiva de la referida sentencia. Omisión en corregir la providencia, que se prueba en el proceso y auto de mandamiento de pago y la reestructuración del crédito ordenada por el Despacho, que constituye plena prueba de nulidad insanable del proceso, a partir del auto de mandamiento de pago, por el no proceder, o lo que es lo mismo el no acatar lo ordenado por el superior en providencia ejecutoriada del mismo, como lo ordenan taxativamente el numeral 2º Art.133 y 136. C. G. P. Auto de mandamiento de pago, que a la fecha no se encuentra en firme al tenor literal del art.305. C. G. P., lo que impide por mandato expreso de la ley la continuidad del proceso en estos términos.

2-.Igualmente debo manifestar, que la liquidación del crédito efectuada en el proceso, además de violar la ley 546 de 1999 y las sentencias de la Honorable Corte constitucional en la materia, viola flagrantemente los numerales 6º,7º y 8º parte considerativamente y resolutiva de la sentencia de segunda

instancia del Honorable Tribunal Superior de Bogotá. Omisión en cumplir la sentencia del Superior, que configura nulidad insanable a partir del auto de mandamiento de pago, que no se encuentra en firme, por desobedecer lo resuelto por el Superior, como lo dispone el art.305.C. G. P.

3-La sentencias T-1240 del 2008-Proferida por la Honorable Corte Constitucional en la materia, (folio 20) ordena: “AHORA BIEN, ANTERIORMENTE SE PRECISO, QUE EN NINGUN PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO PUEDE LIBRARSE MANDAMIENTO DE PAGO, HASTA TANTO EL JUEZ VERIFIQUE QUE SE HA CULMINADO LA REESTRUCCTURACION DEL CREDITO CONFORME A LAS EXIGENCIAS DE LA LEY 546 DE 1999 Y LA SENTENCIA SU-813 DE 2007. ELLO SE EXPLICA SI SE TIENE EN CUENTA QUE EN ESTOS EVENTOS LA OBLIGACION AUN NO ES EXIGIBLE.” Sentencias de la Honorable Corte Constitucional, concordante con el numeral 8º de la sentencias de segunda instancia de Honorable Tribunal Superior de Bogotá. Omisión en reestructurar el crédito conforme a la ley 546 de 1999, y corregir el mandamiento de pago, ordenado por el Superior, que constituye plena prueba de nulidad insanable del auto de mandamiento de pago, que en este caso, se libró por vida de hecho determina la H. Corte Constitucional en sus sentencias.

4-. En las mismas condiciones, me permito manifestar al despacho, que en el proceso y texto de los títulos, se encuentra plenamente probada la nulidad por falta de notificación en legal forma del auto que acepto la promesa de cesión entre promitente cedente y cesionarios, ordenada en el art.1961. C. C. Advertencia de nulidad regulada en el art.137. C. G. P., norma de carácter público, de obligatorio cumplimiento, que no pueden ser derogas, modificadas o sustituidas por los funcionarios públicos o particulares, como lo ordenan los arts.7º,11º ,13º y 14º C. G. P., de lo contrario se está violando flagrantemente el derecho a la defensa, el debido proceso y derecho a la igualdad de la demandada que no es oída en el proceso, consagrado en el art.4º. C. G. P., y 29 y 230. Constitución Política.

5. De otra parte, se observa grave inconsistencia del Despacho, al ordenar en su última providencia continuar con el remate, cuando en el proceso está plenamente acreditado que el promitente cedente no ha sido cesionario del Banco Davivienda toda vez, que los títulos aún están en poder de la entidad Bancaria Banco Davivienda, en virtud del artículo 648 del Código de Comercio, lo que deslegitima a los aquí promitentes cesionarios, para adelantar acción legal alguna en contra de la ejecutada, sin perder de vista, que al final de su último pronunciamiento ordena la corrección de la liquidación de crédito, siendo esta ordenada por el Tribunal Superior, quien entre otras cosas estableció en su momento el valor real de la obligación, que difiere de lo que ordena su Despacho al emitir la respectiva orden de remate del inmueble objeto de la presente Litis, no se entiende desde ninguna perspectiva de Derecho, como se puede ordenar un remate a favor de unas personas que carecen de legitimidad, para transferir o enajenar los títulos a favor terceros, lo que una vez más deja

153

entre ver de que hay una maniobra fraudulenta contraria a Derecho, para quedarse a través de remate con el inmueble aquí aludido.

Por lo anterior, solicito con todo respeto se corrijan las irregularidades procesales de que adolece el proceso desde la fecha de mandamiento de pago, por omitirse la orden impartida por el Superior, en el sentido de corregir el mandamiento de pago, como se prueba material y jurídicamente en el proceso y texto de los títulos, en el sentido que los señores promitentes cesionarios del crédito, no son tenedores o propietarios de los títulos ejecutados, por cuanto no figuran en el texto del título hipotecario y el pagare demandados, como lo disponen los arts. 1959 y 1961. C. C., y 648. C. Comercio, en concordancia con el numeral 3º art. 448. C. G. P., en concordancia con el art. 13º de la misma obra.

Del Honorable Juez, atentamente.



LUIS FELIPE VALENCIA BERRIO.

T. P. No. 30.256. C. S. J.

C. C. No. 437.621. BOGOTÁ.

RECIBO NOTIFICACION: luifeva@hotmail.com



RE: Solicitud de aclaración del auto del 23 de enero del 2023 presentado dentro del termino legal

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 30/01/2023 11:13

Para: nlopezjeda@yahoo.es <nlopezjeda@yahoo.es>

ANOTACION

Radicado No. 705-2023, Entidad o Señor(a): LUIS FELIPE VALENCIA - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otras, Observaciones: Solicitud de aclaración del auto del 23 de enero del 2023//De: Nicolas Lopez <nlopezjeda@yahoo.es> Enviado: jueves, 26 de enero de 2023 3:31 p. m.// MICS

037-2001-00793 J2
2F

INFORMACIÓN

ATENCIÓN VIRTUAL

¡HAZ CLICK AQUÍ!

Horario de atención:
Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m.

Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)

Solicitud cita presencial: [Ingresa aquí](#)

Cordialmente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

NOTA:

Se le informa que el presente correo gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co es el único habilitado para la recepción y radicación de solicitudes y memoriales dirigidos a los procesos cursantes en los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°. Por lo anterior abstenerse de hacer solicitudes a los correos de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5° y en su lugar hacer uso de este correo dispuesto. Se le sugiere NO hacer solicitudes repetidas a los Juzgados y al mismo tiempo al gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para evitar congestionar este correo habilitado para radicaciones.

Horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m.

De: Juzgado 02 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j02ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 30 de enero de 2023 8:39

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

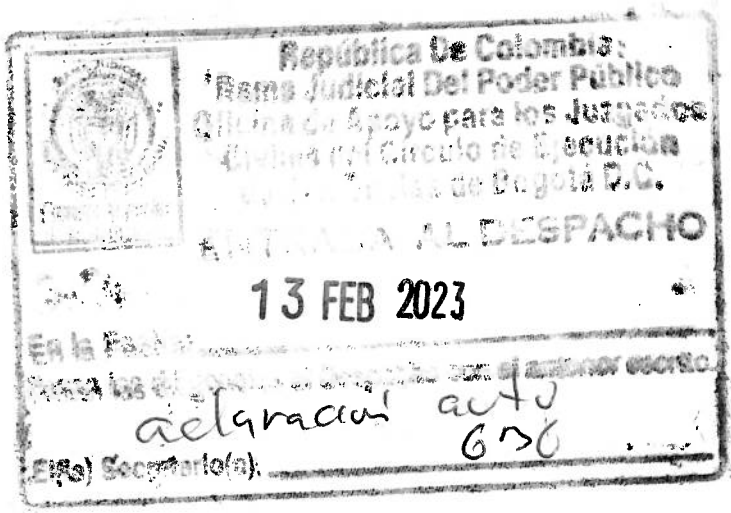
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Solicitud de aclaración del auto del 23 de enero del 2023 presentado dentro del termino legal

De: Nicolas Lopez <nlopezrojeda@yahoo.es>
Enviado: jueves, 26 de enero de 2023 3:31 p. m.
Para: Juzgado 02 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.
<j02ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Fw: Solicitud de aclaración del auto del 23 de enero del 2023 presentado dentro del termino legal

----- Mensaje reenviado -----
De: Nicolas Lopez <nlopezrojeda@yahoo.es>
Para: j02ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co <j02ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 26 de enero de 2023, 15:18:39 GMT-5
Asunto: Solicitud de aclaración del auto del 23 de enero del 2023 presentado dentro del termino legal

HOY JUEVES 26 DE ENERO DEL 2023, PRESENTO DENTRO DEL TERMINO LEGAL, LA ACLARACION DEL AUTO DE FECHA 23 DE ENERO DEL 2023, PARA SU FINES PERTINENTES.



861

Señor
Juez Segundo Civil Del Circuito de Ejecucion de Sentencias
E.....S.....D

Ref . EJECUTIVO HIPOTECARIO DE DAVIVIENDA CONTRA MARTHA ADRIANA GARCIA RIVEROS
11001310303720010079301

En mi condición de apoderada de los cesionarios del crédito dentro del proceso de la referencia, de manera respetuosa manifiesto que por situación de fuerza mayor a nivel familiar no fue posible hacer la publicación del remate para el domingo previsto, razón por la cual comedidamente solicito se sirva señalar nueva fecha para la citada diligencia.

El REMATE esta programada para el próximo 6 de febrero del año en curso, no obstante la publicación no alcanza hacerse dentro del termino previsto por la ley.

Cordialmente

JANETH CRISTINA BARRIGA COUOTT
C.C 41745726
TP 29.188 DEL CSJ

128

30-1-23
Enradar

RE: Proceso 11001310303720010079301

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 26/01/2023 9:51

Para: Janeth Barriga <janethbarriga57@gmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 601-2023, Entidad o Señor(a): JANETH BARRIGA - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Memorial, Observaciones: SOLICITA SEÑALAR NUEVA FECHA PARA DILIGENCIA DE REMATE//037-2001-793 JDO. 2 CTO EJEC//De: Janeth Barriga <janethbarriga57@gmail.com> Enviado: miércoles, 25 de enero de 2023 17:10//JARS//02 FLS

INFORMACIÓN

ATENCIÓN VIRTUAL

¡HAZ CLICK AQUÍ!

Horario de atención:
Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m.

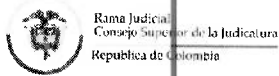


Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)

Solicitud cita presencial: [Ingresa aquí](#)

Cordialmente



ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

NOTA:

Se le informa que el presente correo gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co es el único habilitado para la recepción y radicación de solicitudes y memoriales dirigidos a los procesos cursantes en los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1º AL 5º. Por lo anterior abstenerse de hacer solicitudes a los correos de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1º AL 5º y en su lugar hacer uso de este correo dispuesto. Se le sugiere NO hacer solicitudes repetidas a los Juzgados y al mismo tiempo al gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para evitar congestionar este correo habilitado para radicaciones.

Horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m.

De: Janeth Barriga <janethbarriga57@gmail.com>

Enviado: miércoles, 25 de enero de 2023 17:10

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Proceso 11001310303720010079301

228

República de Colombia
Ministerio del Poder Judicial
Tribunal de lo Contencioso Administrativo
Sección de lo Contencioso Administrativo
Bogotá, D.C.

MANDADO AL ESPACIO

13 FEB 2023

Señor Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica
Sección de lo Contencioso Administrativo
Tribunal de lo Contencioso Administrativo
Bogotá, D.C.

Fecha recibo
620

Señor Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica
Sección de lo Contencioso Administrativo
Tribunal de lo Contencioso Administrativo
Bogotá, D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 2 CIVIL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14 – 30 piso 5º sala de audiencias 3

ACTA ARTÍCULO 107 C.G.P.	
Radicado No.	110013103-037-2011-00793-00
Lugar / Fecha de Audiencia	BOGOTÁ D.C., 06/02/2023
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado:	MARTHA ADRIANA GARCÍA RIVEROS
Hora de Inicio:	09:00 A.M.
Hora de Terminación:	09:15 A.M.

En este estado de la diligencia y advirtiéndole que no se aportaron las publicaciones de remate ni el certificado de libertad y tradición dispuestos por el artículo 450 del C.G.P., el Juzgado Segundo Civil Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá,

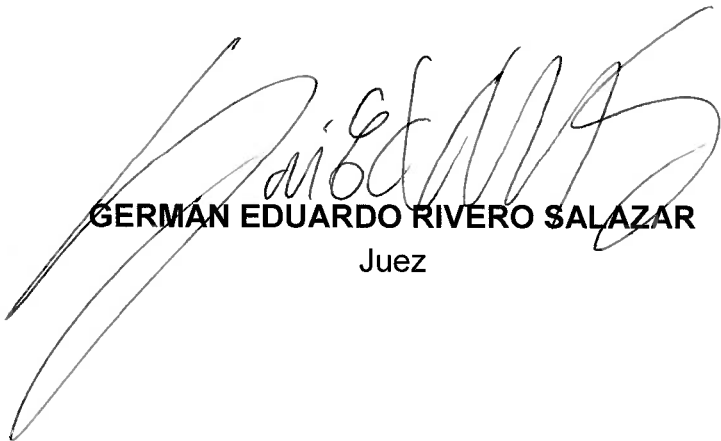
RESUELVE

PRIMERO. No llevar a cabo la presente subasta por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. De conformidad con el art. 452 del C.G.P., se ordena a la Oficina de Apoyo realice la devolución de los títulos judiciales que con posterioridad al término de la presente diligencia se radiquen, oficiando al Juzgado de Origen, de ser necesario.

La anterior decisión queda notificada por estrados. Sin recurso alguno.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y se firma por el Juez en concordancia con el art. 107 numeral 6 del C.G.P.


GERMAN EDUARDO RIVERO SALAZAR
Juez

Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

E.....S.....D

REF PROCESO 11001310303720010079300

DTE DAVIVIENDA

DDA MARTHA ADRIANA GARCIA RIVEROS

JANETH CRISTINA BARRIGA CUOTT, En mi condición de apoderada de los cesionarios **JHON ALEJANDRO CASAÑAS Y MAURICIO OCAMPO FARIAS**, acudo al Despacho a efectos de dar respuesta al Auto de fecha 23 de enero de 2023, en los siguientes términos:

Aportó la RELIQUIDACION DEL CREDITO en cuatro (49 folios).

En punto a lo ordenado respecto de la reestructuración del crédito pido al Juzgado tener en cuenta que el tema ha sido objeto de debate dentro del expediente, incluso mediante acción de tutela, que fue negada al invocante.

Que de considerarlo el Despacho sea allegada la acción de tutela que corresponde al radicado 11001-02-03-000-2009-01448 conocida en primera instancia por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, escrito de demanda que aparece insertada en el expediente a folios 318 a 332, sin embargo, la decisión no obra en el plenario.

Consecuentemente, con lo anterior solicito continuar con el trámite de la litis.

Atentamente;

JANETH CRISTINA BARRIGA COUOTT

12/1/2021

C.C. 41.745.726 de Bogotá
T.P. 29.188 CSJ.

Anexo lo anunciado.

NOMBRE	GARCIA RIVEROS MARTHA					RELIQUIDACION EN UVR				
CREDITO	761700									
CEDULA	51.827.701									

FECHA	PAGO	SEGURO	SEGURO	SEGURO	MORA	SALDO \$	FICT	VR. UPAC/UVR	NETO PAGO	NETO UVR	TASA	CM	TASA APLIC	INTERES	AMORTIZA	SALDO UPAC/UVR	SALDO \$
20/05/94	-	-	-	-	-	15.141.000	NO	42,7620	206.800	4.785,1761	12,00%	0,00%	12,00%	1.542,4668	3.242,7093	354.076,0488	15.141.000
03/06/94	206.800	-	-	-	-	-	NO	43,2168	-28.063	-641,8408	12,00%	0,00%	12,00%	1.856,7073	-2.498,5481	350.833,3395	15.161.894
20/06/94	-	-	-	-	28.063	-	NO	43,7224	192.100	4.359,9736	12,00%	0,00%	12,00%	1.649,4259	2.710,5477	353.331,8876	15.448.518
05/07/94	192.100	-	-	-	-	-	NO	44,0599	1.000.000	22.684,7388	12,00%	0,00%	12,00%	108,8812	22.575,8577	350.621,3398	15.448.341
06/07/94	1.000.000	-	-	-	-	-	NO	44,0825	181.600	4.095,7910	12,00%	0,00%	12,00%	1.326,7869	2.769,0041	328.045,4822	14.461.065
19/07/94	181.600	-	-	-	-	-	NO	44,3382	-13.628	-307,2738	12,00%	0,00%	12,00%	101,0106	-408,2844	325.276,4781	14.422.174
20/07/94	-	-	-	-	13.628	-	NO	44,3511	170.523	3.810,1741	12,00%	0,00%	12,00%	3.149,9081	660,2661	325.684,7625	14.444.477
20/08/94	184.300	-	-	-	13.777	-	NO	44,7547	181.600	4.050,5606	12,00%	0,00%	12,00%	606,0646	3.444,4960	321.580,0004	14.417.493
26/08/94	181.600	-	-	-	-	-	NO	44,8333	-13.779	-305,0503	12,00%	0,00%	12,00%	2.505,8938	-2.810,9441	324.390,9445	14.652.544
20/09/94	-	-	-	-	13.779	-	NO	45,1694	175.861	3.855,1139	12,00%	0,00%	12,00%	3.035,7164	819,3976	323.571,5470	14.760.590
20/10/94	189.800	-	-	-	13.939	-	NO	45,6177	1.000.000	21.806,6362	12,00%	0,00%	12,00%	1.510,4985	20.296,1377	303.275,4093	13.907.482
04/11/94	1.000.000	-	-	-	-	-	NO	45,8576	-13.619	-295,2905	12,00%	0,00%	12,00%	1.510,3700	-1.805,6606	305.081,0699	14.070.308
20/11/94	-	-	-	-	13.619	-	NO	46,1199	183.600	3.977,9695	12,00%	0,00%	12,00%	189,5078	3.788,4617	301.292,6082	13.905.919
22/11/94	183.600	-	-	-	-	-	NO	46,1542	-13.706	-293,9019	12,00%	0,00%	12,00%	2.630,7688	-2.924,6707	304.217,2789	14.186.534
20/12/94	-	-	-	-	13.706	-	NO	46,6329	183.600	3.928,7350	12,00%	0,00%	12,00%	567,2659	3.361,4690	300.855,8098	14.059.774
26/12/94	183.600	-	-	-	-	-	NO	46,7326	172.995	3.666,7811	12,00%	0,00%	12,00%	2.344,4017	1.322,3793	299.533,4305	14.131.718
20/01/95	186.800	-	-	-	13.805	-	NO	47,1791	-14.062	-293,4286	12,00%	0,00%	12,00%	2.896,9816	-3.190,4102	302.723,8408	14.507.889
20/02/95	-	-	-	-	14.062	-	NO	47,9245	186.800	3.892,6885	12,00%	0,00%	12,00%	188,0436	3.704,6449	299.019,1958	14.349.154
22/02/95	186.800	-	-	-	-	-	NO	47,9874	179.784	3.674,7092	12,00%	0,00%	12,00%	2.423,6704	1.251,0389	297.768,1569	14.568.188
20/03/95	194.100	-	-	-	14.316	-	NO	48,9246	197.800	3.913,4994	12,00%	0,00%	12,00%	2.786,5749	1.126,9245	296.641,2325	14.993.138
19/04/95	197.800	-	-	-	-	-	NO	50,5430	-14.654	-289,6811	12,00%	0,00%	12,00%	92,1183	-381,7994	297.023,0318	15.025.385
20/04/95	-	-	-	-	14.654	-	NO	50,5866	186.805	3.601,2024	12,00%	0,00%	12,00%	2.779,6019	821,6005	296.201,4313	15.364.827
20/05/95	203.100	-	-	-	16.295	-	NO	51,8729	-16.417	-309,8393	12,00%	0,00%	12,00%	2.864,7557	-3.174,5950	299.376,0263	15.862.918
20/06/95	-	-	-	-	16.417	-	NO	52,9866	206.900	3.900,4766	12,00%	0,00%	12,00%	185,9640	3.714,5126	295.661,5137	15.683.306
22/06/95	206.900	-	-	-	-	-	NO	53,0448	210.800	3.918,0700	12,00%	0,00%	12,00%	2.489,0133	1.429,0567	294.232,4570	15.830.295
19/07/95	210.800	-	-	-	-	-	NO	53,8020	-16.442	-305,4854	12,00%	0,00%	12,00%	91,3703	-396,8557	294.629,3127	15.857.775
20/07/95	-	-	-	-	16.442	-	NO	53,8228									

283

FECHA	PAGO	SEGURO	SEGURO	SEGURO	MORA	SALDO \$	FICT	VR. UPAC/UVR	NETO PAGO	NETO UVR	TASA	CM	TASA APLIC	INTERÉS	AMORTIZA	SALDO UPAC/UVR	SALDO \$
20/08/95	214.600	-	-	-	16.652	-	NO	54,4367	197.948	3.636,2930	12,00%	0,00%	12,00%	2.849,5507	786,7423	293.842,5704	15.995.820
20/09/95	-	-	-	-	16.760	-	NO	54,8509	-16.760	-305,5576	12,00%	0,00%	12,00%	2.841,9416	-3.147,4992	296.990,0697	16.290.173
22/09/95	218.300	-	-	-	-	-	NO	54,8742	218.300	3.978,1901	12,00%	0,00%	12,00%	184,4819	3.793,7082	293.196,3614	16.088.916
20/10/95	221.800	-	-	-	16.864	-	NO	55,2177	204.936	3.711,4097	12,00%	0,00%	12,00%	2.560,0755	1.151,3342	292.045,0272	16.126.055
17/11/95	225.400	-	-	-	-	-	NO	55,6393	225.400	4.051,0934	12,00%	0,00%	12,00%	2.550,0225	1.501,0709	290.543,9563	16.165.662
20/11/95	-	-	-	-	16.872	-	NO	55,6886	-16.872	-302,9739	12,00%	0,00%	12,00%	270,7587	-573,7325	291.117,6889	16.211.937
20/12/95	228.700	-	-	-	17.079	-	NO	56,1726	211.621	3.767,3391	12,00%	0,00%	12,00%	2.724,3385	1.043,0006	290.074,6883	16.294.249
20/01/96	-	-	-	-	17.359	-	NO	56,6281	-17.359	-306,5406	12,00%	0,00%	12,00%	2.805,5000	-3.112,0406	293.186,7289	16.602.607
19/02/96	230.000	-	-	-	-	-	NO	57,2610	230.000	4.016,6955	12,00%	0,00%	12,00%	2.743,7010	1.272,9945	291.913,7343	16.715.272
20/02/96	-	-	-	-	17.489	-	NO	57,3102	-17.489	-305,1682	12,00%	0,00%	12,00%	90,6502	-395,8184	292.309,5528	16.752.319
22/02/96	236.700	-	-	-	-	-	NO	57,4086	236.700	4.123,0756	12,00%	0,00%	12,00%	181,5745	3.941,5011	288.368,0516	16.554.806
20/03/96	-	-	-	-	17.607	-	NO	58,8749	-17.607	-299,0580	12,00%	0,00%	12,00%	2.427,6136	-2.726,6716	291.094,7232	17.138.173
01/04/96	240.000	-	-	-	-	-	NO	59,7778	240.000	4.014,8684	12,00%	0,00%	12,00%	1.086,6055	2.928,2629	288.166,4603	17.225.957
20/04/96	-	-	-	-	17.739	-	NO	61,0609	-17.739	-290,5103	12,00%	0,00%	12,00%	1.705,0050	-1.995,5153	290.161,9756	17.717.551
06/05/96	240.000	-	-	-	-	-	NO	61,7447	240.000	3.886,9733	12,00%	0,00%	12,00%	1.445,0626	2.441,9107	287.720,0649	17.765.189
20/05/96	-	-	-	-	19.907	-	NO	62,3294	-19.907	-319,3774	12,00%	0,00%	12,00%	1.253,3992	-1.572,7766	289.292,8415	18.031.449
23/05/96	251.200	-	-	-	-	-	NO	62,4478	251.200	4.022,5596	12,00%	0,00%	12,00%	269,5928	3.752,9669	285.539,8746	17.831.337
20/06/96	245.000	-	-	-	20.041	-	NO	63,5255	224.959	3.541,2386	12,00%	0,00%	12,00%	2.493,2221	1.048,0165	284.491,8581	18.072.488
20/07/96	-	-	-	-	20.173	-	NO	64,4637	-20.173	-312,9332	12,00%	0,00%	12,00%	2.662,3326	-2.975,2658	287.467,1239	18.531.194
20/08/96	-	-	-	-	20.429	-	NO	65,2425	-20.429	-313,1243	12,00%	0,00%	12,00%	2.780,2805	-3.093,4048	290.560,5287	18.956.895
21/08/96	264.500	-	-	-	-	-	NO	65,2740	264.500	4.052,1494	12,00%	0,00%	12,00%	90,2300	3.961,9194	286.598,6093	18.707.438
20/09/96	-	-	-	-	20.566	-	NO	66,1883	-20.566	-310,7252	12,00%	0,00%	12,00%	2.682,0480	-2.992,7732	289.591,3825	19.167.561
24/09/96	260.000	-	-	-	-	-	NO	66,2849	260.000	3.922,4620	12,00%	0,00%	12,00%	359,8838	3.562,5782	286.028,8044	18.959.391
20/10/96	-	-	-	-	20.695	-	NO	66,9220	-20.695	-309,2418	12,00%	0,00%	12,00%	2.318,3780	-2.627,6198	288.656,4242	19.317.465
31/10/96	273.600	-	-	-	-	-	NO	67,2035	273.600	4.071,2165	12,00%	0,00%	12,00%	987,5583	3.083,6582	285.572,7660	19.191.489
20/11/96	278.000	-	-	-	20.822	-	NO	67,7182	257.178	3.797,7613	12,00%	0,00%	12,00%	1.778,8647	2.018,8967	283.553,8693	19.201.758
11/12/96	220.000	-	-	-	-	-	NO	68,2624	220.000	3.222,8577	12,00%	0,00%	12,00%	1.854,8914	1.367,9663	282.185,9031	19.262.687
20/12/96	-	-	-	-	20.844	-	NO	68,4545	-20.844	-304,4945	12,00%	0,00%	12,00%	789,6447	-1.094,1393	283.280,0423	19.391.794
20/01/97	-	-	-	-	21.100	-	NO	68,9933	-21.100	-305,8309	12,00%	0,00%	12,00%	2.739,7846	-3.045,6154	286.325,6378	19.754.552
24/01/97	286.400	-	-	-	-	-	NO	69,0572	286.400	4.147,2866	12,00%	0,00%	12,00%	355,8254	3.791,4612	282.534,1966	19.511.021
20/02/97	-	-	-	-	21.226	-	NO	69,6141	-21.226	-304,9069	12,00%	0,00%	12,00%	2.378,5015	-2.683,4084	285.217,6050	19.855.167

FECHA	PAGO	SEGURO	SEGURO	SEGURO	MORA	SALDO \$	FICT	VR. UPAC/UVR	NETO PAGO	NETO UVR	TASA	CM	TASA APLIC	INTERES	AMORTIZA	SALDO UPAC/UVR	SALDO \$
03/03/97	260.000	-	-	-	-	-	NO	70,0658	260.000	3.710,7976	12,00%	0,00%	12,00%	975,7933	2.735,0042	282.482,6008	19.792.369
20/03/97	294.900	-	-	-	-	21.345	NO	70,9124	273.555	3.857,6445	12,00%	0,00%	12,00%	1.494,9762	2.362,6683	280.119,9325	19.863.977
20/04/97	-	-	-	-	-	21.522	NO	72,9502	-21.522	-295,0263	12,00%	0,00%	12,00%	2.709,2211	-3.004,2474	283.124,1800	20.653.966
22/04/97	299.700	-	-	-	-	-	NO	73,0251	299.700	4.104,0683	12,00%	0,00%	12,00%	175,8688	3.928,1995	279.195,9804	20.388.314
20/05/97	-	-	-	-	-	24.133	NO	74,0830	-24.133	-325,7577	12,00%	0,00%	12,00%	2.437,8297	-2.763,5874	281.959,5678	20.888.411
28/05/97	306.100	-	-	-	-	-	NO	74,3909	306.100	4.114,7506	12,00%	0,00%	12,00%	701,2345	3.413,5161	278.546,0518	20.721.291
20/06/97	-	-	-	-	-	24.247	NO	75,2897	-24.247	-322,0519	12,00%	0,00%	12,00%	1.996,2892	-2.318,3411	280.864,3929	21.146.196
04/07/97	309.400	-	-	-	-	-	NO	75,8564	309.400	4.078,7593	12,00%	0,00%	12,00%	1.223,5338	2.855,2256	278.009,1673	21.088.775
20/07/97	-	-	-	-	-	24.354	NO	76,4517	-24.354	-318,5535	12,00%	0,00%	12,00%	1.384,5393	-1.703,0928	279.712,2601	21.384.478
20/08/97	-	-	-	-	-	24.610	NO	77,3247	-24.610	-318,2705	12,00%	0,00%	12,00%	2.705,2782	-3.023,5487	282.735,8088	21.862.462
19/09/97	313.400	-	-	-	-	-	NO	77,9879	313.400	4.018,5721	12,00%	0,00%	12,00%	2.645,8991	1.372,6730	281.363,1359	21.942.920
20/09/97	-	-	-	-	-	24.728	NO	78,0176	-24.728	-316,9514	12,00%	0,00%	12,00%	87,3739	-404,3253	281.767,4612	21.982.821
03/10/97	317.000	-	-	-	-	-	NO	78,4052	317.000	4.043,0992	12,00%	0,00%	12,00%	1.139,6145	2.903,4847	278.863,9765	21.864.386
20/10/97	-	-	-	-	-	24.839	NO	78,9238	-24.839	-314,7236	12,00%	0,00%	12,00%	1.475,8255	-1.790,5490	280.654,5255	22.150.322
20/11/97	-	-	-	-	-	25.105	NO	79,8854	-25.105	-314,2648	12,00%	0,00%	12,00%	2.714,3915	-3.028,6563	283.683,1818	22.662.144
02/12/97	322.000	-	-	-	-	-	NO	80,1945	322.000	4.015,2380	12,00%	0,00%	12,00%	1.058,9395	2.956,2985	280.726,8833	22.512.752
20/12/97	-	-	-	-	-	25.227	NO	80,6355	-25.227	-312,8488	12,00%	0,00%	12,00%	1.573,3221	-1.886,1710	282.613,0543	22.788.645
20/01/98	-	-	-	-	-	25.509	NO	81,2626	-25.509	-313,9086	12,00%	0,00%	12,00%	2.733,3337	-3.047,2423	285.660,2966	23.213.498
20/02/98	-	-	-	-	-	25.800	NO	81,9373	-25.800	-314,8743	12,00%	0,00%	12,00%	2.762,8055	-3.077,6798	288.737,9765	23.658.410
20/03/98	-	-	-	-	-	26.083	NO	83,5741	-26.083	-312,0939	12,00%	0,00%	12,00%	2.521,1466	-2.833,2406	291.571,2170	24.367.802
20/04/98	-	-	-	-	-	26.401	NO	86,2353	-26.401	-306,1453	12,00%	0,00%	12,00%	2.819,9739	-3.126,1192	294.697,3362	25.413.313
20/05/98	-	-	-	-	-	26.936	NO	88,5069	-26.936	-304,3367	12,00%	0,00%	12,00%	2.757,8375	-3.062,1743	297.759,5105	26.353.771
20/06/98	-	-	-	-	-	27.303	NO	90,8888	-27.303	-300,3985	12,00%	0,00%	12,00%	2.879,8249	-3.180,2234	300.939,7339	27.352.051
20/07/98	-	-	-	-	-	27.692	NO	92,2491	-27.692	-300,1865	12,00%	0,00%	12,00%	2.816,2552	-3.116,4416	304.056,1755	28.048.909
20/08/98	-	-	-	-	-	28.117	NO	93,2641	-28.117	-301,4757	12,00%	0,00%	12,00%	2.940,7240	-3.242,1997	307.298,3752	28.659.906
11/09/98	1.366.000	-	-	-	15.107	-	NO	93,5816	1.350.893	14.435,4529	12,00%	0,00%	12,00%	2.106,2701	12.329,1828	294.969,1923	27.603.889
20/09/98	-	-	-	-	-	27.924	NO	93,6441	-27.924	-298,1941	12,00%	0,00%	12,00%	825,4164	-1.123,6105	296.092,8029	27.727.344
20/10/98	-	-	-	-	-	28.338	NO	93,7113	-28.338	-302,3970	12,00%	0,00%	12,00%	2.770,8966	-3.073,2936	299.166,0965	28.035.244
19/11/98	430.000	-	-	-	5.881	-	NO	93,9842	424.119	4.512,6601	12,00%	0,00%	12,00%	2.799,6571	1.713,0030	297.453,0935	27.955.891
20/11/98	-	-	-	-	-	28.584	NO	93,9954	-28.584	-304,0985	12,00%	0,00%	12,00%	92,3704	-396,4689	297.849,5624	27.996.489
20/12/98	420.000	-	-	-	6.729	-	NO	94,3047	384.241	4.074,4673	12,00%	0,00%	12,00%	2.787,3367	1.287,1306	296.562,4318	27.967.231

FECHA	PAGO	SEGURO	SEGURO	SEGURO	MORA	SALDO \$	FICT	VR. UPAC/UVR	NETO PAGO	NETO UVR	TASA	CM	TASA APLIC	INTERÉS	AMORTIZA	SALDO UPAC/UVR	SALDO \$
20/01/99	-	-	-	29.302	-	-	NO	94,5851	-29.302	-309,7904	12,00%	0,00%	12,00%	2.868,2472	-3.178,0376	299.740,4694	28.350.982
21/01/99	400.000	-	-	-	8.131	-	NO	94,6127	391.869	4.141,8179	12,00%	0,00%	12,00%	93,0807	4.048,7371	295.691,7323	27.976.193
20/02/99	-	-	-	29.578	-	-	NO	95,6792	-29.578	-309,1378	12,00%	0,00%	12,00%	2.767,1433	-3.076,2811	298.768,0134	28.585.885
20/03/99	1.040.000	-	-	30.000	25.067	-	NO	97,6779	984.933	10.083,4798	12,00%	0,00%	12,00%	2.608,7250	7.474,7548	291.293,2586	28.452.914
20/04/99	-	-	-	29.948	-	-	NO	99,2233	-29.948	-301,8203	12,00%	0,00%	12,00%	2.817,2856	-3.119,1059	294.412,3645	29.212.566
20/05/99	-	-	-	30.664	-	-	NO	100,1254	-30.664	-306,2603	12,00%	0,00%	12,00%	2.755,1707	-3.061,4311	297.473,7956	29.784.683
04/06/99	280.000	-	-	-	37.309	-	NO	100,5025	242.691	2.414,7770	12,00%	0,00%	12,00%	1.388,6688	1.026,1082	296.447,6874	29.793.734
20/06/99	-	-	-	30.919	-	-	NO	100,8605	-30.919	-306,5503	12,00%	0,00%	12,00%	1.476,3667	-1.782,9170	298.230,6044	30.079.688
06/07/99	400.000	-	-	-	25.517	-	NO	101,1184	374.483	3.703,4118	12,00%	0,00%	12,00%	1.485,2459	2.218,1659	296.012,4385	29.932.304
20/07/99	-	-	-	31.096	-	-	NO	101,3094	-31.096	-306,9409	12,00%	0,00%	12,00%	1.289,5234	-1.596,4643	297.608,9028	30.150.579
13/08/99	300.000	-	-	-	34.400	-	NO	101,5289	265.600	2.616,0007	12,00%	0,00%	12,00%	2.225,9904	390,0103	297.218,8925	30.176.307
17/08/99	320.000	-	-	-	3.478	-	NO	101,5675	316.522	3.116,3733	12,00%	0,00%	12,00%	369,3628	2.747,0106	294.471,8819	29.908.773
18/08/99	120.000	-	-	-	730	-	NO	101,5776	119.270	1.174,1781	12,00%	0,00%	12,00%	91,4446	1.082,7334	293.389,1485	29.801.766
20/08/99	-	-	-	31.128	-	-	NO	101,5979	-31.128	-306,3813	12,00%	0,00%	12,00%	182,2451	-488,6264	293.877,7749	29.857.365
20/09/99	2.613.553	-	-	31.484	-	-	SI	101,9467	2.582.069	25.327,6412	12,00%	0,00%	12,00%	2.842,2821	22.485,3591	271.392,4158	27.667.561
20/10/99	533.138	-	-	31.837	-	-	SI	102,4257	501.301	4.894,2883	12,00%	0,00%	12,00%	2.539,7454	2.354,5430	269.037,8728	27.556.392
25/10/99	-	-	-	-	-	-	SI	102,4802	-	-	12,00%	0,00%	12,00%	417,9916	-417,9916	269.455,8644	27.613.891
20/11/99	537.377	-	-	31.041	-	-	SI	102,7689	506.336	4.926,9393	12,00%	0,00%	12,00%	2.184,0477	2.742,8916	266.712,9729	27.409.799
26/11/99	-	-	-	-	-	-	SI	102,8408	-	-	12,00%	0,00%	12,00%	497,3326	-497,3326	267.210,3055	27.480.122
20/12/99	542.342	-	-	31.201	-	-	SI	103,1482	511.141	4.955,4048	12,00%	0,00%	12,00%	1.998,6215	2.956,7833	264.253,5222	27.257.275
31/12/99	-	-	-	-	-	-	NO	103,3236	-	-	12,00%	0,00%	12,00%	904,0705	-904,0705	265.157,5928	27.397.037
																ALIVIO CALCULADO	8.186.581
																ALIVIO APLICADO	8.223.294

RE: RAD. 110013103-037-2001-00793-00 de DAVIVIENDA contra MARTHA ADRIANA GARCIA RIVEROS

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 08/02/2023 16:20

Para: Janeth Barriga <janethbarriga57@gmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 1037-2023, Entidad o Señor(a): JANETH BARRIGA - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Memorial, Observaciones: APORTA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO - SE ACLARA A LA APODERADA QUE SE RECIBEN 4 FOLIOS DE LA LIQUIDACIÓN Y NO 49 COMO ALLÍ EN NÚMEROS LO INDICA//037-2001-793 JDO. 2 CTO EJEC//De: Janeth Barriga <janethbarriga57@gmail.com> Enviado: martes, 7 de febrero de 2023 15:57//JARS//04 FLS

INFORMACIÓN

ATENCIÓN VIRTUAL **¡HAZ CLICK AQUÍ!**

Horario de atención:
Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m.



Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)

Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

Cordialmente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de
Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

NOTA:

Se le informa que el presente correo gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co es el único habilitado para la recepción y radicación de solicitudes y memoriales dirigidos a los procesos cursantes en los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°. Por lo anterior abstenerse de hacer solicitudes a los correos de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5° y en su lugar hacer uso de este correo dispuesto. Se le sugiere NO hacer solicitudes repetidas a los Juzgados y al mismo tiempo al gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para evitar congestionar este correo habilitado para radicaciones.

Horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m.

De: Janeth Barriga <janethbarriga57@gmail.com>

Enviado: martes, 7 de febrero de 2023 15:57

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RAD. 110013103-037-2001-00793-00 de DAVIVIENDA contra MARTHA ADRIANA GARCIA RIVEROS

Señores

JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO EJECUCIÓN SENTENCIAS

RAD. 1100131030-37-2001-79301-00 de DAVIVIENDA contra MARTHA ADRIANA GARCIA RIVEROS
Y/O 1100131030-37-2001-79301-01

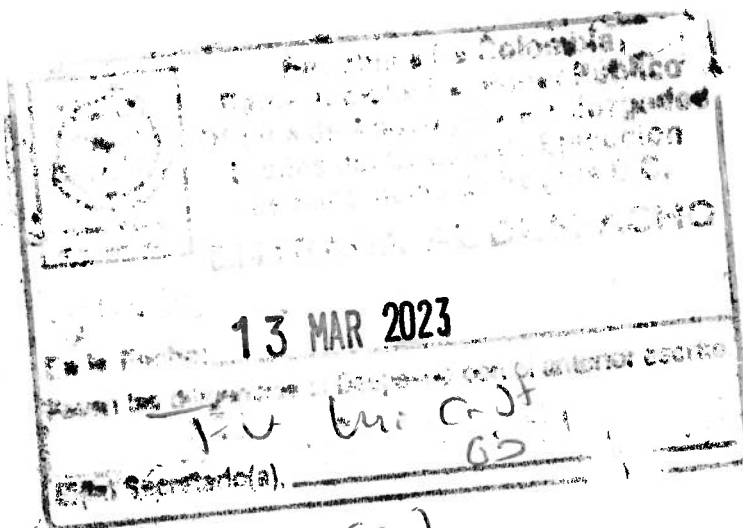
En cumplimiento a lo ordenado en Auto de fecha 23 de enero de 2023, adjunto memorial por medio del cual doy cumplimiento a lo ordenado.

Atte,

JANETH CRISTINA BARRIGA COUOTT

C.C. 41.745.726

T.P. 29.188



(11)



RV: SOLICITUD FISCALIA 102 DELEGADA ANTE EL TRIBUNAL Radicado 11001310303720010079301 - OPJ 8847405

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 22/02/2023 12:08

Para: David Alexander Ramirez Osorio <david.ramirez@fiscalia.gov.co>

ANOTACION

Radicado No. 1544-2023, Entidad o Señor(a): FISCALÍA - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otro, Observaciones: SOLICITUD // David Alexander Ramirez Osorio <david.ramirez@fiscalia.gov.co> Enviado: miércoles, 22 de febrero de 2023 10:32 a. m. // LSSB

037-2001-00793 JUZG 2
2 FLS

INFORMACIÓN

ATENCIÓN VIRTUAL

HAZ CLICK AQUÍ

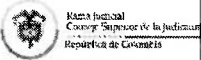
Horario de atención:
Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m.

Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)

Solicitud cita presencial: [Ingresa aquí](#)

Cordialmente



ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de
Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

NOTA:

Se le informa que el presente correo gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co es el único habilitado para la recepción y radicación de solicitudes y memoriales dirigidos a los procesos cursantes en los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°. Por lo anterior abstenerse de hacer solicitudes a los correos de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5° y en su lugar hacer uso de este correo dispuesto. Se le sugiere NO hacer solicitudes repetidas a los Juzgados y al mismo tiempo al gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para evitar congestionar este correo habilitado para radicaciones.

Horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m.

De: Juzgado 02 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. <j02ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 22 de febrero de 2023 10:57

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Coordinador Centro Servicios Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <coocserejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: SOLICITUD FISCALIA 102 DELEGADA ANTE EL TRIBUNAL Radicado 11001310303720010079301 - OPJ 8847405

De: David Alexander Ramirez Osorio <david.ramirez@fiscalia.gov.co>

Enviado: miércoles, 22 de febrero de 2023 10:32 a. m.

Para: Juzgado 02 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. <j02ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SOLICITUD FISCALIA 102 DELEGADA ANTE EL TRIBUNAL Radicado 11001310303720010079301 - OPJ 8847405

CTI. UDAT. No. C.T.I.

URGENTE

Señores

JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE BOGOTÁ

CIUDAD.

REF: NC. 110016000050202353576

Respetados Señores

De manera atenta me dirijo a ustedes con el fin de que se permita practicar diligencia de inspección investigativa y/o se allegue la siguiente información dentro del **Radicado 11001310303720010079301**

1.- ALLEGAR COPIA DEL PROCESO Ejecutivo con Título Hipotecario No. 11001310303720010079301
DEMANDANTE DAVIVIENDA Y DEMANDADO MARTHA ADRIANA GARCIA RIVEROS

La respuesta puede ser remitida al correo institucional david.ramirez@fiscalia.gov.co

Lo anterior, según lo dispuesto por la Fiscal 101 Delegada ante el Tribunal Superior en orden a policía judicial No. 8847405 de fecha 21 de febrero de 2023 dentro de la noticia criminal de la referencia, la cual se adjunta al presente correo

Cordial saludo,

David Alexander Ramírez Osorio

Técnico Investigador II
Grupo Investigativo Delegado Ante el Tribunal de Bogotá
C.T.I - Bogotá
Calle 12 B No. 7 – 60 Piso 2
CEL 318-3610401
david.ramirez@fiscalia.gov.co



En la calle y en los territorios

NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido

NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



 FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	Proceso Investigación y Judicialización ORDENES A LA POLICÍA JUDICIAL	Orden de Policía Judicial No.8847405 Página 1 de 2
---	--	--

Departamento: BOGOTÁ, D. C. Municipio: BOGOTÁ, D.C. Fecha: 21/02/2023 Hora: 11:17 AM

1. Código único de la investigación:

11	001	60	00050	2023	53576
Dpto	Mpio	Ent	U. Receptora	Año	Consecutivo

2. Delito:

Delito	Artículo
1. PREVARICATO POR ACCION ART. 413 C.P.	PREVARICATO POR ACCION ART. 413 C.P.

3. Organismo de Policía Judicial a la que se imparte la orden:

FISCALIA GENERAL DE LA NACION - DELEGADA PARA LA SEGURIDAD TERRITORIAL

4. Orden de:

Actividad	Término (días)
1. - Inspección al lugar de los hechos	30

Objeto:

1. Entrevistar a la señora Flor Stella Garcia Riveros cc 33.449.535, se ubica en La Calle 167 No 58-55 interior 18 apto 135 para que concrete los hechos circunstancias de tiempo, modo y lugar como ocurrieron los hechos, ver expediente digital.
2. Inpeccionar el proceso ejecutivo No. 11001310303720010079300, que cursa en el Juzgado 2 Civil del Circuito de ejecucion de Bogota., hacer trazabilidad de conformidad con la denuncia ordenando cronologicamente los hechos con el objeto de establecer si existe o no conducta tipica alguna. Ver expediente digital

5. Datos del Fiscal:

Nombres y apellidos: LUZ SAMIRA RODRIGUEZ RODRIGUEZ

Dirección:

Oficina:

Departamento: BOGOTÁ, D. C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Teléfono:

Correo: luzs.rodriguez@fiscalia.gov.co

Unidad: UNIDAD ANTE EL TRIBUNAL DE No. de Fiscalía: FISCALIA 101 - TRIBUNAL



Proceso Investigación y Judicialización

ORDENES A LA POLICÍA JUDICIAL

Orden de Policía Judicial
No.8847405

Página 2 de 2

DISTRITO JUDICIAL - BOGOTÁ

Firma,

6. Grupo/Servidor con funciones de policía Judicial responsable de la orden:

Entidad: FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Grupo de PJ: GRUPO INVESTIGATIVO DELEGADO ANTE EL
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

Seccional: DIRECCIÓN SECCIONAL DE BOGOTÁ

Unidad:

Despacho:

Servidor: DAVID ALEXAMDER RAMIREZ OSORIO

Dirección:

Correo david.ramirez@fiscalia.gov.co

Electrónico:

Ciudad: BOGOTÁ, D.C.

Código: 100041

Código:

Identificación: 1014198288

Teléfono:

Firma,

Respuesta radicado 1544-2023 del 22/02/2023

Correspondencia - Seccional Bogota <correspondenciabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 27/02/2023 15:57

Para: David Alexander Ramirez Osorio <david.ramirez@fiscalia.gov.co>

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá

Cordial saludo:

Dando alcance al radicado 1544-2023 del 22/02/2023 adjunto link:

 [11001310303720010079300](#)

Copia del Expediente de referencia:

EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO

22-2009-485

DEMANDANTE. DAVIVIENDA

DEMANDADO: MARTHA ADRIANA GARCIA RIVEROS

remitido por el Juzgado 02 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

Para que actúe dentro el Expediente de referencia NC110016000050202353576 para su trámite correspondiente.

***Para dar respuesta al mismo por favor remitir al correo electrónico: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Atentamente,

Área de correspondencia.

Oficina de apoyo para los juzgados de Ejecución Civil circuito de Bogotá

correspondenciabta@cendoj.ramajudicial.gov.co

cra 10 N° 14-30 piso 3 (edificio Jaramillo Montoya)

LMP

SEÑOR

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.

E. S. D.

Referencia: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO No.037—2001-0793.

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA.

DEMANDADA: MARTHA ADRIANA GARCIA RIVEROS.

ASUNTO: OBJECION A LA LIQUIDACION PRESENTADA POR LOS PROMITENTES CESIONARIOS DEL CREDITO.

LUIS FELIPE VALENCIA BERRIO, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificado con la C. C. No.437.621 de Bogotá, abogado en ejercicio con T. P. No.30.256. C. S. J., en mi calidad de apoderado de la demandada en el referido proceso, estando dentro del término legal, regulado en el art.446. C. G. P., al Honorable juez con todo respeto manifiesto, que con base en los numerales 6º, 7º y 8º parte considerativa y resolutive de la sentencia de segunda instancia proferida por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, que ordeno modificar la sentencia apelada, con el correspondiente cambio del mandamiento de pago en el proceso, sentencia del superior, que a pesar de tener efecto **ERGA-OMNES** -de obligatorio cumplimiento, no se ha cumplido como lo dispone el art.329. C. G. P. Razón por el cual la sentencia de instancia al igual que el mandamiento de pago, no se encuentra ejecutoriados, como lo señalan los arts.305 y 446. C. G. P., lo que impide continuar el proceso; irregularidad procesal, que constituye nulidad insaneable, por proceder contra sentencia ejecutoriada del Superior, Por lo que procedo a objetar la liquidación del crédito, presentada por la apoderada de los promitentes cesionarios del crédito en el proceso, por una parte, y por la otra, con base en el numeral 3º art.278. C. G. P. objeto la actuación irregular de los promitentes cesionarios del crédito, en el proceso, por cuanto no son parte en el proceso, por carecer de legitimidad en la causa, lo que no les otorga derecho para aportar la liquidación del crédito, como lo dispone el art.446. C. G. P. Promitentes cesionarios del crédito partes contractuales legales, jurídicamente vinculados textualmente al contrato promesa de cesión del crédito,(Folios 582 a 584), y aceptado irregularmente en auto de fecha Octubre 17 del 2013,(Folio 612), como si fuese cesión del crédito, con el objeto de encubrir y suplantar la cesión del crédito, traspaso y entrega del título hipotecario y el pagare regulada en el art.1959. C. C., por lo que el auto que acepto la promesa de cesión, no tiene efecto legal en el proceso. Auto fraudulento, manifiestamente contrario al art.1959. C. C., que suplanta la cesión del crédito y la ley, razón por el cual los promitentes cesionarios del crédito, no son parte en el proceso. Ilegalidad procesal que no permite el traspaso del título hipotecario y el pagare, a favor de los promitentes cesionarios del crédito, y menos aún, si los títulos son de

132

propiedad del Banco Davivienda demandante en el proceso, como se verifica en el texto de cada documento, al tenor literal del art.648. C. Comercio. Razón legal y material, que constituye plena prueba que los promitentes cesionarios, no son tenedores legítimos del título hipotecario y el pagare, como se prueba en el proceso y texto de los títulos, por ende no son parte en el proceso, como lo ordena el Código General Procesal; ilegalidad procesal fraudulenta de que adolece el auto que acepto la promesa de cesión, que materializa la consumación de la comisión del delito de Fraude Procesal y Estafa, entre otras conductas punibles, que se prueban con el contrato promesa de cesión al ser cotejado con el auto, que lo acepto como cesión del crédito. Razón suficiente de orden legal, por lo que los promitentes cesionarios del crédito, no son parte en el proceso, lo que les impide que legalmente actúen y presenten liquidación del crédito al proceso, como lo exige el 446, C. G. P.

Fundamento la objeción con base en las siguientes razones de hecho y de derecho que a continuación expongo:

1-.Con todo respeto solicito, que se verifique el texto del título hipotecario y el pagare que no registran en su texto, cesión, traspaso, endoso y entrega de los títulos, a favor del promitente cedente y cesionarios del crédito, dentro del proceso, al tenor literal de los arts.1959 y 1961.C. C. Cesión de la hipoteca, que se perfecciona mediante escritura pública como lo disponen los arts.749, 756, 2434 y 2435. C. C., y cesión del pagare que se perfecciona mediante endoso como lo dispone el código de Comercio, títulos que no registran anotación del traspaso, a favor de los promitentes cesionarios, es decir los referidos señores no son cesionarios del crédito, ni tenedores legítimos de los títulos. Razón de orden legal por el cual los promitentes cesionarios no son parte en el proceso. Por lo que no tienen legitimidad para presentar liquidación del crédito al proceso, Como lo exige el art.446. C. G. P. Irregularidad procesal, que viola los principios generales del derecho constitucional, sustancial y procesal de la demandada, y derecho fundamental del debido proceso y defensa de la demandada, consagrado en el art.29 y 230 de la Constitución Política.

2-. ¡Si es cierto!, la afirmación hecha en el auto, que acepto el contrato promesa de cesión, como cesión del crédito, en el sentido que la promesa de cesión cumple lo expresamente normado en el art.1959. C. C. Porque razón el juzgado al notificar el referido auto, omitió exhibir los títulos con la anotación del traspaso del derecho, con la designación de los promitentes cesionarios y bajo la firma del promitente cedente, único medio de legalizar mediante cesión del crédito, el traspaso de los títulos, ordenado textualmente en el art-1961. C. C. Norma de obligatorio cumplimiento al tenor literal de los arts.4º, 7º, 11º 13º y 14º. C. G. P. Auto proferido y obtenido con base en prueba ilegal, que debe ser rechazada, al tenor literal del art.168. C. G. P., actuación irregular que viola el debido proceso, por ser manifiestamente contrario al art.1959. C. C. Razón por lo que los promitentes cesionarios no son parte en el proceso.

3-. El auto que acepto el contrato promesa de cesión, como si fueses la cesión del crédito, manifiestamente contra el art.1959. C. C. Aun encontrándose en

23

firme, no legaliza ni sustituye el contrato promesa de cesión, suscrito entre promitentes cedente y cesionarios, como tampoco legaliza y surte el traspaso, endoso y entrega de los títulos a favor de los promitentes cesionarios, como se verifica en el proceso y texto de los títulos, razón por el cual los promitentes cesionarios no son parte en el proceso. Por el contrario quien es parte en el proceso, es el Banco Davivienda, creador y tenedor legítimo de los títulos, quien figura a la vez, en el texto de los documentos y en el registro de estos, al tenor literal del art.648, C. Comercio, para todos los efectos legales. Institución Financiera del crédito, que no ha cedido el crédito a los promitentes cesionarios del crédito, como se prueba en el proceso.

4-. El numeral 8º, parte considerativa de la sentencia de segunda instancia proferida por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá en el proceso ordena: **“Entonces, en el caso, es necesario modificar la sentencia apelada, con el correspondiente cambio del mandamiento de pago en cuanto a las UVR. Dada la modificación antes referida, se condenara en costas de primera instancia a la ejecutada, pero en un 60%, y sin costas en esta instancia.** “Cambio del mandamiento de pago, orden impartida por el Superior incumplida por el Juez de instancia. Razón de orden legal, por el cual el auto de mandamiento de pago, no puede ejecutarse, por no encontrarse ejecutoriado como lo ordena la última parte del art.305. C. G. P. Norma de obligatorio cumplimiento que no puede ser derogada, modificada o sustituida por los funcionarios o particulares, como lo ordena el art.13º.Ibidem.

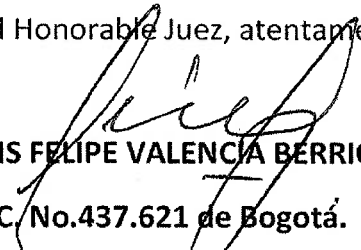
5. El Superior en la parte resolutive de la sentencia, modifico la sentencia apelada, y ordeno seguir adelante la ejecución, pero reiterando al juez de instancia, lo dispuesto sobre el cambio del mandamiento ejecutivo, teniéndose en cuenta lo analizado sobre el número de UVR adeudadas que no puede crecer en número. Orden impartida por el superior, en la parte resolutive de la sentencia, en el sentido de continuar la ejecución, pero teniendo en cuenta lo analizado sobre el número de UVR., adeudadas que no pueden crecer en número, que a la fecha no se le ha cumplido en el proceso, como se verifica en el auto de mandamiento de pago, y en la sentencia de instancia, por desobedecimiento a la orden impartida en sentencia del Superior. Razón de orden legal por el cual, el auto de mandamiento de pago, como la sentencia de instancia que orden continuar la ejecución, no cobran ejecutoria, hasta tanto en el proceso, no se demuestre el cumplimiento de la orden impartida por el Superior, en cambiar el mandamiento ejecutivo, omisión que impide continuar con la ejecución, por cuanto la sentencia de instancia que ordeno seguir adelante la ejecución, no se encuentra ejecutoriada al tenor literal del art.305. C. G. P. Irregularidad procesal que se verifica al cotejar el auto de mandamiento de pago, con el capital del crédito, solicitado en la demanda y el pagare ejecutado, lo que constituye nulidad insaneable, por proceder contra sentencia ejecutoriada del Superior, regulada en el numeral 2º art.133 y parágrafo del 136. C. G. P.

6-. El mandamiento de pago, con base en el cual se elabora la liquidación del crédito, no ha sido Cambiado en el proceso, como lo ordena la sentencia del

547

Superior. Mientras no se demuestre el cumplimiento de la orden impartida por el Superior, al Juez de instancia, en cambiar el mandamiento de pago, en cuanto al número de UVR., que no puede crecer en número, el auto de mandamiento de pago, como la sentencia de primera instancia, que ordena seguir adelante la ejecución, no se encuentran ejecutoriada al tenor literal del art.305. C. G. P. Lo que impide que las partes presenten liquidación del crédito al proceso, como lo exige el art.446. C. G. P. Norma de obligatorio cumplimiento como lo dispone los arts. 4º, 7º 11º ,13º y 14º Ibídem., y 230. Constitución Política.

Del Honorable Juez, atentamente.



LUIS FELIPE VALENCIA BERRIO.

C. C. No.437.621 de Bogotá.

T. P. No.30.256. C. S. J.

Recibo Notificación: luifeva@hotmail.com

RE: OBJECCION A LA LIQUIDACION

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 20/02/2023 13:21

Para: Nicolas Lopez <nlopezojeda@yahoo.es>

ANOTACION

Radicado No. 1426-2023, Entidad o Señor(a): FELIPE VALENCIA - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Memorial, Observaciones: OBJECCIÓN A LA LIQUIDACIÓN//037-2001-793 JDO. 2 CTO EJEC// De: Nicolas Lopez <nlopezojeda@yahoo.es> Enviado: lunes, 20 de febrero de 2023 11:06//JARS//03 FLS

INFORMACIÓN

ATENCIÓN VIRTUAL **¡HAZ CLICK AQUÍ!**

Horario de atención:
Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m.

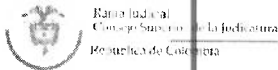


Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)

Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

Cordialmente

**ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL**

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

NOTA:

Se le informa que el presente correo gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co es el único habilitado para la recepción y radicación de solicitudes y memoriales dirigidos a los procesos cursantes en los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°. Por lo anterior abstenerse de hacer solicitudes a los correos de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5° y en su lugar hacer uso de este correo dispuesto. Se le sugiere NO hacer solicitudes repetidas a los Juzgados y al mismo tiempo al gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para evitar congestionar este correo habilitado para radicaciones.

Horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m.

De: Nicolas Lopez <nlopezojeda@yahoo.es>

Enviado: lunes, 20 de febrero de 2023 11:06

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

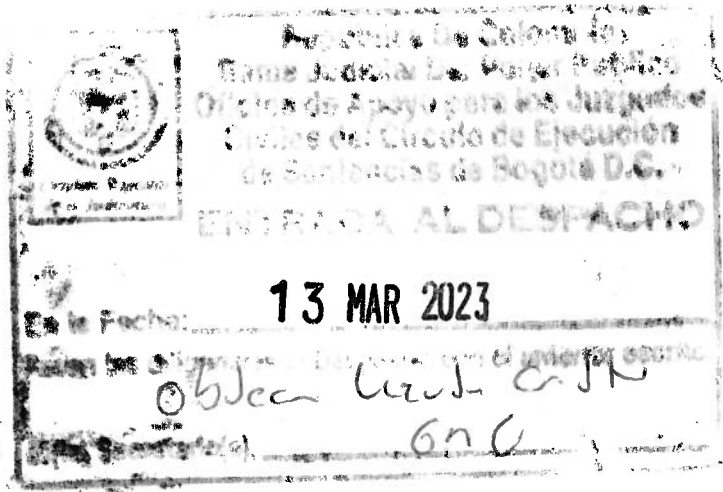
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Fw: OBJECCION A LA LIQUIDACION

----- Mensaje reenviado -----

De: FOTOCOPIAS LASER <fotocopiaslaser@hotmail.com>

Para: nlopezjeda@yahoo.es <nlopezjeda@yahoo.es>
Enviado: lunes, 20 de febrero de 2023, 10:45:21 GMT-5
Asunto: OBJECION ALA LIQUIDACION



(7)

RE: Aclaración auto

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 23/02/2023 8:28

Para: Janeth Barriga <janethbarriga57@gmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 1568-2023, Entidad o Señor(a): JANETH CRISTINA BARRI - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otro, Observaciones: ACLARACIÓN AUTO//De: Janeth Barriga <janethbarriga57@gmail.com> Enviado: miércoles, 22 de febrero de 2023 16:42// MICS 037-2001-00793 J2 1F

INFORMACIÓN

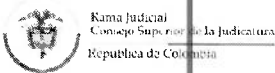
Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)
Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

NOTA:

Se le informa que el presente correo gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co es el único habilitado para la recepción y radicación de solicitudes y memoriales dirigidos a los procesos cursantes en los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°. Por lo anterior abstenerse de hacer solicitudes a los correos de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5° y en su lugar hacer uso de este correo dispuesto. Se le sugiere NO hacer solicitudes repetidas a los Juzgados y al mismo tiempo al gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para evitar congestionar este correo habilitado para raditaciones.

Horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m.

Cordialmente,



ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL
Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

De: Janeth Barriga <janethbarriga57@gmail.com>
Enviado: miércoles, 22 de febrero de 2023 16:42
Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Aclaración auto

SEÑOR
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
E.....S.....D

REF HIPOTECARIO 11001310303720010079301

En mi condición de apoderado de los cesionarios del crédito debidamente reconocida dentro del proceso respetuosamente solicito a su despacho se sirva ACLARAR su ultimo proveído mediante el cual corre traslado de la liquidación del traslado, en los términos del art 446 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO, toda vez que lo aportado por la suscrita no corresponde a la liquidación final del crédito elaborada de acuerdo al mandamiento de pago y la sentencia ejecutoriada,, sino que en cumplimiento de lo ordenado en auto del 23/01/23 lo que se acredito fue la RELIQUIDACION EN UVR elaborada para el periodo 20/05/94 a 31/12/99 con la cual se calculó el alivio legal otorgado por el Estado a usuarios del upac a travez de la Ley 546 de 1999 y la circular 07 del 2000 de la SUPERINTENDENCIA BANCARIA hoy Superintendencia Financiera.

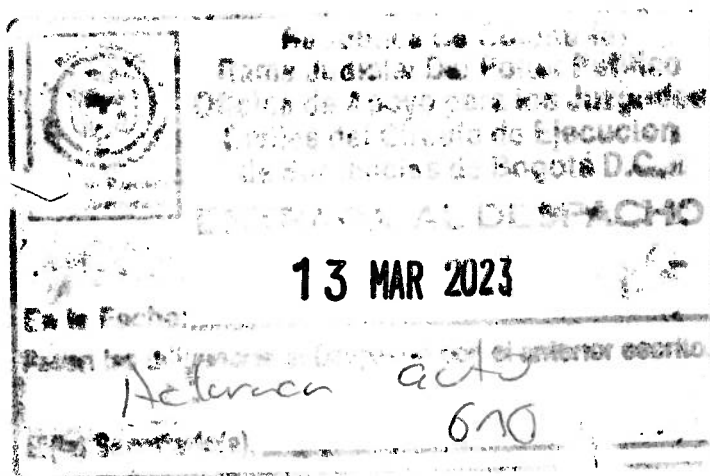
No obstante lo anterior vale indicar que los documentos allegados obran en el proceso y que fueron aportados en su oportunidad por perito técnico,, pero el despacho debe tener en cuenta que el tema de la reliquidación igualmente ya fue objeto de muchos debates en el expediente, para cuyos efectos ruego tener en cuenta lo obrante a folios 111 a 113 elaborada por DAVIVIENDA en cuya parte superior se indica RELIQUIDACION DE CREDITOS EN UPAC Y PESOS CON UVR asi como en la fila tres indica RESTRUCTURADO 01

De igual manera téngase en cuenta los conceptos dados en tal sentido por la SUPERBANCARIA obrantes a folios 249 a 251 del cuaderno principal, donde finalmente concluye que la RELIQUIDACION se ajusta a las normas legales vigentes, en particular la ley 546 de 1999 y a las instrucciones impartidas por la SUPER UNTENDENCIA en tal sentido.

Asi las cosas REITERO que este tema ya fue ampliamente debatido dentro del plenario razón por la cual insisto en que se aclare el sentido de su ultima providencia mediante la cual CORREN TRASLADO DE UNA LIQUIDACION en los términos del 446 del CGP., por las razones expuestas y por cuanto lo aportado no corresponde a una liquidacion final del credito.

Cordialmente

JANETH CRISTINA BARRIGA COUOTT
CC 41.745726 BTA
TP 29.188 CSJ
Apoderda Cesionarios



(31)



568

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001 3103 037 2001 00793 00

RESUELVE ACLARACIÓN

El apoderado del extremo actor solicitó aclarar el proveído adiado 23 de enero de 2023 mediante el cual se resolvió el recurso de reposición incoado, por cuanto, según su criterio el mandamiento de pago no fue modificado conforme lo indicó el Tribunal Superior de Bogotá; en la liquidación de crédito aprobada se desconoció la sentencia de segunda instancia; se encuentra probada la indebida notificación del auto que aceptó la cesión y existe una nulidad en la cadena de cesiones.

Al respecto, el artículo 285 del Código General del Proceso establece “[l]a sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. (...)

De lo anterior, se evidencia que la aclaración peticionada por el togado no es procedente, ya que no se encuentra en ninguna de las causales en mención, ya que no obra ninguna frase o concepto que ofrezca un verdadero motivo de duda.

Por lo anterior, el despacho niega por improcedente la solicitud aclaración peticionada.

Aunado a lo anterior, téngase en cuenta que el togado pretende revivir etapas legalmente concluidas y revivir actuaciones en las cuales no actuó con la debida diligencia, pues nótese que este estrado judicial de forma oficiosa modificó la liquidación de crédito y efectuó control de legalidad a la actuación para acompasar la liquidación de crédito a la sentencia de segunda instancia, igualmente, el extremo pasivo ha controvertido en múltiples ocasiones la cesión del crédito, respecto de las cuales el Tribunal Superior de Bogotá se pronunció.

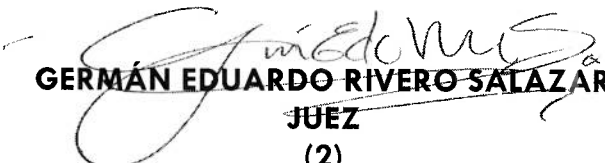
Por lo tanto, las manifestaciones efectuadas no corresponden a una aclaración ni mucho menos los presupuestos procesales para la corrección.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE:

ÚNICO: Negar la aclaración del auto adiado 23 de enero de 2023 (fl. 855), mediante la cual se remitieron las copias del proceso y se ordenó continuar la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMÁN EDUARDO RIVERO SALAZAR

JUEZ

(2)

AS



OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 040
fijado hoy 24 de marzo de 2023 a las 08:00 AM


Lorena Beatriz Manjarres Vera
Profesional Universitario G-12



268

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001 3103 037 2001 00793 00

TERMINA POR FALTA DE REESTRUCTURACIÓN

Se procede a decidir lo que en derecho corresponda respecto a la viabilidad de decretar la terminación del proceso, por virtud a la ausencia del requisito de la reestructuración del crédito.

CONSIDERACIONES

De entrada, advierte el despacho que es procedente estudiar la procedibilidad de la terminación de la presente actuación por la ausencia de reestructuración, dado que desde que se emitió la decisión a la que hace referencia en el año 2009, la jurisprudencia ha ido evolucionando, al punto, que en la actualidad el hecho que exista embargo de remanentes no es óbice para no terminar el proceso¹, por lo tanto, el despacho verificará si se cumplen o no los presupuestos para la ejecución.

La Corte Constitucional en la sentencia SU-813 de 2007 precisó que:

“(c) Para los efectos anteriores, el juez también ordenará a la entidad financiera ejecutante que reestructure el saldo de la obligación vigente a 31 de diciembre de 1999, de conformidad con la Ley 546 de 1999 y la sentencia C-955 de 2000 y sin el cómputo de los intereses que pudieren haberse causado desde el 31 de diciembre de 1999. La reestructuración deberá tener en cuenta criterios de favorabilidad y viabilidad del crédito, así como la situación económica actual del deudor. En todo caso, deberá atender a las preferencias del deudor sobre alguna de las líneas de financiación existentes o que se creen. En el caso en el que exista un desacuerdo irreconciliable entre la entidad financiera y el deudor corresponderá a la superintendencia financiera definir lo relativo a la reestructuración del crédito en estricta sujeción a los criterios mencionados y dentro de un plazo no superior a treinta (30) días, contados a partir de la solicitud presentada por cualquiera de las partes. En ningún caso podrá cobrarse intereses causados antes de definida la reestructuración del crédito. No será exigible la obligación financiera hasta tanto no termine el proceso de reestructuración”. (se subraya)

En igual sentido, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela, puntualizó que la reestructuración es: “una obligación de las entidades crediticias, a efectos de ajustar la deuda a las reales capacidades económicas de los obligados, cuestión exigible a los cesionarios si se tiene en cuenta que aquéllos reemplazan en todo al cedente. Esta Corporación en casos de contornos similares, ha sido coherente en predicar la imposibilidad de continuar con una ejecución cuando no se encuentra acreditada la reestructuración del crédito.”² (Se subraya)

Respecto al deber del juzgador de verificar la reestructuración del crédito, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela, en reciente pronunciamiento señaló que: *“es labor irrenunciable del fallador escudriñar si quien está en riesgo de perder su vivienda contó con la oportunidad de replantear las condiciones de pago, mediante la*

¹ STC14779-2019

² Ídem.

reestructuración del crédito, pues, sólo en caso de una dificultad manifiesta en asumir el total de la deuda o ante el quebrantamiento de las nuevas estipulaciones convenidas, estaría habilitado el camino para pedir la venta forzada del inmueble, máxime en aquellos casos en que se cuestiona, directa o indirectamente, la suficiencia del título base de recaudo³(...)”. CFC

A su vez, en sentencia T-881 de 2013 la Corte Constitucional sostuvo que la reestructuración también es aplicable para juicios hipotecarios iniciados con posterioridad a 1999, en la forma que se expone a continuación:

“...Precisamente, en lo pertinente, a partir del capítulo VIII de la aludida ley, se dispone la creación de un régimen de transición, en el que expresamente se señala que: “[los] establecimientos de crédito deberán ajustar los documentos contentivos de las condiciones de los créditos de vivienda individual a largo plazo, desembolsados con anterioridad a la fecha de vigencia de la presente ley y a las disposiciones previstas en la misma (...)”⁴. Esto significa que más allá de la fecha de iniciación del proceso ejecutivo, el hecho determinante para hacer exigible la reestructuración, es que el crédito haya sido desembolsado con anterioridad a las fechas mencionadas en la propia Ley 546 de 1999”. (Se subraya)

Así mismo, la jurisprudencia ha indicado que el deudor “[tiene] derecho a la reestructuración de la obligación que adquirió antes de la vigencia de la Ley 546 de 1999, con independencia de que existiere un proceso ejecutivo anterior o que estuviere al día o en mora en las cuotas del crédito. [Por lo tanto, impera] revisar si la entidad ejecutante había adosado junto con los títulos de recaudo otorgados antes la vigencia de la Ley 546 de 1999, los documentos que acreditaran la reestructuración de la obligación allí contenida, pues, iterase, unos y otro documento conforman un título ejecutivo complejo, y por ende, la ausencia de alguno de estos no permitía continuar con la ejecución”.⁵ (Subrayado fuera de texto original)

Igualmente, la referida Corporación en reciente jurisprudencia indicó

“Expresado de otro modo, la exigencia de la reestructuración se extiende a todos los estadios del proceso ejecutivo, sin importar que hubiera cobrado ejecutoria la sentencia que ordenó seguir la ejecución, como quiera que (...) sin la reestructuración no son exigibles los créditos de vivienda pactados antes de la vigencia de la Ley 546 de 1999, acto que es independiente, distinto y posterior a la reliquidación y cuyo olvido enerva la ejecución en cualquier momento previo al registro del remate, e incluso más allá si el adjudicatario es la entidad financiera⁶”

En el sub iudice se evidencia que se trata de un crédito hipotecario en UPAC destinado para la adquisición de vivienda, suscrito el 20 de mayo de 1994; sin embargo, se advierte que en el plenario no obra prueba alguna en la cual se acredite que al momento de presentar la demanda el crédito ejecutado fue reestructurado, conforme a los lineamientos del inciso 2 del artículo 20 de la Ley 546 de 1999 y de la sentencia C-955 de 2000 de la Corte Constitucional, que revisó la constitucionalidad del mencionado precepto, y condicionó su interpretación “En el entendido de que la reestructuración pedida por el deudor dentro de los dos primeros meses de cada año, si hay condiciones objetivas para ello, debe ser aceptada y efectuada por la institución financiera. En caso de controversia sobre tales condiciones objetivas, decidirá la Superintendencia Bancaria”.

En efecto, de la revisión del expediente se observa que en el plenario no obra prueba alguna con la cual se demuestre que efectivamente se haya reestructurado la obligación que aquí se persigue, ya que de acuerdo a los anexos de la demanda únicamente se reliquidó y red denominó el crédito. Además, si se revisa el libelo introductorio de la acción, en el acápite de hechos ninguna mención se hizo sobre la realización de la reestructuración, al igual que es

³ CSJ STC, 3 jul. 2014, rad. 2014-01326-00

⁴ Artículo 39 de la Ley 546 de 1999.

⁵ Acción de tutela conocida en primera instancia por la Sala Civil de la Corporación. Radicado: 11001-22-03-000-2015-00601-00. Fallo de 7 de abril de 2015.

⁶ CSJ STC, 9 jul. 2015, rad. 2015-00417-01 citada en las sentencias STC-11990-2019/ 8033-2019/ 3592-2019.

evidente que no se aplicaron los criterios de favorabilidad y viabilidad del crédito, así como la situación económica actual del deudor ni se precisó que se aplicó otra línea de financiación.

Igualmente, constata el despacho que a petición de la ejecutada se declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del 31 de diciembre de 1999 ante la falta de reliquidación, decisión que fue confirmada por el H. Tribunal Superior de Bogotá, por lo tanto, a la fecha el presente proceso no cuenta con mandamiento de pago, ni mucho menos sentencia, por lo cual, tampoco se cumplen los presupuestos establecidos en el Acuerdo PCSJA17-10678 y PCSJA18-11032 para el presente asunto sea conocido por un Juzgado Civil de Ejecución.

A pesar de ello, la falta de exigibilidad del título báculo de la ejecución impone la declaratoria de la terminación del proceso por falta de exigibilidad, ya que no es dable constituir el título ejecutivo con posterioridad a la presentación de la demanda, por lo tanto, el despacho ordenará la terminación del proceso de la referencia por la evocada circunstancia.

Por último, el despacho no se pronunciará respecto de la objeción incoada, por cuanto, por error la Oficina de Apoyo corrió traslado de la reliquidación del crédito, actuación que no corresponde a una liquidación de crédito.

En mérito de lo expuesto, el Segundo de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo con título hipotecario promovido por Banco Davivienda S.A. (obligación cedida a Jhon Alejandro Casañas y Mauricio Ocampo Farias), contra de Martha Adriana García Riveros, en atención a lo ordenado en la sentencia SU-813 de 2007, emanada de la Corte Constitucional, esto es, por ausencia del requisito de la reestructuración del crédito hipotecario.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Por la Oficina de Apoyo, elabórese los correspondientes oficios.

TERCERO: DECRETAR a costa de la parte ejecutante el desglose del documento base de la acción y del que contiene el respectivo gravamen real. Déjense las constancias de ley, con la anotación de que la obligación y la garantía continúan vigentes.

CUARTO: ORDENAR a la ejecutante que reliquide y reestructure el saldo de la obligación, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMÁN EDUARDO RIVERO SALAZAR

JUEZ

(2)

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 040 fijado hoy 24 de marzo de 2023 a las 08:00 AM

Lorena Beatriz Manjarres Vera
Profesional Universitario G-12

Doctor
GERMÁN EDUARDO RIVEROS SALAZAR
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ
ATTE: HONORABLES MAGISTRADOS SALA DE DECISIÓN CIVIL
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REF. 11001-3103-037-2001-00793-00. EJECUTIVO HIPOTECARIO

JANETH CRISTINA BARRIGA CUOOTT apoderada de los cesionarios JHON ALEJANDRO CASAÑAS Y MAURICIO OCAMPO FARIAS dentro del asunto de la referencia, **INTERPONGO LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN contra el Auto de fecha 23 de marzo de 2023**, notificado mediante Estado publicado el 24 de marzo, con el cual se resuelve:

“DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo con título hipotecario promovido por Bunco Davivienda S.A. (obligación cedida a Jhon Alejandro Casañas y Mauricio Ocampo Fariás), contra de Marítha Adriana García Riveros, en atención a lo ordenado en la sentencia SU-813 de 2007, emanada de la Corte Constitucional, esto es, por ausencia del requisito de la reestructuración del crédito hipotecario.”

RAZONES DEL DISENSO Y/O SUSTENTACION DE LOS RECURSOS

Son razones del presente disenso el que el A-quo incurre en dos errores de hecho y uno de derecho por los cuales necesariamente la decisión objeto de esta alzada se debe REPONER, en su integridad, por el mismo Juzgado 2 Civil del Circuito de Ejecución de Bogotá o, en su lugar, ser REVOCADA en su totalidad por el Ad quem, esto es, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá que le corresponda el conocimiento de la misma.

ERRORES Y FUNDAMENTOS

El primero error de hecho deviene partir de que en el acápite de *"CONSIDERACIONES"* de la decisión el Juzgado advierte que aun cuando exista embargo de remanentes ello no es óbice para no terminar el proceso. Dicho de otro modo, parte del supuesto de que en el presente proceso existen remanentes decretados y admitidos por el Juzgado de

Conocimiento – " Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias y por tanto esa situación ~~no impide se decrete la terminación del proceso por falta de reestructuración.~~

Este supuesto de hecho fáctico no se evidencia en el caso en específico por cuanto que, no obra constancia, declaratoria, oficio petitorio de registro de remanentes y menos aún Auto que hubiera admitido o aceptados remanentes ordenados, bien fuera por una acción administrativa y/o jurisdiccional o ambas si se quisiera pensar así.

Basta revisar el historial del proceso a partir de las actuaciones relacionadas en el registro de la Página Web para así advertirlo además de que así se podrá corroborar a través del mismo expediente.

El segundo error de hechos surge porque en absoluto es cierto que se haya decretado la nulidad de todo lo actuado dentro de este asunto, a partir del 31 de diciembre de 1999 por petición de la parte ejecutada.

El A-quo sobre este aspecto anotó:

Igualmente, constata el despacho que a petición de la ejecutada se declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del 31 de diciembre de 1999 ante la falta de reliquidación, decisión que fue confirmada por el H. Tribunal Superior de Bogotá, por lo tanto a la fecha el presente proceso no cuenta con mandamiento de pago, ni mucho menos sentencia, por la cual, tampoco se cumplen los presupuestos establecidos en el Acuerdo PCSJA17-10678 y PCSJA18-11032 para que el presente asunto sea conocido por un Juzgado Civil de Ejecución"

Este fundamento - **fáctico** procesal – que sirve de apoyo al A-quo para tomar la decisión objeto de este ataque es absolutamente contrario a la verdad procesal puesto que:

- i) Este proceso se radicó en el año 2001 y por ende no existe actuación alguna referente al año de 1999.
- ii) El 12 de septiembre de 2001 se libró mandamiento de pago.
- iii) El 19 de octubre de 2006 se profirió sentencia en el entendido que se ordenó seguir adelante con la ejecución del crédito hipotecario y
- iv) Revisado el expediente, así como la historia de las actuaciones procesales fácil será corroborar que en momento alguno se nulitó lo actuado.

279

De manera que, que desde el punto de vista de los dos anteriores aspectos – **fácticos**– esto es, existencia de remanentes y la nulidad de lo actuado dentro de este proceso, que no corresponde a la verdad histórica del proceso, se tiene que la decisión del 23 de marzo de 2023 se funda en hechos alejados de esa verdad histórica procesal y en este orden la motivación del Auto objeto de los recursos interpuestos resulta impreciso e incoherente porque se hace un análisis bajo supuestos que en primer lugar no tuvieron lugar y segundo debido a que se pretermitió un análisis concienzudo de la real situación fáctico-procesal.

De esto es menester dejar precisado que la debida y fundada motivación de las decisiones, aquí el Auto atacado que pone fin al proceso – es un imperativo que hace parte del debido proceso puesto que, en la labor de administrar justicia, ciertamente los juzgadores gozan de libertad para la valoración de los elementos demostrativos empero, esa libertad, no permite que se proferan decisiones como la aquí vista desajustada a la verdad histórica del proceso como que ello resulta disonante entre los fundamentos de la decisión y el objeto decidido para que tenga validez y fuerza vinculante.

Tales errores, sin duda, van en contraste del principio de legalidad por cuanto la decisión debe estar fundada en la situación fáctica evidentemente ocurrida. Situación que para efectos de la decisión que es objeto de esta impugnación el A-quo tomó como fuentes probatoria para declarar la terminación del proceso, advertir que habían remanentes, nulitación de lo actuado a partir del 31 de diciembre de 1999 cuando esto es totalmente falaz y lo cual, especialmente esto último a predicar que siquiera ese Juzgado había adquirido competencia para la ejecución de la sentencia.

Estas son razones suficientes de peso para que se reponga la decisión por el mismo Juzgado de primera y de no hacerse, aun cuando así procede, sea revocada la decisión por la Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior de Bogotá, como segunda instancia.

Se anexa impresión de las actuaciones del proceso tomadas de la página Web de la Rama Judicial, constante en doce (12) folios y se ruega constatar la actuación surtida a través del expediente.

Error de derecho: Indebida interpretación y aplicación de la Sentencia SU-813 de 2007 frente al problema objeto de la decisión fechada 23 de marzo de 2023.

Téngase presente que mediante el Auto de fecha 23 de marzo de 2023, el A-quo: ***procede a decidir lo que corresponda respecto a la viabilidad de decretar la terminación del proceso, por virtud a la ausencia del requisito de la reestructuración del crédito y así termina declarándolo, numeral primero de la parte resolutive, en atención a lo ordenado en la sentencia SU-813 de 2007.***

El Juzgado 2 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias rara resolver el problema dejo sentado, como en efecto ocurre, que de la revisión del expediente no obra prueba con la cual se demuestre que efectivamente se haya reestructurado la obligación perseguida dentro del expediente 11001 3103 037 2001 00793 00.

Sin embargo, mírese que la respuesta a dicho problema no se encuentra en la referida sentencia SU -817 de 2007, así es, puesto que, debe memorarse que el parágrafo 3° del artículo 42 de la Ley 546 de 1999 no estableció una modalidad de terminación por pago total de la obligación, sino la **finalización de los procesos ejecutivos en curso por ministerio de la ley, sin consideración al estado del mismo, ni la cuantía del abono especial, como tampoco las “gestiones” del deudor para cancelar las cuotas insolutas del crédito.**

Por la misma razón, vale reseñar que en sentencia de control constitucional **C-955 de 2000** -, se dijo que la condición para dar por terminados los procesos ejecutivos hipotecarios en trámite a 31 de diciembre de 1999 **era la reliquidación de la deuda** y que esta decisión no se hizo distinción alguna respecto de la existencia de saldos insolutos o de que se hayan o no logrado acuerdo de reestructuración.

Literalmente dice esta sentencia: *“En ese orden de ideas, la suspensión de los procesos en curso, ya por petición del deudor, o por decisión adoptada de oficio por el juez, tiene por objeto que se efectúe la reliquidación del crédito y, producida ella, debe dar lugar a la terminación del proceso y a su archivo sin más trámite, como lo ordena la norma, que en tal sentido, lejos de vulnerar, desarrolla el postulado constitucional que propende al establecimiento de un orden justo (Prámbulo y artículo 2 C.P.) y realiza los principios de prevalencia del derecho sustancial (art. 229 C.P.) y de acceso a la administración de justicia (art. 229 C.P.)”*

De aquí que en dicha sentencia se lean, entre otros tantos apartes los siguientes:

“A juicio de la Corte, no hay que obviar de mandato constitucional alguno por el hecho de prever la suspensión de los procesos judiciales en cuanto a deudores cuyos obligaciones no tengan origen variables

por recibir apenas elemental que, si la situación con el objeto de regular no era otra que la de una ejecución irremediable de pago mayor al valor del valor que por la venta tenía del crédito voluntario de los acreedores de prelación en mora, las reliquidaciones de los créditos, así como los abonos y las compensaciones producidos a partir de aquellos, debían repetirse en el ámbito de los procesos, como lo dijo la Corte en la sentencia del 20 de octubre de 2009 (M. P. 1.653.)

En ese orden de ideas, la suspensión de los procesos en curso ya por petición del deudor o por decisión adoptada de oficio por el juez, tiene por objeto que se efectúe la reliquidación del crédito y, providente ella, debe dar lugar a la terminación del proceso y a su archivo sin más trámite, como lo ordena la norma, que en tal sentido, lejos de vulnerar, desarrolla el principio constitucional que propugna el estado mínimo de un crédito justo (Procedimiento y artículo 2.º C. y realiza los principios de prevalencia del derecho sustantivo (art. 228 C.) y de acceso a la administración de justicia (art. 229 C.).

Entonces, en un primer lugar se tiene que la jurisprudencia estableció la terminación de los procesos ejecutivos hipotecarios iniciados antes del 31 de diciembre de 1999, por falta de reliquidación, además de que estableció dicha reliquidación como obligatoria.

Seguidamente, y por su trascendencia en el tema, se profriró la sentencia o fallo de Tutela T-701 de 2004 donde la Corte Constitucional diferenció los conceptos de reliquidación y reestructuración, advirtiendo lo siguiente:

“Lo que la norma prescribe es que, luego de efectuada la reliquidación sobre todos los créditos, pesaba sobre el banco el deber de reestructurarlos. Para mostrar lo anterior, conviene recordar el tenor literal del inciso primero de ese artículo, luego de la sentencia C-955 de 2000, que dice que “los deudores hipotecarios que existieren en mora al 31 de diciembre de 1999 podían beneficiarse de los abonos previstos en el artículo 40, la entidad financiera procederá a condonar los intereses de mora y a reestructurar el crédito si fuere necesario”.

Se explicó en este fallo de tutela que el conector “y” con el cual van unidas las dos obligaciones de la entidad respecto de los créditos reliquidados permite aclarar que: Los bancos debían, entonces, condonar los intereses de mora y reestructurar el crédito -si fuere necesario-, luego de la reliquidación, lo cual muestra además que, contrariamente a lo sostenido por el actor, la ley no confunde los términos “reestructuración” y “reliquidación”.

Y, se concluyó en dicho fallo, citado en innumerables decisiones que sobre el tema se han emitido, principalmente por Jueces Constitucionales, lo siguiente:

“Quiere decir lo anterior que los acreedores no pueden excusarse en la falta de acuerdo de reestructuración con el deudor, por cuanto, si éste era necesario, las entidades financieras tenían la obligación de efectuarlo.

En suma, la reliquidación, luego del aparte declarado inequívoco por la sentencia de control de constitucionalidad, debe ser aplicada a todos los créditos hipotecarios.

En el mismo sentido, de conformidad con el artículo 42, las entidades bancarias tenían la obligación de condonar los intereses de mora y de reestructurar el crédito si era necesario. Si no lo hicieron respecto de los créditos objeto de procesos ejecutivos que obviamente eran los que más los requerían, no es admisible imponer a los demandados las consecuencias adversas de la falta de cumplimiento de ese deber, por cuanto éste pesaba sobre las entidades financieras.”.

En armonía con lo que se viene plasmado, allí se precisó:

“En tercer lugar, dicha interpretación se ajusta además a la función del proceso ejecutivo, que es lograr el pago de una obligación, pero cuando la obligación se encuentra vencida. Ahora bien, si después de la sentencia C-955 de 2000, es claro que en todos estos procesos ejecutivos debía existir reliquidación, y que una vez efectuada ésta, la entidad financiera debía condonar los intereses de mora, entonces es razonable suponer que, conforme a dicha norma, el incumplimiento cesaba por mandato de la ley, y el proceso ejecutivo perdía su objeto, por lo cual debía también terminar. Precisamente por ello, el parágrafo señala que una vez acordada la reliquidación por el deudor, (que es distinta a la reestructuración), entonces el proceso ejecutivo cesa y debe ser archivado.

En cuarto lugar, la tesis del tribunal armoniza igualmente con el sentido que se debe atribuir a la expresión “acuerdo de reliquidación” contenida en el parágrafo 3, una vez adoptada por la Corte la sentencia C-955 de 2000. Según la parte final de ese parágrafo, tal y como quedó con posterioridad a la mencionada sentencia la C-955 de 2000, en “caso de que el deudor acuerde la reliquidación de su obligación, de conformidad con lo previsto en este artículo el proceso se dará por terminado y se procederá a su archivo sin más trámite”. El actor y la S. de Casación Civil entienden que se trata de un acuerdo de reestructuración, pero que el parágrafo lo denominó impropia y acordar una reliquidación. Pero ese argumento no es convincente por cuanto el significado originario de esa expresión, antes de la sentencia C-955 de 2000, hacía alusión claramente a que el deudor debía solicitar y acordar una reliquidación, pues el artículo 42 señalaba que los deudores, cuyas obligaciones se encontraban vencidas y sobre las cuales recaían procesos judiciales, podían dentro de los noventa (90) días siguientes a la entrada en vigencia de la ley acogerse a la reliquidación de su crédito hipotecario, y en tal caso podían solicitar suspensión de los mencionados procesos.

Y si efectivamente dentro de ese plazo, acordaban la reliquidación, entonces el proceso se daba por terminado. Eso significa que, en la regulación originaria, el deudor debía solicitar y acordar la reliquidación dentro de un plazo determinado. Pero, como ya se explicó, precisamente esa exigencia originaria de la ley fue declarada inequívoca por la sentencia C-955 de 2000, que consideró que las reliquidaciones debían operarse por ministerio de la ley, sin necesidad de solicitud del deudor.

Por consiguiente, después de la sentencia C-955 de 2000, cuando la norma establece un acuerdo de reliquidación como condición para dar por terminados los procesos ejecutivos, lo hace por cuanto los

220

demandados contaban con un término de tres meses para objetarla. En tal sentido, puede entenderse que, si la reliquidación no fue objetada, medio un acuerdo tácito del deudor respecto de la misma y los procesos ejecutivos cesan.”.

De cara a lo anterior, vale recordar que en el presente proceso 11001 3103 037 2001 00793 00 el 19 de octubre de 2006 por parte del Juzgado de Conocimiento – Juez 6 Civil del Circuito de Descongestión - se profirió sentencia o mejor se ordenó seguir adelante con la ejecución para cuya decisión (sentencia), resulta inescindible recordar, también, que dicho Juzgado le dio toda certeza probatoria a la reliquidación presentada por el Banco demandante por cuanto que, la misma fue revisada por la Superintendencia Financiera.

Dijo en específico el fallador sobre este último punto que la reliquidación fue revisada por la Superintendencia Financiera teniendo en cuenta la tasa de interés pactada por las partes, abonos hechos en la obligación y que lo allí concluido era contundente por cuanto el Banco Davivienda – demandante – se ajustó a las normas legales vigentes en particular a la ley 546 de 1999 y las instrucciones impartidas por dicha Superintendencia; **de modo que en el caso materia de debate sí existe reliquidación del crédito.**

Entonces, en un segundo lugar se tiene que la jurisprudencia estableció la diferencia entre reliquidación y reestructuración de los créditos hipotecarios.

Luego se emite la Sentencia SU-813 de 2007 que en juicio e interpretación de la suscrita apoderada lo que hizo fue: **definir los elementos necesarios para la terminación de los procesos ejecutivos hipotecarios señalando que la protección constitucional debe prosperar sin importar la etapa procesal en la que se encuentre el respectivo asunto, siempre y cuando se presente con anterioridad al registro del Auto aprobatorio del remate y el bien no hubiese sido adjudicado.**

Tan cierta es esta apreciación que la Corte Constitucional en esta sentencia - *SU-813 de 2007* - termina decretando la nulidad de las actuaciones a partir de la reliquidación de los créditos hipotecarios para que los Juzgados que continuaron el proceso ejecutivo hipotecario, es decir, no terminaron el proceso por mandato de la Ley (C-955 de 2000), **para que a partir de la nulidad se diera un trámite procesal teniendo como fundamento la**

garantía de los derechos adquiridos y de la seguridad jurídica de personas, como mis representados, que aparecen en ese tipo de procesos como cesionarios.

En efecto, la Corte Constitucional en esta sentencia ordenó que, con el fin de asegurar la terminación del proceso ejecutivo hipotecario y el archivo del expediente, los jueces procedieran de conformidad con los elementos necesarios para la terminación del proceso.

De ahí que se lean en esta sentencia constitucional, entre otros muchos partes, por vía de ejemplo:

“Por ende, DECRETAR LA NULIDAD de todo lo actuado dentro del proceso ejecutivo hipotecario que adelantó el Juzgado Civil del Circuito de Bogotá, de la compañía C... contra el señor B C P., a partir de la actuación siguiente a la reliquidación del crédito. Subrayado fuera del texto.

(a) pro-sectará a solicitar al deudor que manifieste si está de acuerdo con la reliquidación y, en caso de objeción, la revocará de conformidad con los términos establecidos en la ley;

(b) defendida la reliquidación, sugiriéndose a las condicionalistas fijadas en la parte motiva de esta sentencia, el juez pro-sectará de oficio a dar por terminado el proceso, sin que haya lugar a condena en costas. En la misma providencia, ordenará al acreedor que reestructure el saldo de la obligación, e impartirá las demás ordenes que correspondan según las circunstancias del caso. Si entre el 16 de agosto de 2006 y el 4 de octubre de 2007, no hubiere registrado el auto aprobatorio del remate o de adjudicación del inmueble y no se hubiere hecho la entrega material del bien, el juez civil ordenará la cancelación de este registro y el reembolso del dinero al rematante a cargo de la entidad ejecutante.

Entonces, en un tercer lugar se tiene que la jurisprudencia estableció los elementos para la terminación de los procesos ejecutivos hipotecarios cuando exista reliquidación del crédito y se haya continuado con el desarrollo de la actuación procesal, por parte del Juzgado de Conocimiento, dando lugar a la declaratoria de nulidad de la actuación cumplida con posterioridad a la reliquidación del crédito hipotecario.

Dicho de otro, en la sentencia SU-813 de 2007 no es fundamento mejor no es precedente constitucional con el cual se debda resolver la terminación de un proceso ejecutivo hipotecario cuando no exista la reestructuración del crédito hipotecario. Si bien en la misma se hace relación a la “reestructuración” esa no es la razón de dicha decisión.

Contrario a lo expuesto por el A-quo, es decir, al interpretar e inaplicar una decisión constitucional que no resuelve el problema propuesto cual es, valga repetir: **la viabilidad de decretar la terminación del proceso por virtud de la ausencia de la reestructuración del crédito se tiene que, es en la sentencia SU-787 de 2012 donde se estableció las reglas exactas respecto de la materialización de la figura jurídica de la reestructuración de un crédito hipotecario. Precedente constitucional que de ninguna manera se citó o aplicó en el Auto de fecha 23 de marzo de 2023.**

Precisamente de la sentencia de unificación – SU 787 de 2012 se puede concluir:

“Una reconstrucción de la jurisprudencia constitucional sobre esta materia, ajustada con los elementos de análisis que se han ido haciendo evidentes en las distintas oportunidades en las que la Corte se ha ocupado del tema, muestra que las reglas aplicables de acuerdo con el marco constitucional, son las siguientes: (i) En el ámbito de la Ley 546 de 1999, los procesos ejecutivos hipotecarios iniciados antes del 31 de diciembre de ese año, una vez realizada la reliquidación del crédito y aplicados los alícuos correspondientes, terminan por ministerio de la ley; (ii) si cumplidas las anteriores condiciones subsiste un saldo insoluto, deudor y acreedor deben llegar a un acuerdo de reestructuración; (iii) a falta de acuerdo, la reestructuración debe hacerse directamente por la entidad crediticia, de acuerdo con los parámetros legales, jurisprudencialmente delimitados; (iv) cuando cumplidas las anteriores condiciones se adviertan por el juez, o que existan otros procesos ejecutivos en curso contra el deudor, por obligaciones diferentes, o que no obstante la reestructuración, el deudor carece de la capacidad financiera para asumir la obligación, se exceptúa el mandato de dar por terminado el proceso, el cual continuará, en el estado en el que se encontraba, por el saldo insoluto de la obligación.”

Entonces, en un cuarto lugar se tiene que la jurisprudencia constitucional, como ha ocurrido en los anteriores precedentes ha establecido una regla a seguir que para el evento de la reestructuración deviene cuando exista un saldo insoluto, donde el deudor y acreedor deben llegar a un acuerdo de reestructuración y además de ello que cumplidas las anteriores condiciones de reliquidación y reestructuración de existir procesos ejecutivos contra el deudor, por obligaciones diferentes o de que el deudor carece de la capacidad financiera para asumir la obligación se exceptúa el mandato de dar por terminado el proceso.

Expresado de otro modo, todo lo anterior se tiene que la jurisprudencia constitucional ha proferido decisiones contentivas de excepciones para materializar la terminación del proceso, es decir, no se trata de una simple y llana aplicación de las sentencias C-955 de

2000, del fallo de tutela T-701 de 2004, de la sentencia SU-813 de 2007 y menos de la SU-787 DE 2012, **cada una de ellas impone la aplicación de reglas precisas en respecto de los derechos y garantías de quienes intervienen en el proceso de una u otra forma.**

Así las cosas, el A-quo al decretar la terminación del presente proceso en la forma en que lo dejó plasmado en el Auto de fecha 23 de marzo de 2023, no sólo termina aplicando un fundamento jurídico legal equivocado pues basa y funda la solución del asunto en una sentencia constitucional que como viene de señalarse no es donde se fijan las reglas para la terminación de un proceso ejecutivo hipotecario por falta de reestructuración del crédito, ella hace relación es la falta de reliquidación del crédito; sino que además, contrario a lo sentado en la, también, sentencia constitucional SU 787 de 2012 da por sentado que como existen remanentes en el expediente 11001 3103 037 2001 00793 00 ello no es óbice para decretar la terminación cuando, al igual, este último precedente impone que en tal evento no procede dicho evento además que como, al igual, ya se anotó en dicho radicado no aparece inscripción y/o anotación alguna relacionada con remanentes.

De este modo a raja tabla termina desconociendo derechos de personas como son las que represento en este proceso en su calidad de cesionarios del crédito hipotecario pues aunado a lo anterior se observa que a través de las decisiones constitucionales aquí citadas lo exceptuado tiene como efecto precisamente garantizar los derechos, principios y garantías de cada una de las partes y dentro de estas excepciones para que proceda la terminación ante una reliquidación en la que muestre acuerdo el deudor o ante una reestructuración acordada debe operar la juiciosidad o mejor diligencia con que haya procedido en los mecanismos procedentes.

Me explico:

De las reglas impuestas en cada una de las sentencias citadas, especialmente en las sentencias de unificación, se puede colegir que para la terminación del proceso ejecutivo hipotecario por reliquidación aceptada por el deudor, por una reestructuración acordada, existe en uno u otro un presupuesto mínimo necesario cual es que exista una mínima diligencia por parte del interesado y de cara a este presupuesto mínimo, pero al fin y al cabo presupuesto, no se puede pasar por alto que mediante acción constitucional de tutela se alegó por la demandada la falta de reestructuración del crédito y que ello lo dejó al azar, es decir, advirtió la omisión pero no ejerció una mínima diligencia para que esa reestructuración tuviera lugar.

850

la cual debe proferirse la decisión en derecho; lo cual no ocurre mediante la atacada decisión de dar por terminado el presente proceso.

La Corte Constitucional, precisamente mediante la Sentencia C-569 del 2000, se refiere a la interpretación sistemática y expresa, señalando:

“... no sirve de nada una interpretación que se reduce a una sola disposición, salvo cuando no existan otras expresiones”. Es decir, el alto tribunal destaca que una interpretación adecuada depende de la integración de otros artículos que se encuentran contenidos en diferentes regulaciones.”.

De este modo reitero mi petición en el sentido de que el A-quo reponga su decisión al no corresponderse los supuestos fácticos para la decisión que profirió y al no tener aplicación frente al problema propuesto – *terminación del profesó por falta de reestructuración* - la sentencia SU-813 de 2013, por cuyas razones termina incurriendo en los errores de que se ha dado cuenta.

De no decretarse la reposición, de manera respetuosa solicito al Ad quem – Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior de Bogotá – revocar integralmente el Auto de fecha 23 de marzo de 2023 para que en su lugar se continúe con el trámite procesal que en derecho corresponde de acuerdo a las razones y fundamentos legales y constitucionales expuestos.

Atentamente;

JANETH CRISTINA BARRIGA COUOTT

C.C. 41.745.726 Bta

T.P. 29.188 del CSJ

Véase en el escrito de tutela, que no se falló a su favor, (anexo decisiones) que la aquí demandada, que es la misma accionante dijo:

entonces, ciertamente dejo a la suerte, a la deriva dicha reestructuración.

Y se suma a esa omisión de diligencia mínima, que no obstante se premia al terminarse el proceso cuando es un evento que se deriva del mismo actuar de la parte demandada; el que la sentencia SU 817 de 2012 estableció como excepción a la orden de terminar el proceso ejecutivo hipotecario, como es el que atañe a los presentes recursos, la incapacidad económica del deudor o deudores para asumir la obligación para cuyo efecto el A-quo dijo falazmente que existía en el radicado remanentes y ello entonces probada la falta de capacidad económica de la demandada, postura por demás contraria a la regla unificada en esta sentencia.

Pero más allá de esa equivocada valoración a interpretación de la sentencia, lo que a todas luces resulta inescindible señalar es que de cara a este presupuesto o regla frente a la existencia o no de la reestructuración no existió una labor proactiva del Juzgado 2 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias para establecer las “reales posibilidades financieras” de la demandada, como lo refiere la sentencia a que se viene dando cuenta – SU-817 de 2012.

Es necesario citar que el objetivo de la reestructuración consiste en la posibilidad de que el deudor concierte con el acreedor, entidad financiera, la modalidad de pago del crédito de acuerdo con su capacidad económica y que para la terminación del proceso por falta de ese requisito de reestructuración debe haber evidencia de la real posibilidad financiera de aquel.

Por manera que la decisión aquí atacada por demás va en contravía al imperio de la ley, esto es, que la decisión se debe hacer y proferir desde una interpretación sistemática que no es otra que buscar extraer del texto de las normas un enunciado cuyo sentido sea acorde con el contenido general del ordenamiento al que pertenece y procura el significado atendiendo el conjunto de normas o sistema del que forma parte. Obsérvese que con el paso de los años ha evolucionado la jurisprudencia constitucional de frente a los procesos ejecutivos hipotecarios y que esa evolución no es ajena al debido proceso que se debe observar y aplicar y por lo mismo en cada una de esas decisiones presenta excepciones para dar por terminado el proceso y es bajo esa evolución sistemática desde

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACION CIVIL

Magistrado Ponente
JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil nueve (2009)

Discutido y aprobado en Sala realizada el 26 - 08 - 2009

EXP.: 11001-02-03-000-2009-01448-00

Decídese la acción de tutela impetrada por MARTHA ADRIANA GARCÍA RIVEROS frente a los JUZGADOS TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO y SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ y a la SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL de la misma ciudad.

ANTECEDENTES

1. Acude la gestora a la presente acción con el propósito que se le tutele el derecho fundamental al debido proceso, presuntamente conculcado por los funcionarios accionados.

apelo la providencia y el Tribunal la confirmó, salvo en el punto relacionado con la cantidad de UVRs pues ese ítem era invariable.

Finalmente afirma, que mediante auto de 12 de mayo de 2009 el Juez Treinta y Siete Civil del Circuito aprobó, dado que no prosperó su objeción, la liquidación del crédito por \$116.140.363, soportada en "un nuevo y tercer capital del crédito impuesto por el demandante", proceder que, a más de quebrantar las normas que rigen "el sistema de vivienda y comercio, constituyen un enriquecimiento ilícito" a favor del ejecutante.

A la luz de lo expuesto, pide, entre otras cosas, que se decrete la nulidad de todo lo actuado en el juicio mencionado, "con la advertencia que no se podrá iniciar nuevo proceso ejecutivo, hasta tanto no se cumpla con la reliquidación y reestructuración del crédito".

3. Admitida a trámite la tutela y tras haberse notificado a los interesados, se procede a resolver lo que corresponda.

CONSIDERACIONES

1. Se ha dicho en ininidad de ocasiones que la tutela no es una instancia adicional para continuar atacando actuaciones judiciales cuando dichas discusiones han sido suficientemente decantadas en el terreno que le es propio que no es otro, que al interior de los procesos respectivos,

2. En apoyo de la petición de amparo afirma, que en el año 1994 Davivienda le otorgó un crédito para la compra de vivienda por 2659.7548 UPAC, equivalente a \$15.141.000; por mora en el pago, la entidad presentó demanda ejecutiva hipotecaria en su contra por 341.443.4011 UVR, cifra que en pesos correspondía a \$41.076.904; el asunto se le asignó al Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito quien libró la orden de apremio sin tener en cuenta que la suma cobrada no se acompañaba con la consignada en el pagaré aportado, en otras palabras, soslayó que el título valor había sido "alterado...en su contenido"; de igual forma, desconoció "la capitalización de intereses sobre intereses, cobrada por el demandante".

Agrega, que cuando entró en vigencia la Ley 546 de 1999 se hallaba al día en la obligación, circunstancia que imponía, según ese plexo normativo y las diversas sentencias de la Corte Constitucional, "la reliquidación de su crédito". Añade, que el alivio otorgado debió aplicarse a capital dado que en los años 1999 y 2000 no incurrió en mora, sin embargo, así no sucedió, evento que le permite decir que el proceso referido es nulo debido a que sin "reliquidación y reestructuración...la obligación objeto del mismo no es exigible".

Acota que en defensa de sus derechos, formuló incidente de regulación de perjuicios y pérdida de intereses pidiendo, con ese fin, el nombramiento de peritos para que realizaran la operación numérica correspondiente, no obstante, aunque fueron tres los dictámenes rendidos el a quo al dictar sentencia hizo caso omiso de ellos; inconforme

J.A.A.P. Exp. 2009-01448-00 2

Powered by CS CamScanner

Powered by CS CamScanner

pensarlo de otra forma atenta contra el instituto de la cosa juzgada y la seguridad jurídica que comportan ese tipo de pronunciamientos

A pesar de lo anterior, auscultada la sentencia dictada por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá mediante la cual confirmó la proferida en primera instancia, se advierte que para decidir de esa forma expuso que las pruebas adosadas, específicamente, los dictámenes, no demostraban "una indebida red denominación, ni que se incumplieron las directrices trazadas para el efecto por la Ley 546 de 1999 y las sentencias de la Corte Constitucional, y que la suma por la cual se libró el mandamiento ejecutivo no es la que en verdad se obtiene después de realizar la reliquidación". En efecto -continúa- las pericias rendidas con el propósito de debatir el monto de la aludida reliquidación se hallan huérfanas de fundamento en la medida que no se apoyaron en la Circular 07 de 2000 expedida por la Junta Directiva del Banco de la República; así, se evidencia que en ellas se pasó por alto, entre otras cosas, lo relacionado con las primas "y los intereses de los pagos realizados al crédito", réditos que además, se liquidaron a una tasa distinta a la establecida en los pagarés, desatino que toman "imprecisos y carentes de demostración..." esos medios probatorios.

De otra parte, la no prosperidad de las excepciones formuladas no es óbice, dijo el cuerpo colegiado, para que en esa instancia se ordene ajustar el monto de la obligación ejecutada teniendo en cuenta para

J.A.A.P. Exp. 2009-01448-00 3

J.A.A.P. Exp. 2009-01448-00 4

Powered by CS CamScanner

Powered by CS CamScanner

ello la diligencia aducida al hecho del proceso dando por la cifra que allí se estableció, en razón a la señalada en el escrito demandante.

Exponiendo de una forma las cosas, califica la Corte que el asunto sometido a consideración de los funcionarios actuados fue, con independencia que se compare o no, examinado razonablemente, circunstancia que permite descartar un actus iudicati, pues la decisión que generó el inconformismo de la actora es el producto de la comparación de la apreciación de los medios de convicción de acuerdo con las reglas de la sana crítica y de la labor hermenéutica realizada sobre los preceptos legales a aplicar, circunstancia que impide la intervención del juez de tutela, ya que la interpretación legal y la evaluación probatoria pertenecen al ámbito pero soberano contenga funcional de cada administrador de justicia, ámbito que no debe someterse al escrutinio de la jurisdicción constitucional, salvo en casos de patenta arbitrariedad, que, por lo que se expuso, no lo es el actual.

2. En cuanto a la diligencia que no realizó de la obligación, aunque la actora la obtuvo sin éxito y apelo ese fracaso no sustentó la alzada propuesta lo que conllevó a su deserción, así se colga de los elementos de juicio allegados, descuido que le otorga el peso a la presente acción dada su naturaleza residual y subsidiaria.

3. En ese orden de ideas, no le queda a la Sala camino distinto que negar el amparo deprecado, no sin antes señalar que los fallos motivo de inconformidad, se

J.A.A.P. Exp. 2009-01448-00 5

Powered by CamScanner

TERCERO: Si este fallo no fuere impugnado remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: Por secretaría envíese el proceso adjunto a su lugar de origen.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

WILLIAM NAMÉN VARGAS

JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

RUTH MARINA DÍAZ RUEDA

J.A.A.P. Exp.: 2009-01448-00 7

Powered by CamScanner

profirieron hace más de diez (10) meses, y aunque las disposiciones que rigen el amparo tutelar, se fijan un lapso determinado para su formulación, debe tenerse presente que acorde con los principios orientadores del mecanismo relativos a la urgencia, celeridad y eficacia consecuente es que se actúe tan pronto tiene ocurrencia el hecho generador de la supuesta vulneración. Art. 3º, Decreto 2591/91.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la tutela formulada por MARTHA ADRIANA GARCÍA RIVEROS frente a los JUZGADOS TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO y SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ y a la SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL de la misma ciudad.

SEGUNDO: Notifíquese lo así decidido, mediante comunicación telegráfica, a todos los interesados.

J.A.A.P. Exp. 2009-01448-00 8

Powered by CamScanner

PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA

ARTURO SOLARTE RODRÍGUEZ

CÉSAR JULIO VALENCIA COPETE

EDGARDO VILLAMIL PORTILLA

J.A.A.P. Exp.: 2009-01448-00 8

Powered by CamScanner

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: EDUARDO LÓPEZ VILLEGAS

Tutela Expediente No. 25867

Acta No. 38

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil nueve (2009)

Decide la Corte la impugnación interpuesta por **MARTHA ADRIANA GARCIA RIVEROS** contra el fallo proferido el 27 de agosto de 2009 por la **SALA DE CASACION CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, que denegó la acción de tutela instaurada por la recurrente contra el **JUZGADO 37 CIVIL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ D.C., JUZGADO 6 CIVIL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTIÓN** de la misma ciudad y la **SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR** del mismo distrito.

Powered by CS CamScanner

reliquidación y reestructuración...la obligación objeto del mismo no es exigible."

Señala la actora que en defensa de sus derechos, formuló un incidente de regulación de perjuicios y pérdida de intereses, en donde solicitó el nombramiento de peritos para que realizaran la operación numérica; no obstante, aunque fueron tres los dictámenes rendidos, el Juez de conocimiento dictó sentencia haciendo caso omiso a ellos; por lo anterior apeló dicha providencia, pero el Tribunal la confirmó la decisión del a-quo, salvo en lo relacionado con la cantidad de UVRs.

Finalmente, cuenta la peticionaria, que mediante sentencia del 12 de mayo de 2009, el Juzgado accionado aprobó la liquidación del crédito, soportado su decisión en "un nuevo y tercer capital del crédito impuesto por el demandante".

Así las cosas, se duele la accionante de lo anterior, toda vez que a su parecer el proceder de los accionados quebranta las normas que rigen el sistema de vivienda, lo cual conlleva un enriquecimiento ilícito a favor de la entidad financiera.

En virtud de lo anterior, solicita al Juez de Amparo, que le tutele sus derechos fundamentales y que decrete la nulidad de todo lo actuado, " con la advertencia que no

Powered by CS CamScanner

I-. ANTECEDENTES

1-. La impugnante instauró acción de tutela solicitando la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y al la vivienda digna por cuanto considera que estos le fueron vulnerados por los accionados.

Expone la accionante que en 1994, el Banco Davivienda le otorgó un crédito para la compra de una vivienda por 26597548 UPAC; por mora en el pago, la entidad financiera inició en su contra un proceso ejecutivo hipotecario por la suma equivalente a 341.443.4011 UVR; del cual el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá, quien el 12 de septiembre de 2001, libró mandamiento de pago en su contra, sin tener presente que la suma cobrada no se compadecía con la asignada en el pagaré aportado por el Banco; de igual forma desconoció " la capitalización de intereses sobre intereses, cobrada por el demandante"

Afirma la petente que cuando entró en vigencia la Ley 546 de 1999, se encontraba al día en la obligación, situación que imponía la reliquidación de su crédito. Por otro lado agrega que el alivio otorgado se le debió aplicar al capital, toda vez que entre los años 1999 y 2000 no incurrió en mora, por lo tanto, como lo anterior no ocurrió, el referido proceso era nulo ya que " sin la

Powered by CS CamScanner

se podrá iniciar nuevo proceso ejecutivo, hasta tanto no se cumpla con la reliquidación y reestructuración del crédito"

2. Mediante providencia del 27 de agosto de 2009, la SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA negó la protección procurada, al encontrar que " ...auscultada la sentencia dictada por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, mediante la cual confirmó la proferida en primera instancia, se advierte que para decidir de esa forma expuso que las pruebas adosadas, específicamente los dictámenes, no demostraban ' una indebida redenominación, ni que se incumplieron las directrices trazadas para el efecto por la Ley 546 de 1999 y las sentencias de la Corte Constitucional, y que la suma por la cual se libró mandamiento ejecutivo no es la que en verdad se obtiene después de realizar la reliquidación'. En efecto- continua-, las pericias rendidas con el propósito de debatir el monto de la aludida reliquidación se hallan huérfanas de fundamento en la medida en que no se apoyaron en la Circular 07 de 2000, expedida por...el Banco de la República ; así se evidencia que en ellas se pasó por alto, entre otras cosas, lo relacionado con las primas 'y los intereses de los pagos realizados al crédito', réditos que además, se liquidaron a una tasa distinta a la establecida en los pagarés, desatinos que tornan ' imprecisos y carentes de demostración...' esos medios probatorios."

Powered by CS CamScanner

Estima la Sala que " el asunto sometido a consideración de los funcionarios accionados fue con independencia de que se comparta o no, examinado razonablemente, circunstancia que permite descartar un actuar arbitrario, pues la decisión que generó el inconformismo de la actora es el producto de la conjunción de la apreciación de los medios de convicción de acuerdo con las reglas de la sana crítica..."

Agrega la Sala de Casación Civil de esta Corporación que "...en cuando a la liquidación que se realizó de la obligación, aunque la accionante la objetó sin éxito y apeló ese fracaso no sustentó la alzada propuesta lo que conllevó a su deserción, así se colige de los elementos de juicio allegados, descuido que le cierra el paso a la presente acción. "

Finalmente, advierte la Sala de Casación de esta Corporación que además de lo anterior "los fallos motivo de inconformidad, se proferieron hace más de 10 meses " desconociendo de esta manera el principio de la inmediatez.

3.- Inconforme la actora con la anterior decisión, la impugnó mediante escrito visible a folios 3 a 6 del cuaderno de tutela, al considera que el anterior fallo "niega el derecho fundamental de la accionante a tener

jueces, resulten violados en forma evidente derechos constitucionales fundamentales.

La prosecución de la eficacia de los derechos fundamentales, ha de acompasarse con otros valores del Estado de derecho, en especial, en lo que concierne a la Administración de Justicia, con el de la Seguridad Jurídica, en especial la que realiza el instituto de la Cosa Juzgada, y el principio constitucional de la Independencia y Autonomía de los Jueces.

Las reglas de interpretación del derecho en el terreno de los valores y de los principios, enseñan que la actuación de uno de ellos no supone la aniquilación de otro, sino que todos han de ser ponderados de manera que hallen cabida, consintiendo grados de aplicación que no afecten su núcleo esencial.

No obstante lo anterior sigue siendo valor esencial para la Sala que la tutela contra sentencias judiciales no puede ser medio ni pretexto para abolir la independencia del Juez, consagrada en el artículo 228 de la Carta Política, sustituyendo al juez natural.

Ahora bien, analizando el asunto objeto de tutela, considera esta Corporación que la protección suplicada no está llamada a ser concedida.

una vivienda digna como lo establece el Art. 81.C.Política, derecho éste vulnerado por los accionados en convexidad con el derecho al debido proceso...en el proceso ejecutivo hipotecario"

II-. CONSIDERACIONES

La Constitución de 1991 consagró la acción de tutela como uno de los mecanismos para garantizar la eficacia de los derechos fundamentales.

Esta Sala de la Corte ha sido del criterio que no procede la tutela contra providencias o sentencias judiciales, atendiendo los principios de la cosa juzgada, la independencia y autonomía de los jueces, y entre otras razones fundamentales, por ausencia de base normativa.

Sobre la premisa de ausencia de norma positiva la Sala sostuvo la tesis de la improcedencia de la tutela contra providencias judiciales. Pero esta carencia ha sido suplida por la jurisprudencia de modo que hoy no es posible desconocer su arraigo y afianzamiento en todas las jurisdicciones, en especial en las otras Salas de nuestra Corporación; esta realidad impone morigerar aquella postura, cuando en casos concretos y excepcionales, con las actuaciones u omisiones de los

Revisado el caso que nos ocupa, se observa que también se hace necesario denegar la tutela solicitada, como producto del no cumplimiento por parte de la accionante, de uno de los presupuestos necesarios para que ese mecanismo constitucional, excepcional y residual, proceda, cual es el de la inmediatez en la presentación de la misma, más aún cuando de decisiones judiciales se trata.

La jurisprudencia constitucional ha señalado que la procedibilidad de la acción de tutela exige su interposición dentro de un plazo razonable, oportuno y justo, como quiera que está concebida como un mecanismo diseñado para hacer cesar, o evitar la violación de las garantías constitucionales, precisamente cuando el interesado se ve enfrentado a una lesión inminente o actual.

Es por ello que corresponde al juez de tutela analizar bajo los criterios de razonabilidad, el tiempo transcurrido entre la ocurrencia de la presunta vulneración del derecho y la interposición de la acción.

Como en este caso, una de los debates gira en torno a diligencias celebradas hace más de 10 meses, es evidente que el tiempo que ha tomado la petente para ejercer la acción de tutela resulta irrazonable, lo que, de por sí, conduce a que se deniegue la protección solicitada.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

- 1-. **CONFIRMAR** el fallo de tutela proferido por la **SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, el 27 de agosto de 2009 dentro de la acción instaurada por **MARTHA ADRIANA GARCIA RIVEROS** contra **EL JUZGADO 37 CIVIL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ D.C., JUZGADO 6 CIVIL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTIÓN de la misma ciudad y LA SALA CIVIL Del TRIBUNAL SUPERIOR** del mismo distrito.
- 2-. Comunicar a los interesados en la forma prevista por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.
- 3-. Enviar el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

ACLARACIÓN DE VOTO DEL
MAGISTRADO GUSTAVO JOSÉ GNECCO MENDOZA

Aunque comparto la decisión adoptada, debo aclarar que en mi opinión la acción de tutela no procede contra providencias judiciales, en virtud de los principios de autonomía e independencia de los jueces, columna vertebral de todo Estado de Derecho, tal como durante mucho tiempo y de manera pacífica y reiterada lo consideró esta Sala de la Corte Suprema de Justicia, con apoyo en varios argumentos jurídicos sólidos que mantienen plena vigencia. Para no abundar en esas serias razones, suficientemente conocidas y que ahora no son compartidas por la mayoría, estimo suficiente remitirme a lo que argumentó la Sala en fallo del 29 de octubre de 1998:

"Conforme lo ha dicho en múltiples ocasiones esta Sala de la Corte Suprema de Justicia, la declaración de inconstitucionalidad de los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, en los cuales se permite el ejercicio de la acción de tutela contra providencias judiciales, retiró de nuestro ordenamiento jurídico el único aparente fundamento que existía para la procedencia de dicha acción contra cualquier providencia que en desarrollo de un proceso o actuación judicial se profería.

"Como la misma Constitución Nacional establece en su artículo 243 que los fallos que la Corte Constitucional dicta en ejercicio del control jurisdiccional "hacen tránsito a cosa juzgada constitucional", disponiendo igualmente que "ninguna autoridad podrá reproducir el contenido material del acto jurídico declarado inexecutable por razones de fondo, mientras subsistan en la Corte las disposiciones que sirvieron para hacer la confrontación entre la norma ordinaria y la Constitución" se cae de su peso, o por lo menos así lo considerará esta Sala de la Corte Suprema de Justicia, que mientras no sean modificados los artículos 1º, 228, 229 y 230 de la Constitución en vigor, no es posible "reproducir el contenido material del acto jurídico declarado inexecutable por razones de fondo", vale decir, el contenido material de los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, ni tampoco sostener el efecto de cosa juzgada constitucional del fallo de la Corte Constitucional mediante el expediente de calificar la sentencia o la providencia judicial que le pone fin al proceso, de ser algo distinto a lo que por su naturaleza, forma y contenido son dichas actuaciones judiciales

Con el acostumbrado respeto,

285

RE: RECURSOS REPOSICON Y APELACION 2001 00793 00

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 29/03/2023 14:38

Para: Janeth Barriga <janethbarriga57@gmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 2653-2023, Entidad o Señor(a): JANETH CRISTINA BARRIG - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otras, Observaciones: RECURSOS REPOSICON Y APELACION//De: Janeth Barriga <janethbarriga57@gmail.com> Enviado: miércoles, 29 de marzo de 2023 14:29// MICS 037-2001-00793 U2 7F

INFORMACIÓN

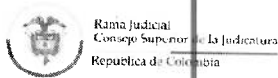
Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)
Solicitud cita presencial: [Ingresa aquí](#)

NOTA:

Se le informa que el presente correo gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co es el único habilitado para la recepción y radicación de solicitudes y memoriales dirigidos a los procesos cursantes en los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°. Por lo anterior abstenerse de hacer solicitudes a los correos de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5° y en su lugar hacer uso de este correo dispuesto. Se le sugiere NO hacer solicitudes repetidas a los Juzgados y al mismo tiempo al gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para evitar congestionar este correo habilitado para radicaciones.

Horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m.

Cordialmente,



ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL
Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

De: Janeth Barriga <janethbarriga57@gmail.com>
Enviado: miércoles, 29 de marzo de 2023 14:29
Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RECURSOS REPOSICON Y APELACION 2001 00793 00

Señor
Juez Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias
E-----S-----D

REF RECURSOS REPOSICIÓN Y APELACION CONTRA AUTO QUE TERMINA PROCESO 11001 3103 037 2001 00793 01

En mi calidad de apoderada de los CESIONARIOS JHON ALEJANDRO CASAÑAS Y MAURICIO OCAMPO FARIAS presento dentro del termino de ley, cuatro (4) archivos contentivos de la sustentación de los recursos y anexos pertinentes, para el correspondiente tramite de ley
endd

CORDIALMENTE

JANETH CRISTINA BARRIGA COUOTT
CC 41745726 BTA
TP 29.188 CSJ

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Circuito de Bogotá D. C.

TRASLADO ART. 110 C. G. P.

En la fecha 10-04-23 se fija el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. 319 del
C. G. P. el cual comienza a partir del 11-04-23
y vence en: 13-04-23
El secretario _____

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Oficina de Apoyo para los
Circuitos del Circuito de Ejecución
de Sentencias de Bogotá

ENTRADA AL DESPACHO

24 ABR 2023

En la Fecha: _____
Pasen las diligencias a Despacho con el anterior escrito
T. V. Reyes
62
El Secretario(a) _____

(a)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

806

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

**JUZGADO SEGUNDO (02) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO No. 11001310303720010079301
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA SA
DEMANDADO: MARTHA ADRIANA GARCIA RIVEROS

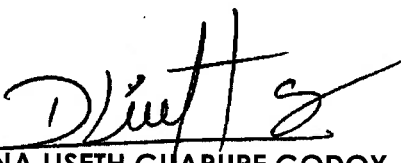
**INFORME DE TÍTULOS
TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

A QUIEN INTERESE

El área de títulos de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, procede a comunicar que, revisado el Portal Web Transaccional del Banco Agrario con números de identificación de las partes y número de expediente, a la fecha no se encuentran títulos constituidos para el proceso de la referencia.

Se anexa reporte general de proceso del Sistema de Depósitos Judiciales de la Oficina de Ejecución, para los fines pertinentes.

Atentamente,


DIANA LISETH GUÁRUPE GODOY
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

Elija la fecha Final

RE: aclaracion a radicacion 2563

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 31/03/2023 14:39

Para: Janeth Barriga <janethbarriga57@gmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 2697-2023, Entidad o Señor(a): JANETH CRISTINA BARRIGA - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otras, Observaciones: Aclaracion y alcance a radicacion 2563-2023//De: Janeth Barriga <janethbarriga57@gmail.com> Enviado: miércoles, 29 de marzo de 2023 16:23// MICS 037-2001-00793 J2 1F

Cordial saludo,

Se le informa que se radica la solicitud "Aclaracion y alcance a radicacion 2563-2023", no obstante, se aclara que ya existen 4 anexos en el radicado 2653-2023, y usted en este correo informa sobre 4 archivos que allega, sin embargo no los adjunta a este correo.

Por lo anterior, no queda claro si refiere a 4 anexos distintos a los allegados inicialmente o de modo contrario refiere a los mismos 4 anexos que ya radicó con el radicado 2563-2023.

MICS

INFORMACIÓN

Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)

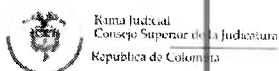
Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

NOTA:

Se le informa que el presente correo gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co es el único habilitado para la recepción y radicación de solicitudes y memoriales dirigidos a los procesos cursantes en los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°. Por lo anterior abstenerse de hacer solicitudes a los correos de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5° y en su lugar hacer uso de este correo dispuesto. Se le sugiere NO hacer solicitudes repetidas a los Juzgados y al mismo tiempo al gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para evitar congestionar este correo habilitado para radicaciones.

Horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m.

Cordialmente,



ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá

gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5

Edificio Jaramillo Montoya

2437900

De: Janeth Barriga <janethbarriga57@gmail.com>
Enviado: miércoles, 29 de marzo de 2023 16:23
Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Fwd: aclaracion a radicacion 2563

Complemento que la ACLARACION va con destino al proceso 11001 3103 037 2001 00793 00

ATTE

JANETH BARRIGA COUOTT
CC 41745726
TP 29188 CSJ

----- Forwarded message -----
De: Janeth Barriga <janethbarriga57@gmail.com>
Date: mié, 29 mar 2023 a la(s) 23:18
Subject: aclaracion a radicacion 2563
To: <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

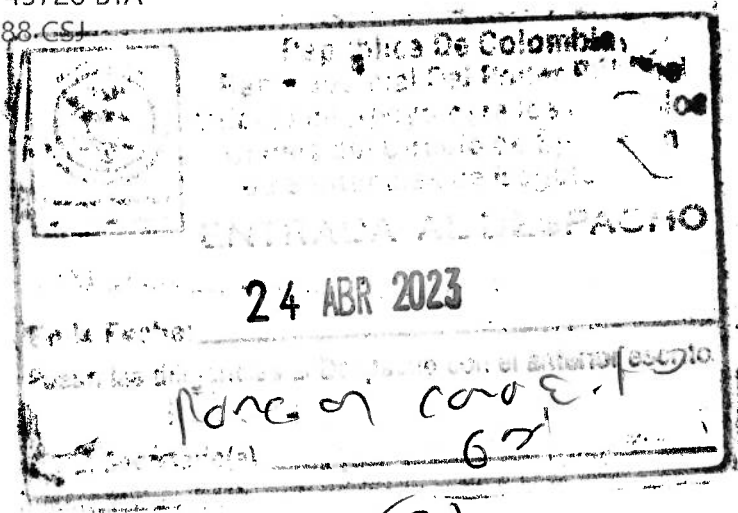
Señor
Juez Segundo Civil del Circuito de Bogota
E.....S.....D

Ref Aclaracion al radicado 2653 del 29 de marzo del 2023 REPOSICION Y APELACION

Me permito manifestar que con el animo de evitar Confusión de cualquier índole en relación al radicado 2653 -2023 del 29 de marzo del 2023 , en 4 archivos, doy alcance al mismo manifestando que corresponde a la sustentación de los recursos aludidos para que ante su despacho se revoque la decisión y si no es atendida favorablemente se conceda en subsidio el de APELACION ante el inmediato superior para que con fundamento en la argumentación esgrimida se valore y defina en derecho lo que corresponda.

Cordialmente

JANETH CRISTINA BARRIGA COUOTT
C.C 41745726 BTA
TP 29.188-CSJ



(2)

SEÑOR

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.

Referencia: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO No.037--2001—0793.

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA.

DEMANDADA: MARTHA ADRIANA GARCIA RIVEROS.

ASUNTO: DESCORRER TRASLADO DE RECURSO DE REPOSICION DEL AUTO DE FECHA 23 DE MARZO DEL 2023, QUE TERMINO EL PROCESO POR FALTA DE REESTRUCTURACION DEL CREDITO.

LUIS FELIPE VALENCIA BERRIO, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificado con la C. C. No.437.621 de Bogotá, abogado en ejercicio con T. P. No.30.256. C. S. J., en mi calidad de apoderado de la demandada en el referido proceso, al señor juez con todo respeto, manifiesto que estando dentro del término legal, proceso a contestar el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada de los promitentes cesionarios del crédito, contra el auto de fecha 23 de Marzo del año 2023, que ordeno la terminación del proceso, por falta de reestructuración del crédito demandado, requisito legal y anexo formal de la demanda y el proceso de obligatorio cumplimiento, que el Banco Davivienda demandante, omitió aportar con la demanda como textualmente lo exige la ley 546 de 1999, norma sustancial especial que regula el presente crédito, y las jurisprudencias SU 813 de 2007 y T-1240 de 2008, entre otras sentencias, proferida por la Honorable Corte Constitucional en la materia, en concordancia con el inciso 3º. Art.90. C. G. P. Norma que ordena, que la falta de requisitos legales, formales y la omisión en anexarlos con la demanda, como en este caso, constituye causal de inadmisibilidad de la demanda o terminación del proceso, mediante auto no susceptible de recurso, por lo que solicito al despacho con todo respeto, mantener en firme la providencia, por ser inobjetable. Omisión en aportar la Reestructuración del crédito, por el Banco Davivienda, que se verifica en los hechos, acápite de pruebas y puntualmente en la petición primera (a) de la demanda, donde el Banco Davivienda arbitrariamente solicito librar el mandamiento de pago, por la cantidad de 341.443.4011 UVR. Equivalentes a \$ 41.076.904.000. Millones de pesos Mcte., como capital del crédito, que no consta en título ejecutivo alguno, proveniente de la demandada. Suma de dinero con base en el cual el juez 037 Civil del circuito de Bogotá, con fecha doce (12) de Septiembre del 2001, libro el mandamiento de pago contra la demandada, violando flagrantemente la ley 546 de 1999, las jurisprudencias de la Honorable Corte constitucional y los arts.422 y 430. C. G. P. Irregularidad procesal que se prueba, con el pagare objeto de la obligación, suscrito entre el demandante Banco Davivienda y la demandada Martha Adriana García Riveros girado por la cantidad de 2659.7548. UPAC Sustituido por UVR. Equivalentes a

\$15.141.000.000.Capital del crédito adeudado. Prueba plena soportada en documento público, que el Banco Davivienda omitió practicar y aportar con la demanda la reestructuración del crédito, por lo que la Honorable Corte Constitucional ha ordenado en sus jurisprudencias reiteradamente que en ningún proceso ejecutivo hipotecario puede librarse mandamiento ejecutivo, hasta tanto se verifique que se ha culminado la reestructuración del crédito, de conformidad a las exigencias de la ley 546 de 1999. Ello se explica si se tiene en cuenta que en estos eventos la obligación aun no es exigible. Razón de orden legal suficiente por lo que el Despacho ordeno la terminación del proceso, de pleno derecho, por falta de requisitos legales y anexos formales de la demanda.

De otra parte me permito manifestar, que no hay derecho, que terceros personas naturales, que el art.24 ley 546 de 1999, prohíbe ser cesionarios del presente crédito, simulando ser cesionarios del crédito, como suele suceder con los señores Mauricio Ocampo Fariás y John Alejandro Casañas, que a través de su apoderada, careciendo de legitimidad en la causa, puesto que no son cesionarios del crédito y propietarios de los títulos, actúan en el proceso cobrando los títulos, con base en contrato promesa de cesión de crédito(folios 582 a 584), aceptado fraudulentamente mediante auto de fecha Octubre 17 del 2013, proferido por el juez 037 Civil del Circuito de Bogotá, suplantando en el auto que el contrato promesa de cesión cumple lo expresamente normado en el art.1959. C. C.(folio 612). Irregularidad procesal, que se prueba al cotejar el contrato promesa de cesión del crédito con el auto que lo acepto como cesión del crédito, puesto que viola fraudulenta flagrantemente todas y cada de las normas especiales y generales que regulan la cesión de crédito así: (a)- El Art.24 ley 546 de 1999, modificado por el art.38 ley 1537 del 2012, norma sustancial especial, que regula la cesión del presente crédito, ordena textualmente que este crédito, se cede previa petición del deudor, a favor de otra entidad financiera, es decir prohíbe ceder el crédito a personas naturales o particulares; igualmente la norma ordena que dicha cesión se entenderá perfeccionada exclusivamente con la transferencia del títulos, lo que no ocurre en el proceso y los títulos. (b)- En las mismas condiciones el auto y el contrato promesa de cesión, violan el art.1959. C. C. Norma en que se apoyó el señor juez en el auto, irregularmente para aceptar el contrato promesa de cesión del crédito, artículo que determina que la cesión no tendrá efecto entre cedente y cesionario sino en virtud de la entrega del título, en las mismas circunstancias la norma ordena que cuando el crédito consta en documentos como en este caso (hipoteca y pagare), prohíbe o excluye el otorgamiento de documento de cualquier índole entre cedente y cesionario. (c)- El auto que acepto el contrato promesa de cesión, simulando la cesión del crédito, tiene como objeto fraudulento en encubrir el traspaso de los títulos en la notificación del auto, ordenado textualmente en el art.1961. C.C. Al verificar el texto de los títulos, se prueba con plena certeza que no registran anotación de transferencia, traspaso de los títulos entre promitente cedente y cesionarios, elementos materiales probatorios y evidencias físicas soportado en documentos públicos procesales que constituye plena prueba que los

promitentes cesionarios del crédito, Mauricio Ocampo Fariás y John Alejandro Casañas no son cesionarios del crédito, y actúan en el proceso por vía de hecho, a través de la comisión del delito de Fraude procesal, por lo que carecen de legitimidad en la causa para actuar en el proceso.

Fundamento el presente traslado del recurso con base en las siguientes razones de hecho y de derecho que a continuación expongo:

1.- Como lo ordenan textualmente la ley 546 de 1999, la jurisprudencia SU-813 del 2007, y T-1240 del 2008, entre otras sentencias, proferidas por la Honorable Corte Constitucional en la materia, en concordancia con los arts. 7º, 11º, 13º y 14º C. G. P., es obligación del Banco Davivienda, practicar y aportar con la demanda, la reestructuración del crédito, prueba de obligatorio cumplimiento en el proceso ordenada en la ley, sin el cual la obligación aun no es exigible. Al verificar los hechos de la demanda, al igual que el acápite de pruebas y los anexos legales y formales allegados con la misma, que no ajustan a 100 folios, se puede establecer y probar con plena certeza que el Banco Davivienda, demandante en el proceso, omitió aportar con la demanda la reestructuración del crédito ordenada textualmente en la ley. Omisión del demandante en aportar la reestructuración del crédito con la demanda, que deja sin soporte probatorio y jurídico, por ende carente de legalidad la demanda el auto de mandamiento de pago y la sentencia de primera instancia. Razón suficiente legal, por lo que el Despacho ordeno terminar el proceso, por falta de la reestructuración del crédito, requisito formal y anexo de la demanda, exigido textualmente en la ley 546 de 1999, las jurisprudencias de la Honorable Corte constitucional, en concordancia con el inciso 3º art.90. C. G. P.

2.- La apropiada de los promitentes cesionarios del crédito, quienes no tienen legitimidad para actuar en el proceso, como se prueba en el proceso, en el recurso de reposición a firma, que el juez 06º quien emitió la sentencia de primera instancia, ordeno seguir adelante la ejecución, por cuanto dio toda tercera probatoria a la reliquidación del crédito, presentada por el Banco demandante y revisada por la Superintendencia Financiera, por lo que existe reliquidación del crédito en el proceso. Quisiera exhortar a la profesional del derecho, a que verifique y coteje el pagare No 00-76170-0, suscrito entre el Banco Davivienda y la demandada, Martha Adriana García y Flor Stella García Riveros, objeto del proceso ejecutivo, girado por la cantidad de 2659.7548 UPAC. Sustituido en UVR. Equivalentes a (\$15.141.000.000.)Quince millones ciento cuarenta y un mil pesos Mcte. Como capital del crédito, con el numeral primero (a) de las peticiones de la demanda con base en el cual el Banco Davivienda demandante, de quien se afirma que reestructuro el crédito, y fue revocado por la Superintendencia Financiera, solicito librar el mandamiento de pago por la cantidad de 341.443.4011 UVR. Salto insoluto de capital de la obligación, sostiene la demanda, equivalentes a la suma de CUARENTA Y UN MILLONES SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS Mcte.(\$41.076.904.000.), como capital del crédito. Suma de dinero que no consta en título ejecutivo alguno, con base en el cual el juzgado libró el

mandamiento de pago, mediante auto de fecha Septiembre del 2001.(folio 83). Mandamiento de pago que a pesar de ser objetado por ilegal, el juzgado 06º Civil del Circuito de Descongestión, quien profirió la sentencia, lo ratifico y en su lugar ordeno seguir adelante la ejecución como se dispuso en la orden de pago. Mandamiento de pago, que por las mismas excesos e irregularidades procesales, el Superior en los numerales 6º a 8º. Parte considerativa y resolutive de la sentencia de segunda, ordeno al juez de instancia cambiarlo, caso que no ocurrió en el proceso. Irregularidad procesal, que constituye plena prueba, que el Banco Davivienda, no practico y apor to con la demanda la reestructuración del crédito, violando flagrantemente la ley 546 de 1999, y las jurisprudencias de la Honorable Corte constitucional en la materia. Razón de orden legal por el cual el Despacho ordeno terminar el proceso de pleno derecho, por falta de reestructuración del crédito, prueba de obligatorio cumplimiento exigido en la ley, la demanda y el proceso, sin el cual la obligación aun no es exigible.

3.- El auto de fecha Octubre 17 del 2013(folio 612), que acepto el contrato promesa de cesión del crédito, simulando como si se tratara de la cesión del crédito, proferido por el juez 037 Civil Del Circuito de Bogotá, Dr. Saúl Pachón Jiménez, apoyado en el art 1959. C. C., realizada por World-Broker. E U., promitente cedente, a favor de Mauricio Ocampo Fariás y John Alejandro Casañas, promitentes cesionarios del crédito, como los registra el contrato promesa de cesión (folios 582 a 584). No cobra ejecutoria, hasta tanto no cumplan con la legalización y materialización de la transferencia o traspaso de los títulos, ordenado en la notificación del auto, exigido taxativamente en el 1961. C. C. y art.24 ley 546 de 1999, modificado por el art 38 ley 1537 del 2012. Normas sustanciales especiales que regulan la cesión del presente crédito, y ordenan legalizar el traspaso de los títulos, por ende prevalecen sobre el auto que irregularmente acepto la cesión del crédito, y omitió el traspaso de los títulos en la notificación del auto, de obligatorio cumplimiento como lo regulan los arts.11º. y 13º C. G. P., y 4º de la Constitución Política. En otros términos el auto que acepto el contrato promesa de cesión no se encuentra en firme por cuanto no cumple los requisitos legales de notificación ordenados en el art.1961. C. C., como se verifica en el texto de los títulos. En consecuencia los promitentes cesionarios del crédito, carecen de legitimidad para actuar en el proceso.

4-.- El capital del credito solicitado por el Banco Davivienda en la petición primera (a) de la demanda a efecto que se librase el mandamiento de pago, contra la demandada Martha Adriana García Riveros, por la cantidad de 341.443.4011 UVR.

Equivalentes a \$41.076.904.000. Millones de pesos Mcte, suma de dinero que no consta en título ejecutivo alguno, con base en el cual el juzgado 037 Civil del Circuito de Bogotá, libro el mandamiento de pago contra la demandada expresivamente,

además de violar la ley 546 de 1999, y las jurisprudencias de la Honorable Corte constitucional en la materia, la irregularidad procesal, constituye plena prueba, que la Institución Financiera no practico ni apor to con la demanda la reestructuración del crédito ordenada por la ley, como se prueba en los hechos, acápite de pruebas, peticiones y anexos de la demanda. Mandamiento de pago, que igualmente, viola flagrantemente el pagare objeto de la obligación, suscrito entre demandante y demandada, girado por la cantidad de 2659.7548. UPAC. Sustituidos por la UVR. Equivalentes a \$.15.141.000.oo.Capital del crédito, y los arts.422 y 430. C. G. P. Para tal efecto la sentencia T-1240-del 2008, de la Honorable Corte constitucional determina: "Ahora bien, anteriormente, se precisó que en ningún proceso ejecutivo hipotecario puede librarse mandamiento de pago, hasta tanto el juez verifique que se ha culminado la reestructuración del crédito conforme a las exigencias de la Ley 546 de 1999 y la Sentencia SU-813 de 2007. Ello se explica si se tiene en cuenta que en estos eventos la obligación aún no es exigible."

5-. El art.24 de la ley 546 de 1999, modificado por el art.38 ley 1537 del 2012, norma sustancial especial de obligatorio cumplimiento al tenor literal de los arts. 7º, 11º, 13º y 14º. C. G. P., taxativamente determina que la cesión del presente crédito y sus garantías, podrán ser cedidos, a petición del deudor, a favor de otra entidad financiera a las que se refiere el parágrafo del art.1º. De la ley 546 de 1999, es decir la norma prohíbe o excluye ceder el crédito, a personas naturales o particulares. Igualmente la norma, determina que el crédito, se entenderá perfeccionado exclusivamente con la transferencia del título, representativo de la obligación que ordena: Artículo 38. El artículo 24 de la Ley 546 de 1999, quedará así:

"Artículo 24. Cesión de créditos hipotecarios. En cualquier momento, los créditos hipotecarios para vivienda individual y sus garantías podrán ser cedidos, a petición del deudor, a favor de otra entidad financiera o de cualquiera de las entidades a que se refiere el parágrafo del artículo 1º de la presente ley.

Para tal efecto, las entidades a que se refiere el artículo 1º de la presente ley o las sociedades titularizadoras o sociedades fiduciarias, según el caso, autorizarán en un plazo no mayor

de diez (10) días hábiles, la cesión del crédito y sus garantías, una vez el deudor entregue la oferta vinculante del nuevo acreedor. La superintendencia financiera reglamentará las condiciones para la legalización de las cesiones.

Dicha cesión se entenderá perfeccionada exclusivamente con la transferencia del título representativo de la obligación correspondiente y tendrá los efectos previstos por el artículo 1964 del Código Civil. En cualquier caso a garantía hipotecaria cedida en desarrollo de lo dispuesto en el presente artículo, respaldará el crédito desembolsado por el nuevo acreedor para el pago de la cesión.

La cesión de créditos no generará derechos notariales, registrales e impuestos de timbre".

6-. Por el ministerio de la ley, ordenado en el artículo 24 ley 546 de 1999, el auto de fecha 17 de Octubre del 2013, que acepto la cesión del crédito, con base en el contrato promesa de cesión de crédito, a favor de los promitentes cesionarios del crédito, Mauricio Ocampo Farías y John Alejandro Casañas, carece de requisitos legales, soporte probatorio y por ende de legalidad por violar flagrantemente el art.24 ley 546 de 1999. Norma sustancial especial que regula la cesión del presente crédito, irregularidad procesal, que se verifica en el contrato promesa de cesión, el proceso y texto de los títulos.

7-. El art.24 de la ley 546 de 1999, regula textualmente la cesión del presente crédito; al confrontar el título hipotecario y el pagare, con el contrato promesa de cesión del crédito,(folios 582 a 584), y el auto que lo acepto como cesión del crédito apoyado en el art.1959. C.C.(folio 612), se verifica y se prueba en el texto de los títulos, que la empresa World-Broker. E. U., promitente cedente del crédito, no registra traspaso de los títulos, como cesionaria y por ende promitente cedente del crédito, lo que prueba jurídicamente dentro del proceso, que World Broker no registra anotación de traspaso en el texto de los títulos, como cesionaria y cedente del crédito, por ende carece de legalidad, legitimidad y acceso material a los títulos, para prometerlos en venta, cederlos, transferirlos o traspasarlos a terceros, no entiendo como los promitentes cesionarios del crédito. Mauricio

Ocampo Farias y John Alejandro Casaña, sin ser cesionarios del crédito, como lo registra el contrato promesa de cesión, y el proceso, en forma fraudulenta y continuada se les otorgue derecho como cesionarios del crédito, cobrar el crédito, sin ser propietarios, tenedores legítimos de los títulos y por ende cesionarios del crédito. Auto que acepto del contrato promesa de cesión, contra el art. 1959, C. C., que tiene como objeto dolo, suplantar la cesión del presente crédito, con el fin de eludir y no cumplir los requisitos legales de cesión del crédito y transferencia o traspaso de los títulos, exigidos en el art. 24 ley 546 de 1999, y en consecuencia encubrir el traspaso de los títulos en la notificación del auto que acepto la promesa de cesión, ordenado en el art. 1961. C. C. Contrato Promesa de cesión y auto que lo acepto, como cesión del crédito, irregularmente, documentos probatorios, obtenidos con violación del debido proceso, lo que son nulos de pleno derecho, como lo disponen la última parte de los arts. 29 de la Constitución Política, 141, 164, 168. C. G. P., y art. 23. C. Procedimiento Penal.

8-. Sumado a lo anterior, el contrato, promesa de cesión del crédito, aceptado como cesión del crédito, no cumple los requisitos del art. 1611. C. C., derogado por el art. 89 ley 153 de 1987-, razón por el cual no produce obligación alguna, ni tiene validez dentro del proceso entre promitente cedente y cesionarios como lo exige el ARTÍCULO 89. La promesa de celebrar un contrato no produce obligación alguna, salvo que concurran las circunstancias siguientes:

1a. Que la promesa conste por escrito;

2a. Que el contrato á que la promesa se refiere no sea de aquellos que las leyes declaran ineficaces por no concurrir los requisitos que establece el artículo 1511 del Código Civil,

3a. Que la promesa contenga un plazo ó condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato;

4a. Que se determine de tal suerte el contrato, que para perfeccionarlo sólo falte la tradición de la cosa ó las formalidades legales.

Los terminos de un contrato prometido, sólo se aplicarán á la materia sobre que se ha contratado.

Queda derogado el artículo 1611 del Código Civil.

9- El art. 89 de la ley 153 de 1887, trascrito, deja en claro, que el contrato promesa de cesión del crédito, suscrito entre World-Broker E.U., promitente cedente del crédito, y los promitentes cesionarios Mauricio Ocampo Farias y John Alejandro Casañas, aceptado mediante el auto de fecha Octubre 17 del 2013, por el juez 37 Civil del circuito de Bogotá, doctor Saúl Pachón Jiménez, sin perfeccionar el traspaso o tradición de los títulos prometidos en venta, no produce obligación alguna, en el proceso entre promitentes cedente y cesionarios, es decir sin traspaso de los títulos no existe cesión del crédito. En las mismas condiciones el art. 1959, C. C., en que se apoyó el señor juez irregularmente para aceptar la promesa de cesión del crédito en el auto, a diferencia de prohibir el otorgamiento de documento privado, puesto que el crédito consta del título hipotecario y el pagare, taxativamente la norma ordena, que la cesión no tiene efecto entre cedente y cesionario sino en virtud de la entrega de los títulos, entrega de los títulos, que se perfecciona con la anotación del traspaso en los documentos, por el ministerio de la ley, ordenado en el art. 1961. C. C. Auto que acepto el contrato promesa de cesión del crédito, que igualmente violo flagrantemente el art. 24 ley 546 de 1999, modificado por el art. 38 ley 1537 del 2012, norma sustancial especial que regula la cesión del presente crédito, que taxativamente exige que el crédito podrá ser cedido, a petición del deudor, a favor de otra entidad financiera, bajo control de la Superintendencia Financiera. Sin olvidar que el creador y tenedor legítimo de los títulos, como demandante, aun es el Banco Davivienda, al tenor literal del art. 648.C. Comercio, para todos los efectos legales, como se verifica y se prueba en el texto de los títulos.

Del Honorable juez atentamente.

LUIS FELIPE VALENCIA BERRIO.

C.C. No. 437.621 DE BOGOTÁ

T. P. No. 30.256. C. S. J.

Recibo notificación: luifeva@hotmail.com

793

RE: DESCORRER TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO DE
FECHA 23 DE MARZO DEL 2023.

Recibido
3 p.m. 50

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mie 12/04/2023 16:21

Para: Nicolas Lopez <nlopezjeda@yahoo.es>

ANOTACION

Radicado No. 2878-2023, Entidad o Señor(a): LUIS VALENCIA - Tercer Interesado, Aporto
Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otras, Observaciones: DESCORRE TRASLADO RECURSO
De: Nicolas Lopez <nlopezjeda@yahoo.es>
Enviado: martes, 11 de abril de 2023, 08:13:44 GMT-5
11001310303720010079301 J02 FL 3 PFA

INFORMACIÓN

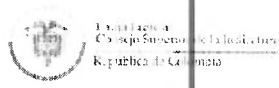
Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)
Solicitud cita presencial: [Ingresa aquí](#)

NOTA:

Se le informa que el presente correo gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co es el único
habilitado para la recepción y radicación de solicitudes y memoriales dirigidos a los procesos cursantes
en los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL
5°. Por lo anterior abstenerse de hacer solicitudes a los correos de los JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5° y en su lugar hacer uso de este
correo dispuesto. Se le sugiere NO hacer solicitudes repetidas a los Juzgados y al mismo tiempo
al gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para evitar congestionar este correo habilitado para
radicaciones.

Horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m.

Cordialmente,



ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de
Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

De: Nicolas Lopez <nlopezjeda@yahoo.es>

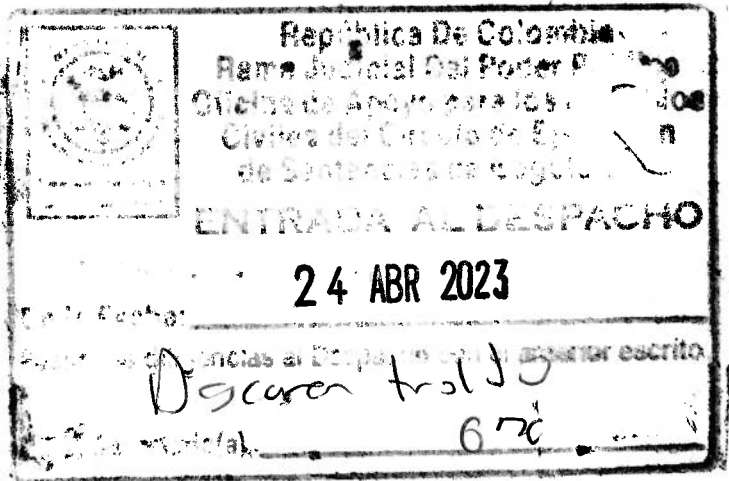
Enviado: miércoles, 12 de abril de 2023 8:49

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Fw: DESCORRER TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO DE FECHA 23 DE MARZO DEL
2023.

De: Nicolas Lopez <nlopezjeda@yahoo.es>
Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdolejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 11 de abril de 2023, 08:13:44 GMT-5
Asunto: DESCORRER TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO DE FECHA 23 DE MARZO DEL 2023.

CON TODO RESPETO, PRESENTO O ENVIO MEMORIAL HOY 11 DE ABRIL DEL 2023, DENTRO DEL TERMINO LEGAL, SURTIENDO EL TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICION, SUSCRITO POR EL DR. LUIS FELIPE VALENCIA BERRIO, PARA LOS FINES PERTINENTES.



031



89

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001 3103 037 2001 00793 00

RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el apoderado de la parte ejecutante en contra del auto adiado 23 de enero de 2023 mediante el cual se terminó el proceso por falta de reestructuración.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

Indicó el recurrente que al interior del proceso no existe embargo de remanentes, igualmente, precisó que este proceso en ningún momento el Tribunal decretó la nulidad de lo actuado y finalmente, precisó que en el año 2009 se decantó lo pertinente a la procedencia de la reestructuración, de allí no es dable terminar el proceso por dicha causa.

CONSIDERACIONES

Descendiendo al *sub judice* evidencia el despacho que habrá de confirmar el proveído por cuanto se ajusta a derecho como se expondrá:

Debe precisar el despacho que al iniciarse una acción ejecutiva con un pagaré otorgado en UPAC para adquirir vivienda la Ley 546 de 1999 dispuso que realizada la reliquidación de todos los créditos de vivienda en UPAC vigentes al 31 de diciembre de 1999, se “procederá a condonar los intereses de mora y a reestructurar el crédito si fuere necesario”, por lo tanto, para hacer exigible la obligación adquirida se debía reestructurar el crédito.

El anterior criterio fue reforzado en la sentencia de unificación No. 813 de 2007 de la Corte Constitucional, al disponer que “[n]o será exigible la obligación financiera hasta tanto no termine el proceso de reestructuración.”

Tesis que ha sido reiterada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia² al indicar que la reestructuración “es requisito *sine qua non* para iniciar y proseguir la demanda compulsiva” la cual está en cabeza tanto de “las entidades financieras como de los cesionarios del respectivo crédito”.

Así mismo, la referida corporación precisó:

“[L]a citada reestructuración es obligación de las entidades crediticias, a efectos de ajustar la deuda a las reales capacidades económicas de los obligados, cuestión exigible a los cesionarios si se tiene en cuenta que aquéllos reemplazan en todo al cedente. Esta Corporación en casos de contornos similares, ha sido coherente en predicar la imposibilidad de continuar con una ejecución cuando no se encuentra acreditada la reestructuración del crédito”³.

¹ Cfr. Sentencias de 31 octubre de 2013, Rad. 02499-00; 13 de febrero de 2014, Rad. 2013-0645-01, 7 de septiembre de 2016, Rad. 2016-02425-00, entre otras.

² STC10951-2015

³ CJS STC, 31 Oct. 2013, Rad. 02499-00, reiterada en STC, 5 Dic. 2014 Rad. 02750-00 y STC9555-2015

De lo anterior se vislumbra, que el pagaré, la hipoteca, la reliquidación y la reestructuración “conforman un título ejecutivo complejo y, por ende, la ausencia de alguno de estos no permit[er] continuar con la ejecución”⁴, sin importar los años de la gestión realizada o si al interior del proceso se dictó sentencia o se profirió auto que ordenó seguir adelante la ejecución pues “la exigencia de «reestructuración» estaba vigente desde 1999 con la expedición del artículo 42 de la Ley 546 el 23 de diciembre de ese años”.

De allí, que al ser un requisito indispensable para la exigibilidad del crédito acreditar la reestructuración no es procedente otorgarle un término prudencial al actor para que cree el título y así continuar la ejecución, ya que sabido es que para que sea procedente librar mandamiento de pago se debe aportar con la demanda un documento que contenga una obligación clara expresa, clara y **exigible**, que conste en un escrito que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él como lo establece el artículo 422 del Código General del Proceso concordante con el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil norma vigente al momento de presentar la acción ejecutiva.

Por lo tanto, como el incumplimiento en acreditar la reestructuración torna inexigible el título ejecutivo base de recaudo, no es procedente continuar la ejecución con una obligación que no puede ser cobrada.

En este punto, se itera que la jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en indicar que es deber del juez verificar la concurrencia de tales presupuestos, hasta antes de la inscripción del remate.

Sobre le particular en reciente jurisprudencia indicó:

*“por esto, es labor irrenunciable del fallador escudriñar si quien esta en riesgo de perder su vivienda contó con la oportunidad de replantear las condiciones de pago, mediante reestructuración del crédito, pues, sólo en caso de una dificultad manifiesta es asumir el total de la deuda o el quebrantamiento de las nuevas estipulaciones convenidas, estaría habilitado el camino para pedir la venta forzada del inmueble, máxime en aquellos casos en que se cuestiona, directa o indirectamente, la suficiencia del título base de recaudo (...)”*⁵

Aunado a ello, no puede perderse de vista que la jurisprudencia ha medida que a avanzado ha replanteado múltiples asuntos tendientes a la procedencia de la reestructuración y la terminación del proceso, por lo cual, al no haberse finalizado la ejecución ni haberse rematado el inmueble es perfectamente procedente verificar la existencia del mentado requisito, ya que en el presente asunto se afecta de forma directa el derecho a la vivienda digna del extremo pasivo.

Así las cosas, comoquiera que la decisión proferida por el despacho se ajusta a derecho se confirmará el auto recurrido y se concederá en efecto suspensivo el recurso de apelación, de conformidad a lo normado en el numeral 7° del artículo 321 del estatuto procesal.

De otro lado, de acuerdo a lo argumentos esgrimidos por el recurrente se evidenció que incurrió en un lapsus calami en el antepenúltimo párrafo de la providencia recurrida, ya que este asunto no ha sido terminado por orden del Tribunal Superior de Bogotá, como erróneamente se indicó, por lo tanto, se excluye el mismo del proveído ya que no corresponde a la realidad procesal presente expediente.

DECISIÓN

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá D.C.

⁴ CSJ STC2747-2015

⁵ CSJ STC7390-2015, CSJ STC, 28 Mar. 2012, Rad. 00546-00 y STC, 20 May. 2013, Rad. 2013-00914-00.

⁶ Corte Suprema de Justicia rad. 2014-1326, reiterada n 2015-601; STC-8059-2015; STC-9367-2019; STC-3702-2021, STC-3300-2023 y STC-4082-2023.

892

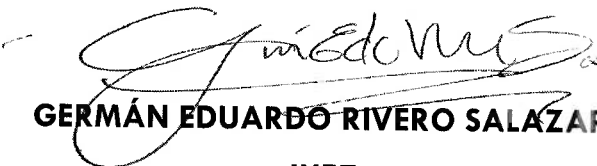
RESUELVE

PRIMERO: Confirmar el auto atacado, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Conceder en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Superior de Bogotá Sala de Decisión Civil el recurso de apelación propuesto en contra la decisión de terminar el proceso por falta de reestructuración, conforme los argumentos expuestos en este proveído.

TERCERO: Instar el extremo actor para que proceda a efectuar la reestructuración de la obligación ejecutada de acuerdo a los lineamientos legales y jurisprudenciales

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMÁN EDUARDO RIVERO SALAZAR
JUEZ

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 060
fijado hoy 15 de mayo de 2023 a las 08:00 AM


Lorena Beatriz Manjarres Vera
Profesional Universitario G-12



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.,

897

PROCESO EJECUTIVO No. 37-2001-0793

CONSTANCIA SECRETARIAL.- las presentes copias fotostáticas son auténticas y constan de **once (11) cuadernos con: 9, 22, 20, 15, 5, 12, 16, 33, 55, 435 y 436 a 893** los cuales fueron tomadas dentro del proceso EJECUTIVO CON GARANTIA REAL de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** Contra **MARTHA ADROIANA GARCIA RIVEROS** proveniente del juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá, con la constancia que coinciden con la que reposan dentro del expediente y las mismas coinciden con las que se encuentran en el plenario de la referencia que se tuvo a la vista.

DENTRO DEL TERMINO CONSAGRADO EN EL ARTICULO 324 DEL C.G.P. se remiten a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en razón al recurso de **APELACION** concedido en el efecto **SUSPENSIVO** por auto de fecha doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023) en contra del auto adiado veintitrés (23) de enero de dos mil, veintitrés (2023).

Es de anotar que la oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecucion de Sentencias por intermedio del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecucion de Sentencias de Bogotá, avocó conocimiento mediante Acuerdo PSAA-9962, PSAA139984 Y PSAA13-9991 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

ESTRELLA ALVAREZ ALVAREZ
Profesional Universitario grado 17



898

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

PROCESO: **37-2001-0793**

CERTIFICACIÓN

En atención a la circular N° 003 emitida por la Presidencia de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, se **CERTIFICA** que las copias que se remiten, SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE FOLIADAS Y REVISADAS, conforme al recurso DE APELACION concedido EN EL EFECTO SUSPENSIVO concedido tal y como consta en la constancia secretarial que antecede.

Igualmente se anexa 1 cd visto a folio 809 del C-1 A, el cual se puede ver y oír correctamente.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

ESTRELLA ALVAREZ ALVAREZ
Profesional Universitario grado 17



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Circuito de Bogotá D. C.
TRASLADO ART. 110 C. G. P.

En la fecha 29-05-22 se fija el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. 326 del
C. G. P. el cual corre a partir del 30-05-22
y vence en: 01-06-22
El secretario GN